



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IX LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 2009

Núm. 27 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 30  
Núm. exp. 121/000030)

### PROYECTO DE LEY

**621/000027** De modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

### ENMIENDAS

**621/000027**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2009.—P. D., **Fernando Dorado Frías**, Letrado Mayor Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Senado.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2009.—**Pere Sampol i Mas**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 3 con el siguiente texto:

2. Para el ejercicio de las profesiones reguladas con titulación universitaria específica es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de colegiación ha de mantenerse para las profesiones reguladas que responden a una titulación universitaria específica, ya que, en otro caso, los profesionales no resultan sujetos a disciplina alguna y los Colegios pierden toda posibilidad de ejercer las funciones que les corresponden incluso si se lleva a cabo la reforma. En el fondo, si se suprime la obligatoriedad de colegiación, los Colegios quedan convertidos en meras asociaciones voluntarias, dejando vacío el artículo 36 CE.

Por otra parte, debe suprimirse la frase «la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción», ya que la colegiación implica el acceso a toda una serie de bienes y servicios de los que dispone el Colegio, constituidos con las aportaciones y cuotas de los colegiados preexistentes, a los que no pueden acceder gratuitamente los nuevos colegiados. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las limitaciones que, en relación con el importe de la cuota, se incorporan al texto propuesto, con el fin de asegurar en todo caso el libre acceso a la profesión.

#### ENMIENDA NÚM. 2 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 3 con el siguiente texto:

3. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los estatutos colegiales, en el caso de los supuestos de colegiación obligatoria, puedan exigir que los colegiados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción, sin que ello suponga coste alguno para el colegiado.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación al Colegio correspondiente, con los efectos y en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

#### JUSTIFICACIÓN

En los casos en que la colegiación es obligatoria —profesiones reguladas con titulación universitaria específica— la no exigencia de comunicación de ejercicio en el ámbito de otro Colegio impediría el control deontológico efectivo del ejercicio profesional, en garantía de los dere-

chos de los usuarios, así como la prestación por el Colegio de destino de la asistencia que pueda requerir el profesional.

Lo mismo cabe decir de la comunicación del profesional de la Unión Europea, que debe ajustarse, sin discriminación alguna, a lo que exija la normativa vigente en España en cada caso.

#### ENMIENDA NÚM. 3 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 13. Visado, con el siguiente texto:

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes o de los colegiados; cuando lo establezca el Gobierno mediante real decreto o lo prevea la normativa sectorial aplicable, sea estatal, autonómica o local; y en todo caso, cuando en la actividad de que se trate, la autorización o resolución para cuya solicitud se formule el trabajo sea susceptible de obtenerse por silencio administrativo positivo o se pretenda la legalización de una obra, instalación o actividad o la obtención de subvenciones u otros beneficios.

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la función de visado colegial, está amparada por la Directiva 2.006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores», principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se «b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Los Colegios Profesionales al realizar la función del visado ejercitan la función pública del Estado de comprobación sobre el servicio prestado. En resumen, la Directiva Comunitaria no impone la modificación del vigente régimen legal del

visado en España, sino que por el contrario, éste tiene fundamento y acogida en la propia Directiva.

En segundo lugar, resulta imprescindible respetar el orden constitucional de competencias y la autonomía local, por lo que ha de reconocerse que la obligatoriedad del visado pueda resultar tanto de disposiciones estatales como autonómicas o locales.

En otro orden de cosas, el visado cumple una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios, función que ya vienen ejerciendo los Colegios pero que esta reforma incluye como fin esencial de los mismos, con la contradicción que supone el que, en cambio, se prive a los Colegios de profesiones técnicas reguladas del único medio de que disponen para cumplir esa función. Así se ha reconocido por sentencia de 29 de octubre de 2003, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria precisamente de una sanción impuesta a un Colegio por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando la sentencia que «el visado colegial representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que el Colegio debe realizar (STS 27-7-2001 rec. n.º 8832/96). El ejercicio de ese control sobre la profesión debe beneficiar, obviamente, a los colegiados pero también a los particulares o consumidores (art. 51 Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada por la Ley 7/1997), pues no puede olvidarse que por imperativo del art. 51.1 y 2 de la Constitución los Poderes Públicos, expresión lo suficientemente amplia como para englobar a los Colegios Profesionales que se definen como Corporaciones de Derecho Público, garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información de los consumidores». En la misma línea, numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 30 de junio de 1980, 28 de mayo de 1981, etc., etc.

Y no cabe ignorar que si ya en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986 se incardinaba el visado en el marco de la «efectiva descentralización de determinadas funciones administrativas en esas Corporaciones sectoriales de base privada, cuya organización es utilizada por la Administración del Estado para el cumplimiento de determinados fines que podrían ser cumplidos también por ésta»..., en estos tiempos se ha acentuado sensiblemente esa línea de renuncia por parte de todas las Administraciones Públicas a sus tradicionales funciones de control sobre actividades privadas, delegando ese control, a través de numerosos reglamentos y ordenanzas municipales, a cuyo efecto el control técnico a través del visado colegial presta un servicio insustituible, de forma tal que su supresión obligaría a la Administración, con unos costes inabordable, a establecer los siguientes controles: Creación del registro de profesionales de ingeniería; comprobación y seguimiento de medios materiales, seguros de responsabilidad, incompatibilidad, competencia profesional, etc.; revisión de los proyectos desde el punto de vista formal con asunción de las responsabilidades civiles inherentes; establecimiento de registros autonómicos y municipales;

implantación de otros mecanismos con carácter obligatorio con un coste superior al visado; en los proyectos sin visar, los tribunales exigirían la responsabilidad a la Administración en los casos en que admitiera documentos firmados por profesionales no habilitados para su realización, etc., etc.

En fin, en el supuesto de que en algún caso concreto se hubiese incurrido en algún aviso, corríjanse los mismos, pero ello no justificaría en ningún caso la eliminación de una función y servicio imprescindible.

#### ENMIENDA NÚM. 4 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 13. Visado, con el siguiente texto:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas o la garantía de la correcta prestación de los servicios de interés general.

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la función de visado colegial, está amparada por la Directiva 2.006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores», principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se «b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Los Colegios Profesionales al realizar la función del visado ejercitan la función pública del Estado de comprobación sobre el servicio prestado. En resumen, la Directiva Comunitaria no impone la modificación del vigente régimen legal del visado en España, sino que por el contrario, éste tiene fundamento y acogida en la propia Directiva.

En segundo lugar, resulta imprescindible respetar el orden constitucional de competencias y la autonomía local, por lo que ha de reconocerse que la obligatoriedad del visado pueda resultar tanto de disposiciones estatales como autonómicas o locales.

En otro orden de cosas, el visado cumple una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios, función que ya vienen ejerciendo los Colegios pero que esta reforma incluye como fin esencial de los mismos, con la contradicción que supone el que, en cambio, se prive a los Colegios de profesiones técnicas reguladas del único medio de que disponen para cumplir esa función. Así se ha reconocido por sentencia de 29 de octubre de 2003, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria precisamente de una sanción impuesta a un Colegio por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando la sentencia que «el visado colegial representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que el Colegio debe realizar (STS 27-7-2001 rec. n.º 8832/96). El ejercicio de ese control sobre la profesión debe beneficiar, obviamente, a los colegiados pero también a los particulares o consumidores (art. 51 Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada por la Ley 7/1997), pues no puede olvidarse que por imperativo del art. 51.1 y 2 de la Constitución los Poderes Públicos, expresión lo suficientemente amplia como para englobar a los Colegios Profesionales que se definen como Corporaciones de Derecho Público, garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información de los consumidores». En la misma línea, numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 30 de junio de 1.980, 28 de mayo de 1.981, etc., etc.

Y no cabe ignorar que si ya en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1.986 se incardinaba el visado en el marco de la «efectiva descentralización de determinadas funciones administrativas en esas Corporaciones sectoriales de base privada, cuya organización es utilizada por la Administración del Estado para el cumplimiento de determinados fines que podrían ser cumplidos también por ésta»..., en estos tiempos se ha acentuado sensiblemente esa línea de renuncia por parte de todas las Administraciones Públicas a sus tradicionales funciones de control sobre actividades privadas, delegando ese control, a través de numerosos reglamentos y ordenanzas municipales, a cuyo efecto el control técnico a través del visado colegial presta un servicio insustituible, de forma tal que su supresión obligaría a la Administración, con unos costes inabordables, a establecer los siguientes controles: Creación del registro de profesionales de ingeniería; comprobación y seguimiento de medios materiales, seguros de responsabilidad, incompatibilidad, competencia profesional, etc.; revisión de los proyectos desde el punto de vista formal con asunción de las responsabilidades civiles inherentes; establecimiento de registros autonómicos y municipales; implantación de otros mecanismos con carácter obligatorio con un coste superior al visado; en los proyectos sin

visar, los tribunales exigirían la responsabilidad a la Administración en los casos en que admitiera documentos firmados por profesionales no habilitados para su realización, etc., etc..

En fin, en el supuesto de que en algún caso concreto se hubiese incurrido en algún aviso, corrijanse los mismos, pero ello no justificaría en ningún caso la eliminación de una función y servicio imprescindible.

#### **ENMIENDA NÚM. 5 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)**

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 2 del artículo 13. Visado, el siguiente texto:

El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional del autor.

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la función de visado colegial, está amparada por la Directiva 2.006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores», principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se «b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Los Colegios Profesionales al realizar la función del visado ejercitan la función pública del Estado de comprobación sobre el servicio prestado. En resumen, la Directiva Comunitaria no impone la modificación del vigente régimen legal del visado en España, sino que por el contrario, éste tiene fundamento y acogida en la propia Directiva.

En segundo lugar, resulta imprescindible respetar el orden constitucional de competencias y la autonomía local, por lo que ha de reconocerse que la obligatoriedad del visado pueda resultar tanto de disposiciones estatales como autonómicas o locales.

En otro orden de cosas, el visado cumple una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios, función que ya vienen ejerciendo los Colegios pero que esta reforma incluye como fin esencial de los mismos, con la contradicción que supone el que, en cambio, se prive a los Colegios de profesiones técnicas reguladas del único medio de que disponen para cumplir esa función. Así se ha reconocido por sentencia de 29 de octubre de 2003, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria precisamente de una sanción impuesta a un Colegio por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando la sentencia que «el visado colegial representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que el Colegio debe realizar (STS 27-7-2001 rec. n.º 8832/96). El ejercicio de ese control sobre la profesión debe beneficiar, obviamente, a los colegiados pero también a los particulares o consumidores (art. 5i Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada por la Ley 7/1997), pues no puede olvidarse que por imperativo del art. 51.1 y 2 de la Constitución los Poderes Públicos, expresión lo suficientemente amplia como para englobar a los Colegios Profesionales que se definen como Corporaciones de Derecho Público, garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información de los consumidores». En la misma línea, numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 30 de junio de 1980, 28 de mayo de 1981, etc., etc.

Y no cabe ignorar que si ya en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986 se incardinaba el visado en el marco de la «efectiva descentralización de determinadas funciones administrativas en esas Corporaciones sectoriales de base privada, cuya organización es utilizada por la Administración del Estado para el cumplimiento de determinados fines que podrían ser cumplidos también por ésta»..., en estos tiempos se ha acentuado sensiblemente esa línea de renuncia por parte de todas las Administraciones Públicas a sus tradicionales funciones de control sobre actividades privadas, delegando ese control, a través de numerosos reglamentos y ordenanzas municipales, a cuyo efecto el control técnico a través del visado colegial presta un servicio insustituible, de forma tal que su supresión obligaría a la Administración, con unos costes inabordables, a establecer los siguientes controles: Creación del registro de profesionales de ingeniería; comprobación y seguimiento de medios materiales, seguros de responsabilidad, incompatibilidad, competencia profesional, etc.; revisión de los proyectos desde el punto de vista formal con asunción de las responsabilidades civiles inherentes; establecimiento de registros autonómicos y municipales; implantación de otros mecanismos con carácter obligatorio con un coste superior al visado; en los proyectos sin visar, los tribunales exigirían la responsabilidad a la Administración en los casos en que admitiera documentos firmados por profesionales no habilitados para su realización, etc., etc.

En fin, en el supuesto de que en algún caso concreto se hubiese incurrido en algún aviso, corríjense los mismos,

pero ello no justificaría en ningún caso la eliminación de una función y servicio imprescindible.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Catorce.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del artículo 14 la siguiente frase:

«salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta».

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que se establecen excepciones en la Disposición adicional cuarta al principio general de limitación de recomendación de honorarios, consideramos por técnica jurídica conveniente indicar en este artículo que a través de una Disposición adicional cuarta, se van a especificar los casos que se consideran fuera de aplicación de dicho principio general.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta, quedando redactado de la siguiente forma:

«Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la preservación de la salud, la integridad física o la seguridad, la protección del medio ambiente o la conservación y administración del patrimonio de las personas.»

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que dado que se están especificando las materias de especial interés público que conllevan la necesidad de existencia de los respectivos Colegios Profesionales encargados de velar por el cumplimiento de las mismas, debe incluirse también entre las ya existentes en el texto anterior (la preservación de la salud, integridad física y seguridad) el área de protección del medio ambiente y la conservación y administración del patrimonio de las personas. En la propia Constitución española se contiene en el Capítulo Segundo, derechos y libertades, diversas referencias al contenido económico de estos derechos (sistema tributario, derecho a la propiedad privada, libertad de empresa y economía de mercado, la protección económica de la familia, progreso económico, distribución de la renta regional y personal equitativa, estabilidad económica, política orientada al pleno empleo, régimen de Seguridad Social, promoción de la participación de la juventud en el desarrollo económico por parte de los poderes públicos...). Debe tenerse en cuenta además que el Título VII (artículos 128 a 136) de la Constitución está dedicado a la Economía y Hacienda. Todo este articulado constitucional de evidente contenido económico, financiero y patrimonial, ha venido a configurar lo que la doctrina viene denominando como la Constitución Económica. Por ello entendemos que las cuestiones económicas son fundamentales en la sociedad, que la Constitución reconoce en esta regulación, por lo que debe también considerarse en consecuencia como un bien de especial interés público a proteger.

Asimismo se realiza en la Constitución una mención al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Por otro lado, en el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocido como Ley Paraguas) que transpone los principios fundamentales de la Directiva de Servicios) ya aprobado por las Cortes, se contiene en el artículo 3, entre las Definiciones, la de «Razón imperiosa de interés general» (siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) y menciona las siguientes materias: «orden público, seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.» (señalamos en negrita las materias de evidente contenido económico, financiero y patrimonial de estas materias de interés general).

Además, el artículo 21 del citado Proyecto de Ley Paraguas, al tratar sobre los Seguros y garantías de responsabilidad profesional, realiza la mención a los casos de obligatoria suscripción de un seguro, y entre ellos se menciona: «...aquellos casos en que los servicios que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la

seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario». Es decir, el legislador coloca al mismo nivel la salud, la integridad física y la seguridad financiera, por la importancia de la misma. En una aplicación analógica de esta enumeración, debería incluirse asimismo por coherencia jurídica, este componente patrimonial o financiero en la Disposición Transitoria Cuarta, del Proyecto de Ley Ómnibus según comentamos.

En conclusión, tanto los aspectos económicos y patrimoniales, como los de la protección del medio ambiente, deberían incluirse en la Disposición Transitoria Cuarta, teniendo en cuenta la coyuntura en la que nos encontramos con evidentes problemas y desequilibrios económicos y medioambientales, que aconsejan una especial protección en aras de la estabilidad y del adecuado progreso de nuestra sociedad.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2009.—**José María Mur Bernad.**

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**De Don José María Mur Bernad**  
**(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 134, que quedará redactado como sigue:

«Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta Ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de transporte discrecional de viajeros y las condiciones que reglamentariamente se establezcan para regular su otorgamiento y ejercicio tendrán en cuenta las que resulten de aplicación al resto de actividades realizadas con vehículos de la misma clase.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de ese párrafo sirve para sustentar la relación 1-30 que se hace en la Orden entre los taxis y los vehículos de alquiler con conductor.

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**De Don José María Mur Bernad**  
**(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el artículo 101 b) 26.<sup>a</sup> de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia, ortopedia, gabinete de audioprótesis, óptica, establecimiento de prótesis dental, o de cualquier otro tipo de centro o establecimiento de productos sanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se sanciona el coartar la libre elección del usuario de oficina de farmacia, entendemos que debería estar perfectamente tipificada la infracción de cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libre elección de los establecimientos relacionados con los productos sanitarios.

El derecho a la libre elección de profesional por parte del usuario o consumidor implica directamente el derecho del profesional a ser elegido para así poder desarrollar su actividad. De esta forma se garantiza la libre competencia que debe presidir todo mercado, garantizando la transparencia y las libres decisiones y elecciones de los ciudadanos, causa perseguida por el proyecto de esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**De Don José María Mur Bernad**  
**(GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 46.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el punto b) del artículo 4, del Capítulo II. Limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la

publicidad de los productos del tabaco, con el siguiente texto:

«Capítulo II. Limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco

Artículo 4. Venta y suministro a través de máquinas expendedoras.

Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b, c y d del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2005 en el capítulo II dicta las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, y así el artículo 3, punto 1 indica que la venta y suministro de productos del tabaco sólo podrán realizarse en la red de expendedorías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar y medio.

Posteriormente y en el artículo 4, punto b del mencionado artículo dice que las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b, c y d del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

Con esta redacción quedaban fuera de la posibilidad de venta de tabaco mediante máquinas expendedoras la inmensa mayoría de los establecimientos que históricamente realizaban esa actividad. Por este motivo, las organizaciones representativas del sector de la venta de prensa mantuvieron varias reuniones con el Ministerio de Sanidad y Consumo solicitando la incorporación de los locales de venta de prensa a la lista de establecimientos en los que se podía suministrar tabaco a través de máquinas expendedoras, por lo que esta petición se aceptó para su introducción en el Real Decreto Ley 2/2006, lo que demuestra la exposición de motivos del mencionado Real Decreto Ley.

Lamentablemente y por error, el artículo tercero del mencionado Real Decreto se redactó de idéntica forma que el artículo 4, punto b, del capítulo II de la Ley 28/2005, quedando la situación de los vendedores de prensa exacta-

mente igual a como estaba una vez aprobada la mencionada Ley, ocasionando a estos profesionales graves perjuicios en su cuenta de resultados. Perjuicios que han llevado a la desaparición de un elevado porcentaje de estos profesionales.

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 5 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 2009.— **Alfredo Belda Quintana y Narvay Quintero Castañeda.**

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**De Don Alfredo Belda Quintana**  
**(GPMX) y de Don Narvay Quintero**  
**Castañeda (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 13 con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales; cuando así lo establezcan las leyes o cuando lo determine el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los Colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y bienes o la protección del medio ambiente.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales ni, al visar los trabajos de sus colegiados, denegar el visado de dichos trabajos por razones relativas a los trabajos de otros profesionales,

visados por sus respectivos Colegios, ni realizar cualesquiera actuaciones que, de forma directa o indirecta, obstaculicen el libre ejercicio por parte de dichos profesionales ajenos al Colegio que visa.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas consisten:

En primer lugar, en suprimir en el párrafo inicial la expresión «únicamente», por cuanto la misma carece de sentido lógico y gramatical, cuando el propio texto remitido por el Congreso contempla varios supuestos de visado. En el mismo párrafo inicial, se sustituye «colegiados afectados» por «Colegios afectados», por entender que se trata de una errata del texto del Congreso.

En segundo lugar, también en el párrafo inicial, se introduce la frase «cuando así lo establezcan las leyes», que resulta imprescindible ya que, aparte del Real Decreto previsto en la disposición transitoria tercera, no cabe negar a las normas con rango de Ley la posibilidad de establecer visados obligatorios.

La tercera enmienda se refiere a la letra a), a cuyo respecto hay que recordar que la función de visado colegial está amparada por la Directiva 2.006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores», principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se «b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Además, con la introducción, en la letra a) del artículo 13.1 de la protección del medio ambiente, no se pretende más que respetar en sus propios términos lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva.

Por último, la adición que se propone en el inciso final del artículo 13.1 pretende evitar restricciones arbitrarias que los Colegios Profesionales puedan imponer al libre ejercicio de las profesiones.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**De Don Alfredo Belda Quintana**  
**(GPMX) y de Don Narvay Quintero**  
**Castañeda (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Dieciocho.**

#### ENMIENDA

De supresión.

De la nueva Disposición Adicional Quinta, o, en su caso, de modificación.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse por cuanto la alusión a la capacidad que ya tienen las Administraciones Públicas la hace innecesaria y perturbadora.

De no aceptarse la supresión total, debe suprimirse al menos la frase «u otras entidades» ya que carece de justificación el que funciones públicas como las contempladas en la disposición se encomienden a entidades privadas con ánimo de lucro.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional, la 6.<sup>a</sup>, a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concierne a la «garantía de una buena administración de jus-

ticia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de intermediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)**

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

«Modificación del Texto Articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.»

Dos. El apartado 2 del artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación oficiales o privados, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.

Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docen-

te y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar la seguridad vial, se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como se había acordado en la enmienda transaccional aprobada en la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, sobre este artículo, en el párrafo segundo del art. 60.2 de la ley de Seguridad Vial se suprime el termino «práctica», quedando solo referido a los centros de formación. En el mismo sentido, en el párrafo cuarto de dicho art. 60.2 se incluye a los directores de los centros de formación, tal y como se dijo en la citada comisión.

#### ENMIENDA NÚM. 15 De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo segundo de la disposición transitoria 4.<sup>a</sup>

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica, la protección del medio ambiente o la conservación y administración del patrimonio de las personas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir nuevos fines o valores, en particular, la protección del medio ambiente, como legitimadores de la colegiación obligatoria, en consonancia con lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva, ya comentado.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009.—**Pere Sampol i Mas**.

#### ENMIENDA NÚM. 16 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Ocho**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo al artículo 133.1 con el siguiente texto:

«Las empresas que se dediquen a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, deberán inscribirse en un registro que dependerá de cada Comunidad Autónoma, cumpliendo los requisitos de flota mínima de vehículos y de local de negocio que reglamentariamente se dispongan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la necesidad, derivada de la propia Directiva que se transpone a través de la presente Ley, no cabe duda de que la actividad del transporte, en sus diversas modalidades, es una actividad que exige una cierta actuación por la Administración, al haber sido contemplada tradicionalmente por nuestra normativa como actividad de servicio público o vinculada a éste y en lo relativo al arrendamiento de vehículos sin conductor, específicamente, como actividad complementaria de éste.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 47 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 1, apartado Uno. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al nuevo apartado 4 en el artículo 70 bis con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Locales, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a las Administraciones Locales las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas en la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Redacción que se propone:

«3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de ventanillas únicas, por vía electrónica y a distan-

cia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos, que deberá ser clara e inequívoca...»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 4, apartado Uno. Modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Redacción que se propone:

«(...)

4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial, pudiéndose insertar en las notas-encargo y demás documentos contractuales la oportuna cláusula compromisoria de sometimiento a un concreto tribunal arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre cláusulas contractuales, debería permitirse la inclusión en los documentos que formalizan encargos de cláusulas de

sumisión a sistemas alternativos a la justicia ordinaria para resolver controversias. Ello generalizaría estos sistemas resolutorios y aligeraría los juzgados de asuntos que, en muchos casos, por su componente específica son resueltos de manera más eficaz, económica y rápida por especialistas en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Ha de suprimirse en su integridad el artículo 5 de este Proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

A) El objetivo esencial del Proyecto de Ley es adaptar la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), mediante la que se transpone al Derecho interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas (régimen de colegiación, visado, etc.) encuentra amparo en la citada Directiva ni tampoco en la 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Más bien al contrario, sin abordar un examen detenido de la Directiva 2006/123/CE, sí cabe afirmar que ya en su preámbulo los parágrafos 7), 31), 39), 45), 65), 71) y 106), entre otros, dan cobertura al sistema español de Colegios Profesionales; y lo mismo ocurre con los artículos 14.6), 15.3), 16.3), 26.3), etc., que otorgan relevantes funciones a estas corporaciones.

Aquellas otras cuestiones del Proyecto que sí guardan relación directa con la Directiva de Servicios, como es el caso de la ventanilla única o la cooperación administrativa con las autoridades de los Estados miembros, tampoco justifican la inclusión del art. 5 sobre reforma de la Ley de Colegios Profesionales en el Proyecto, puesto que ya se contemplan en la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, donde con meridiana

claridad se establece su aplicación a los colegios profesionales. De igual manera que no se reitera para otras entidades (por ejemplo, las Administraciones Locales o el Estado) en el Proyecto de Ley Ómnibus la aplicabilidad de las novedades introducidas por la Ley Paraguas, mediante su inclusión en la correspondiente ley reguladora (Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en los ejemplos citados), tampoco tiene sentido realizarlo para los colegios profesionales en la Ley 2/1974.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Ómnibus, cuando, en su página 16, «considera necesario extraer de la norma consultada la modificación de leyes reguladoras de actividades o sectores excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios y proceder a su modificación en un momento ulterior», materias entre las que (página 30) viene a incluir a los colegios profesionales y su regulación.

Y el propio Proyecto de Ley no deja de reconocerlo así, al menos implícitamente, cuando la decisión normativa sobre cuestiones capitales en la materia, como la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de las profesiones o, en el caso de las profesiones técnicas, la obligatoriedad del visado, se dejan para normas a aprobar más adelante.

Por otra parte, abunda en la innecesariedad de acometer a través de este Proyecto la reforma de los colegios profesionales, el hecho de que el Gobierno haya anunciado en varias ocasiones que está trabajando en un Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales, a través de la cual, y sin la urgente tramitación del Proyecto de Ley Ómnibus que exige el plazo de transposición de la Directiva, bien podría efectuarse tal reforma.

B) La modificación de la Ley de Colegios Profesionales vigente, por reforma de algunos de sus artículos y adición de otros nuevos, que aparece en el artículo 5 del Proyecto de Ley «Ómnibus», viene en suponer una limitación sustancial de las competencias exclusivas que en materia de Colegios Profesionales se reconocen a las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía (a título de ejemplo y en el ámbito de Cataluña las que aparecen en el artículo 125, apartados 1 y 4, del Estatuto), sin que otras materias cuya modificación o incorporación a la L.C.P. se postulan tengan cabida entre aquellas que son de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, debe suprimirse el art. 5 del Proyecto, sin perjuicio de que, medítadamente y procurando el consenso con los sectores afectados, se aborde para más adelante una reforma de la Ley estatal de Colegios Profesionales, bien mediante la anunciada Ley de Servicios Profesionales, bien mediante una Ley específica, lo que «permitiría un debate más reposado y una ponderación más sosegada de los intereses en juego».

No obstante, con carácter subsidiario a esta enmienda de supresión total del art. 5 y para el caso de que no se acogiese, se plantean enmiendas puntuales en mejora del texto presentado por el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 5, apartado trece. Se modifica del apartado 1 del nuevo artículo 13 que se añade a la Ley 2/1974:

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales; cuando así lo establezcan las leyes o cuando lo determine el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los Colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y bienes o la protección del medio ambiente.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales ni, al visar los trabajos de sus colegiados, denegar el visado de dichos trabajos por razones relativas a los trabajos de otros profesionales, visados por sus respectivos Colegios, ni realizar cualesquiera actuaciones que, de forma directa o indirecta, obstaculicen el libre ejercicio por parte de dichos profesionales ajenos al Colegio que visa."

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas consisten:

En primer lugar, en suprimir en el párrafo inicial la expresión «únicamente», por cuanto la misma carece de sentido lógico y gramatical, cuando el propio texto remitido por el Congreso contempla varios supuestos de visado. En el mismo párrafo inicial, se sustituye «colegiados afectados» por «Colegios afectados», por entender que se trata de una errata del texto del Congreso.

En segundo lugar, también en el párrafo inicial, se introduce la frase «cuando así lo establezcan las leyes», que resulta imprescindible ya que, aparte del Real Decreto previsto en la disposición transitoria tercera, no cabe negar a

las normas con rango de Ley la posibilidad de establecer visados obligatorios.

La tercera enmienda se refiere a la letra a), a cuyo respecto hay que recordar que la función de visado colegial está amparada por la Directiva 2.006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores», principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se «b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Además, con la introducción, en la letra a) del artículo 13.1 de la protección del medio ambiente, no se pretende más que respetar en sus propios términos lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva.

Por último, la adición que se propone en el inciso final del artículo 13.1 pretende evitar restricciones arbitrarias que los Colegios Profesionales puedan imponer al libre ejercicio de las profesiones.

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5. Trece. Visado. Al punto 1, letra a) añadir in fine al final de dicha letra a), el siguiente párrafo:

«... o la garantía de la correcta prestación de los servicios de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es fundamental incorporar en la redacción de este artículo el criterio de garantía de la correcta prestación de los servicios de interés general, para que junto con los criterios de proporcionalidad, necesidad y los específicos dimanados de derechos constitucionales fundamentales del ciudadano, como el libre acceso a la información o como el secreto de las comunicaciones, y

los criterios de seguridad y de salud, configuren un conjunto que se pueda considerar que es digno de especial protección.

A continuación exponemos algunos ejemplos en los que, en el ámbito de las telecomunicaciones, como servicios de interés general, se aprecia todo ello de forma clara.

1) Los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios se configuran como un elemento clave para garantizar el libre acceso a la información y el secreto de las comunicaciones a los ciudadanos, derechos expresamente reconocidos en la Constitución Española, así como la garantía de elección de operador en un mercado que opera en libre competencia, protegiendo además los derechos de los consumidores y usuarios.

2) La seguridad de las redes de telecomunicaciones en los edificios, la garantía de protección de los equipos y sistemas que las conforman son piezas fundamentales para evitar intrusiones indeseadas en la transmisión de voz y datos que se realizan diariamente desde nuestros hogares (comunicaciones de voz, transferencia de datos por internet, operaciones de banca electrónica, protección de datos de carácter personal, privacidad de los archivos personales, etc.). Igualmente estas infraestructuras, las ICT, garantizan la efectiva comunicación a los servicios de emergencias (112), en caso de cualquier urgencia que afecte a la salud o seguridad de las personas. Además, a través de estos sistemas y redes de telecomunicaciones se prestan servicios de tele-asistencia, a personas con discapacidades o a la tercera edad, así como otros servicios que inciden directamente en la seguridad de las personas como sistemas de detección de incendios, alarmas anti-intrusión, telemedicina, monitorización médica, etc.

3) Las infraestructuras, redes y sistemas de telecomunicaciones en puertos, aeropuertos, carreteras y líneas ferroviarias son también una pieza clave en el desarrollo de estos elementos. Las telecomunicaciones son fundamentales para garantizar la seguridad de los usuarios del espacio aéreo o marítimo, de las carreteras y de los ferrocarriles, en sus desplazamientos. Los actuales sistemas de seguridad y de transporte inteligente permiten que, en el caso de la Red de Alta Velocidad Española, se puedan producir desplazamientos a altas velocidades extremadamente seguros al existir redes de radiocomunicaciones (GSM-R y otras) que supervisan y actúan en tiempo real sobre cualquier incidencia y hay que garantizar su compatibilidad y ausencia de interferencias con el resto de sistemas. Sin estas modernas telecomunicaciones no podrían funcionar los transportes de alta velocidad, ni las comunicaciones marítimas, ni aeronáuticas.

4) El conjunto de actividades identificadas que utilizan el dominio público radioeléctrico proporcionan un soporte eficaz a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, los servicios de emergencias, protección civil, etc.; garantizando la existencia de un canal de comunicación seguro y disponible para situaciones de defensa nacional, vigilancia, alerta o catástrofes naturales. En los servicios radio que se prestan a los consumidores y usuarios finales el diseño de las redes, el con-

trol y la monitorización de las emisiones radioeléctricas para la detección y eliminación de interferencias son también necesarios para asegurar el ordenamiento y funcionamiento efectivo de dichos servicios.

5) En el conjunto de actividades relacionadas con el control de las emisiones radioeléctricas, la protección de la salud de los consumidores y usuarios frente a dichas emisiones de radio, son otra de las preocupaciones principales a las que debe enfrentarse la sociedad como consecuencia de la evolución de las comunicaciones inalámbricas. La eclosión de la telefonía móvil, unida al resto de servicios de radiocomunicaciones que usan para su transmisión el espectro radioeléctrico (redes WI-FI, satélite, LMDS, Radiodifusión y TV, Radiotelefonía privada,...) hace necesario un estricto control de los límites de emisiones de estos sistemas, para garantizar que no se superan los niveles de referencia que la comunidad científica internacional ha establecido y se ha recogido en la normativa vigente. Estas actividades de control son una garantía para la salud de los consumidores y usuarios y para evitar, además, alarmas sociales injustificadas.

6) Las radiocomunicaciones y los equipos y sistemas que las conforman son también objeto de utilización en auxilio de la Justicia. Garantizan también la seguridad en los procedimientos de interceptación de las comunicaciones por mandato judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 23

#### Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diecisiete.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 5, apartado diecisiete. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Redacción que se propone:

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o de trabajos a requerimiento de las autoridades en los casos legalmente previstos.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas y en asistencia jurídica gratuita.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se estima que pueden producirse determinadas situaciones que aconsejen limitar la prohibición general de fijar honorarios orientativos por los Colegios Profesionales, en aras del bien común, y en beneficio de los propios usuarios y consumidores.

El término «autoridad» incluye la judicial, administrativa, incluidos los registradores mercantiles y en los que también estarían comprendidos todos los casos de nombramientos oficiales y arbitrajes.

Por ello en el caso de las actuaciones judiciales (periciales o forenses), o ante determinadas Administraciones (por ejemplo el Registro Mercantil) entendemos que puede servir de gran ayuda para la autoridad judicial, profesionales de la defensa y representación procesal y distintas Administraciones, consumidores y usuarios... que dispongan de una referencia siempre orientativa de este tipo de actuaciones. Asimismo debe considerarse también que podría ser de gran interés disponer de estos honorarios en situaciones en las que distintas Administraciones pudieran necesitar un cierto asesoramiento o servicio de consulta, evidentemente siempre orientativo, en áreas especializadas en los que en numerosas ocasiones no es fácil llegar a una adecuada cuantificación de los servicios prestados. Consideramos que esta redacción es perfectamente compatible con la libertad de mercado y acorde con principios de libre competencia, contribuyendo a la seguridad jurídica y mercantil y en defensa de los propios consumidores y usuarios. Finalmente debe considerarse también las actuaciones de arbitraje, que cada vez son más utilizadas y están presentes como mecanismo alternativo de la solución de controversias.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 5, apartado dieciocho. De modificación de la nueva Disposición adicional quinta.

Se solicita la supresión de la frase «u otras entidades».

JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación el que funciones públicas como las contempladas en la Disposición se encomienden a entidades privadas con ánimo de lucro.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 5, apartado dieciocho, de modificación de la nueva Disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse por cuanto la alusión a la capacidad que ya tienen las Administraciones Públicas la hace innecesaria y perturbadora.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el Artículo 5, de un apartado dieciocho bis (nuevo). De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Redacción que se propone:

«Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.

En todo caso se garantizará la gratuidad del cambio de colegiación cuando un procurador desee cambiar de plaza de ejercicio.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concierne a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de intermediación judicial y de asistencia continua-

da a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

—————

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 6, apartado dos. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Suprimir el apartado dos del artículo 6 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad alguna para la modificación que se introduce en la Ley de Sociedades Profesionales, que no está prevista en el artículo 15.2.c) de la Directiva europea, ya que la fórmula que establece actualmente la ley está justificada por razones imperiosas de interés general, relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones.

—————

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo. 6, apartado tres. De modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, sobre Sociedades Profesionales.

Redacción que se propone:

«3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, que, en cualquier supuesto deberá ir firmado por el profesional o profesionales colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Se han planteado dudas sobre quién debe firmar la documentación que se presenta a visado cuando se solicita el visado a favor de la sociedad profesional. La modificación pretende esclarecer este punto y especificar que la misma debe firmarla el profesional colegiado y no otras figuras como administradores o apoderados de la sociedad en quienes no concurre dicha condición y, por tanto, no se hallan sujetos a sumisión de las normas deontológicas del Colegio Profesional.

—————

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al Artículo 6 de un nuevo apartado tres bis. De modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, sobre Sociedades Profesionales.

Redacción que se propone:

«Se adiciona una Disposición Adicional Tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición Adicional Tercera. Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación. Quedarán, asimismo, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los profesionales incorporados a cualquiera de los Colegios profesionales a los que se refiere el Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre, en cuya colegiación les haya sido requerido un título universitario, aunque en

el momento de la entrada en vigor de esta Ley dicho título universitario aún no tenga reconocimiento oficial.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto permitir la adaptación y constitución de Sociedades Profesionales a colegiados incorporados a Colegios que tienen una larga y reconocida tradición profesional, pero olvidados en aquella norma —como ocurre con los Administradores de Fincas—, y cuyo acceso se realiza no sólo a través de la acreditación de un título universitario oficial, sino de títulos que aun siendo universitarios no tienen aún un reconocimiento oficial —por lo que se trata de una situación transitoria hasta que decida finalmente la Administración competente—, aunque materialmente acreditan estar en posesión de una competencias suficientes para el ejercicio de esa profesión.

Debe advertirse que esta propuesta tiene como uno de sus objetivos fundamentales garantizar una más adecuada protección del usuario frente a la sociedad prestadora de servicios; es decir, ampliar las garantías y responsabilidades que debe acreditar y asumir el prestador —en forma de persona jurídica— al que se le imputa el ejercicio de la actividad profesional lo que se pone de manifiesto atendiendo a la realidad puramente material —al margen de la ausencia de aquel requisito estrictamente formal—, lo que redundaría en beneficio del cliente o receptor del servicio, y, en definitiva, a toda la sociedad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I. Capítulo IV.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el capítulo IV del título I (artículos 7 a 10) del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación la materia de empleo y condiciones de trabajo, incluidas la seguridad y salud en el trabajo, además de considerarlas cuestiones que forman parte del «Diálogo Social», en cuyo contexto deberían ser objeto de discusión.

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado dos del artículo 8 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de simplificación del Plan, la Evaluación y la Planificación, es totalmente contraria a la realidad práctica del día a día y a la tendencia a la especialización que se le exige a la documentación precitada así como a la actividad preventiva. Por tanto, si la tendencia actual en cuanto a la exigencia de la Administración mediante su órgano de control, la Inspección de Trabajo, es la especialización resulta del todo discordante el giro sorpresivo a la simplificación. Máxime en el marco en que se realiza, es decir, esta simplificación requiere si cabe mayor consenso y meditación, que debe eclosionar en la modificación de la normativa reglamentaria, por tanto no es conveniente en absoluto la aprobación de este mandato legislativo genérico a la simplificación sin haber concretado y estudiado cómo se realizará la misma y lo que comprenderá.

---

#### ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Tres.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado tres del artículo 8 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta modificación en absoluto supondrá una mejora de las condiciones de trabajo y rebaja de los índices de siniestralidad. Valgan en este apartado las consideraciones formuladas en las enmiendas anteriores. Por otro lado, la amplitud y complejidad de la normativa de prevención de riesgos laborales difícilmente puede ser asumida por el empresario sin que signifique una rebaja en

la exigibilidad preventiva general. Además, este sistema, sin conocer su instrumentación, conllevaría la necesidad de un control, a un nivel que multiplicaría la actuación de la Administración.

Pero la posibilidad apuntada por el Proyecto no es sino una posibilidad que ya tienen las empresas de hasta 6 trabajadores y que ha tenido una incidencia ínfima en la realidad social por no decir nula en importes totales.

---

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

En el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 21/1992, se sustituye el texto por el siguiente:

«2. No obstante, se requerirá autorización administrativa previa solicitud del interesado mediante la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, los medios materiales para desarrollar la actividad industrial, la solvencia económica y financiera necesaria, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, así como facilitar la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad: (sigue igual)

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de una actividad industrial tiene implicaciones en la ordenación del territorio, el medio ambiente y la ordenación general de la economía, por lo que existen razones fundadas de interés general que justifican su sujeción en todo caso a la autorización administrativa previa, no solo a la comunicación responsable, verificando además la existencia de medios materiales y solvencia financiera para llevar a cabo la misma.

---

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 13, apartado dos. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Reglamentos de Seguridad.

(...)

5. Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno y tendrán carácter supletorio a los aprobados por aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia exclusiva que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

---

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 13, apartado dos. De modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Reglamentos de Seguridad.

(...)

6. Todos los proyectos que traigan causa del Reglamento, deberán estar redactados por los técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Vista la importante reducción prevista de los supuestos en que sería exigible el visado y la importancia de los proyectos sujetos a reglamentos de seguridad, debe dejarse constancia legal de la exigibilidad del mismo en estos trabajos.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 1 de la redacción dada al artículo 15, después de «capacidad de obrar» se añade la expresión «y solvencia financiera»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia actual de acreditar solvencia financiera de los organismos de control debe mantenerse, para reforzar su independencia e imparcialidad respecto de las entidades que deben ejercer su control.

**ENMIENDA NÚM. 37  
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el artículo 14 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuada la modificación proyectada. En primer lugar, la trascendencia del precepto aconsejaría la utilización del articulado, en lugar de la disposición adicional. Asimismo, el precepto entra en contradicción con el artículo 1 de la norma, al encontrarse como actividad plenamente comprendida en la regulación legal.

La exclusión del ámbito objetivo de la Ley 23/1992 de los instaladores que no efectúen conexión entraña, además, la desactivación del régimen de requisitos que para dicho equipamiento establece la normativa, es decir, la garantía de que el material instalado haya sido homologado y aprobado, de que el personal de la empresa instaladora y mantenedora esté suficientemente formado y de que se faciliten los correspondientes manuales de sistemas.

Por otro lado, los preceptos proyectados no contemplan en manera alguna el régimen aplicable a las empresas que, en ciertas ocasiones, provean servicios de conexión con centrales de alarma.

En resumen, se considera que al asumir las empresas de seguridad privada funciones de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de vigilancia, seguridad y custodia, es necesario que las Administraciones públicas desplieguen un estricto control. El artículo

del Proyecto quiebra, por ello, el sistema de seguridad privada y las funciones que desarrolla.

**ENMIENDA NÚM. 38  
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

En el párrafo tercero de la redacción propuesta al artículo 40.1 de la Ley 54/1997, de 27 de septiembre, del sector eléctrico, se añade lo siguiente:

«... la capacidad técnica necesaria o no acredite la capacidad y solvencia económico-financiera para acometer la actividad propuesta...»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia estratégica de las actividades de distribución de energía eléctrica, y la garantía a los consumidores y usuarios de que las empresas cuentan con el respaldo económico necesario no solo para dar continuidad a la misma sino hacer frente a responsabilidades por una prestación defectuosa, debe mantenerse la obligación de acreditar capacidad económica de las empresas distribuidoras de electricidad.

**ENMIENDA NÚM. 39  
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado Cinco del artículo 17 que da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la regulación vigente relativa a las empresas de suministro, en la línea de la desregulación propuesta, no es coherente con la adecuada protección de los intereses de los consumidores y usuarios, y la

garantía de un servicio de distribución de energía eléctrica de calidad.

—————

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

En el segundo párrafo de al apartado 1 del artículo 48 que se propone modificar de la Ley 54/1997, a continuación del «capacidad técnica necesaria» se añade «y solvencia económica y financiera acreditada».

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia estratégica de las actividades de suministro de energía eléctrica, y la garantía a los consumidores y usuarios de que las empresas cuentan con el respaldo económico necesario no solo para dar continuidad a la misma sino hacer frente a responsabilidades por una prestación defectuosa, debe mantenerse la obligación de acreditar capacidad económica de las empresas de energía eléctrica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV. Capítulo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Capítulo I del Título IV (artículos 20 a 24) del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación las materias contempladas. A mayor abundamiento, muchas de las normas modificadas son objeto de revisión en otros Proyectos de ley.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado Uno por el siguiente texto:

«Uno. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

1. La Administración de transportes podrá establecer tarifas obligatorias o de referencia para los transportes públicos y actividades auxiliares y complementarias del transporte regulados en esta Ley. Las citadas tarifas podrán establecer cuantías únicas o bien límites máximos, mínimos o ambos. De no existir tarifas, la contratación debe realizarse a los precios usuales o de mercado del lugar en que la misma se lleve a cabo.

2. El establecimiento de tarifas obligatorias previsto en el punto anterior debe venir determinado por razones de ordenación del transporte vinculadas a la necesidad de las mismas para proteger la posición de los usuarios y/o de los transportistas, para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios o actividades de transporte o para la realización de los mismos en condiciones adecuadas.

3. Cuando por razones de política económica el precio de los transportes estuviera incluido en alguna de las modalidades de intervención reguladas en la normativa general de precios, la Administración de transportes debe someter el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas a los órganos competentes sobre control de precios.

4. La falta de tarifas obligatorias establecidas por la Administración de transportes para determinados servicios o actividades de transporte, motivada por la inexistencia de razones que justifiquen dichas tarifas desde la perspectiva de la ordenación del transporte, no será óbice para la aplicación de los regímenes de precios intervenidos establecidos en la legislación de control de precios, cuando la repercusión de los mismos en el sistema económico general lo justifique, realizándose en este caso directamente sobre los precios que pretendan aplicar las empresas, los controles previstos en la legislación general de precios.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley elimina la facultad, ahora reconocida, para la Administración de establecer tarifas obligatorias, sin que ello sea garantía de una mejora en la prestación a consumidores y usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado uno del artículo 21. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de ley elimina la facultad, ahora reconocida, para la Administración de establecer tarifas obligatorias con tarifas de referencia, como resulta del Observatorio de Costes del Ministerio de Fomento.

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 21, apartado 2. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Se propone sustituir la eliminación del art. 49, manteniendo dicho artículo con el siguiente texto:

La oferta de transporte se regirá por el sistema de libre competencia. En consecuencia, no podrán establecerse limitaciones o restricciones para el otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de las diferentes actividades del transporte, salvo las que vengan impuestas por las normativas europeas de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte.»

JUSTIFICACIÓN

El referido Proyecto de ley parece querer aplicar al sector del transporte el objetivo recogido en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre la eliminación de todas las barreras para el libre ejercicio de la

actividad, la simple eliminación de los artículos 49 y 50 no asegura este objetivo, puesto que permitiría regulaciones posteriores restrictivas.

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 21, apartado ocho. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Redacción que se propone:

«Artículo 133.

1. La actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones que por razones de índole fiscal, social y laboral, de seguridad ciudadana o vial, o relacionadas con la calidad y garantía del servicio les vengan impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

Las empresas que se dediquen a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, deberán inscribirse en un registro que dependerá de cada Comunidad Autónoma, cumpliendo los requisitos de flota mínima de vehículos y de local de negocio que reglamentariamente se dispongan...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la necesidad, derivada de la propia Directiva que se transpone a través de la presente Ley, no cabe duda de que la actividad del transporte, en sus diversas modalidades, es una actividad que exige una cierta actuación por la Administración, al haber sido contemplada tradicionalmente por nuestra normativa como actividad de servicio público o vinculada a éste y en lo relativo al arrendamiento de vehículos sin conductor, específicamente, como actividad complementaria de éste.

En relación con la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor, un cambio de regulación de la importancia que prevé la Directiva y que supone, en realidad, la completa desregulación de la mencionada actividad, no puede ni debe realizarse en un solo paso mediante la simple desaparición de los requisitos que la norma exigía anteriormente. Ciertamente, no cabe volver a una situación que podría ser juzgada como de una excesiva regulación administrativa, pero ello no justifica, más bien lo contra-

rio, que de aquella regulación pasásemos a una completa desregulación.

Por ello, debe buscarse un punto intermedio entre lo exigido por la norma europea y la situación entre nosotros existente, en la sola defensa del consumidor que, sin lugar a dudas, sufriría un ejercicio de la actividad que no cumpliera unos requisitos mínimamente exigibles.

No debe olvidarse además que la normativa europea sólo obliga a que las exigencias establecidas a una actividad concreta lo sean de conformidad con los principios de no discriminación y de proporcionalidad. Pues bien, tales principios no pueden entenderse vulnerados, en absoluto cuando, en aras de la mejor prestación se establecen unos condicionantes determinados que resulten adecuados a este fin.

Y en absoluto pueden entenderse vulnerados cuando además tales condicionantes son perfectamente congruentes con normas comunitarias concretas en las que se exige el cumplimiento de condiciones en el mercado del transporte, así por ejemplo la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1987. Así, en congruencia con lo indicado, parece que las exigencias de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad previstas para el sector del transporte por la norma citada, son coherentes con la exigencia de un registro de empresas en el que necesariamente se inscriban las que se dediquen a la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor.

La dependencia de tal registro deberá ser de la Administración competente en materia de transporte y, a fin de que no se produzca una congelación de rango, se propone esta enmienda estableciendo que los requisitos que deberán cumplirse a fin de obtener la inscripción se regularán reglamentariamente, siendo así también la enmienda coherente con lo que antes anunciábamos en el sentido de que el trasunto de una situación de regulación a otra en la que desaparecen las exigencias normativas debe realizarse paulatinamente, de manera tal que la norma reglamentaria será la que en definitiva se acomode a una mayor o menor exigencia de requisitos.

Los requisitos exigidos en la enmienda y que serán desarrollados reglamentariamente, son sólo los de flota de vehículos mínima, en beneficio de la calidad del servicio y la seguridad del consumidor, al exigir al empresario una inversión determinada en vehículos y su mantenimiento adecuado, requiriéndose también un local físico que permita al consumidor la localización del empresario a los efectos de la presentación de posibles reclamaciones y en beneficio de la propia actividad que proceda desarrollar por la Administración en el ejercicio de sus potestades.

Debe añadirse que sólo a través de un sistema de registro puede garantizarse una prestación del servicio de forma segura y eficiente, por profesionales acreditados, lo cual no afecta a la desregularización procedimental que la Directiva pretende ni tampoco a la liberalización del mercado, sino que frente a esa finalidad cumplida sí se evitaría una situación en la que cualquiera, sin cumplimiento de exigencia alguna, podría desarrollar esta actividad con la consiguiente merma de garantías para el ciudadano destinatario del servicio y el lógico perjuicio que al mercado se ocasionaría en un panorama de completa desregulación,

con la consiguiente atomización de empresas que ello supondría. Efectivamente, la inscripción obligatoria es la modalidad menos gravosa y que más garantías aporta si lo que se quiere es que los prestadores de este servicio cumplan, desde el primer momento las exigencias legalmente previstas y reglamentariamente desarrolladas.

#### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Ocho.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 21, apartado ocho. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Redacción que se propone:

«Artículo 133.

(...)

3. La utilización de vehículos industriales en régimen de arrendamiento no podrá estar sujeta a limitación alguna derivada de dicho régimen de disposición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente el alquiler de los denominados vehículos industriales ha estado en nuestro país sujeto a todo tipo de limitaciones frente a la utilización de vehículos en régimen de propiedad o de «leasing».

La Directiva 2006/1 estableció el principio de que la utilización de vehículos en alquiler o en propiedad debía ser absolutamente neutral y responder únicamente a la libre decisión empresarial pero sin embargo la normativa española ha ido en sentido contrario, como se puede apreciar en la Orden del Ministerio de Fomento 734/2007 de 20 de marzo sobre Autorizaciones de Transporte de Mercancía por Carretera.

Un Proyecto de Ley que pretende liberalizar y facilitar el ejercicio de actividades, debe servir para acabar con la gran limitación que afecta al sector de alquiler sin conductor, es decir el arrendamiento de vehículos industriales.

#### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 21 Apartado nuevo. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Se añade un nuevo apartado al artículo 21 por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 91 con la siguiente redacción:

Las autorizaciones de transporte público discrecional habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

De lo anterior quedarán exceptuados las autorizaciones de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen o destino de los servicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

En este párrafo quedan incluidas las condiciones que tengan que ver con el origen o destino, entre ellas la habitualidad exigida en la Orden vigente. Entendemos que con esta redacción se mantienen las condiciones actuales.

#### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 21, apartado nuevo. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 21, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se modifica el apartado del artículo 134, que quedará redactado como sigue:

«Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta Ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los

vehículos de turismo. El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de transporte discrecional de viajeros y las condiciones que reglamentariamente se establezcan para regular su otorgamiento y ejercicio tendrán en cuenta las que resulten de aplicación al resto de actividades realizadas con vehículos de la misma clase.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación de este párrafo sirve para sustentar la relación 1-30 que se hace en la Orden entre los taxis y los vehículos de alquiler con conductor.

#### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime, en el párrafo segundo la expresión «práctica».

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta consiste en someter a autorización previa exclusivamente a las escuelas de formación práctica de conductores, lo cual no redundará en una mejor prestación de servicios ni una mayor calidad en la enseñanza de los futuros conductores, por lo que debe mantenerse el régimen de autorización a todas las escuelas de formación de conductores.

#### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente el artículo 23

#### JUSTIFICACIÓN

Al igual que en enmiendas anteriores, reiteramos que el artículo 2.2,d) de la Directiva 2006/123 establece expresa-

mente la inaplicación a los servicios del transporte, por lo que la regulación propuesta, que afecta a la regulación vigente de los servicios ferroviarios debe ser excluida de esta Ley, y, en su caso, abordarla en una norma específica.

**ENMIENDA NÚM. 51**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior, al recoger expresamente la Directiva de Servicios la exclusión de los servicios portuarios, no tiene encaje en este Proyecto de Ley, que tiene por objeto la transposición de dicha Directiva, la modificación de la normativa reguladora en materia de puertos de interés general.

**ENMIENDA NÚM. 52**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 31, apartado Uno. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en la materia. A mayor abundamiento, el Proyecto de ley no define el registro que se pretende instituir, remitiendo al desarrollo reglamentario su concreción.

**ENMIENDA NÚM. 53**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas

(GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 65. Autorización de productos zoonos sanitarios.

1. Ningún reactivo de diagnóstico de las enfermedades de los animales o producto zoonos sanitario podrá ser puesto en el mercado sin la previa autorización expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Reglamentariamente se establecerán por el Gobierno los requisitos y documentos necesarios en ambos supuestos.

2. Las entidades elaboradoras de reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales y productos zoonos sanitarios deberán ser autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino con anterioridad al inicio de su actividad.

Reglamentariamente se establecerán por el Gobierno los requisitos sobre la capacidad técnica y documentos necesarios en ambos supuestos.

3. El plazo para resolver la solicitud y notificar la resolución al interesado será de seis meses. No obstante, en casos excepcionales, que se determinarán reglamentariamente, dicho plazo podrá extenderse hasta doce meses.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los medicamentos veterinarios ni a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

La comercialización de productos zoonos sanitarios debe mantenerse bajo el régimen de autorización dada su incidencia en la seguridad alimentaria y la salud pública.

**ENMIENDA NÚM. 54**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente este artículo.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo expuesto en otras enmiendas, la prestación de servicios sanitarios está expresamente excluida

de la Directiva de servicios en su artículo 2.2,f) por lo que no puede ser objeto de inclusión en este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 55**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado relativo a la Tarifa 3, se modifica el texto por el siguiente:

«Tarifa 3. Concesión y renovación de autorizaciones de venta con recargo: Cuota Clase única: 60,10 euros por cada periodo anual de autorización o renovación.»

JUSTIFICACIÓN

Las concesiones y renovaciones de autorizaciones deben realizarse por adelantado y por periodos trienales, por lo que es oportuno modificar la tarifa para permitir realizarlas anualmente.

**ENMIENDA NÚM. 56**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 45. Seis (Bis) nuevo. Se añade un nuevo apartado a continuación del Seis, con el siguiente redactado:

«Seis Bis. Se añade un nuevo punto al apartado b) del artículo 101, con el siguiente contenido:

34.º La subcontratación de la fabricación de productos sanitarios por personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de fabricantes o que siéndolo, se hallen en ejercicio clínico de la medicina, odontología o veterinaria.»

JUSTIFICACIÓN

La subcontratación es el «contrato que una empresa hace a otra para que realice determinados servicios, asig-

nados originalmente a la primera», por lo tanto, quienes no puedan fabricar, poco pueden subcontratar. Aplicando la lógica y la propia Directiva 93/42 sobre productos sanitarios, la Comisión Europea ya ha rechazado la posibilidad de que los laboratorios de productos sanitarios sean subcontratados por quienes no tengan la consideración de fabricantes y sus pertinentes licencias.

Con este añadido se impide, por un lado, la existencia de meros especuladores en el mercado de los productos sanitarios y se obliga a que quienes subcontraten ofrezcan las mismas garantía que el propio fabricante, máxime teniendo en cuenta la actual posibilidad de la importación de productos sanitarios de terceros países; y, por otra parte, se garantiza la objetividad en la prescripción y se da cumplimiento al régimen de incompatibilidades que la propia Ley instaura.

**ENMIENDA NÚM. 57**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 46.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 47, con el siguiente contenido:

«Artículo 47. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

El punto b) del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

"Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b, c y d del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2005 en el capítulo II dicta las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, y así el artículo 3, punto 1 indica que la venta y sumi-

nistro de productos del tabaco sólo podrán realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar y medio. Posteriormente y en el artículo 4, punto b del mencionado artículo dice que las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b, c y d del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. Con esta redacción quedaban fuera de la posibilidad de venta de tabaco mediante máquinas expendedoras la inmensa mayoría de los establecimientos que históricamente realizaban esa actividad.

Aunque la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 2/2006 indica la voluntad de corregir esta disfunción, el artículo tercero se redactó de forma idéntica, por lo que proponemos corregir esta discriminación conforme a la petición mayoritaria de los profesionales del sector.

**ENMIENDA NÚM. 58**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Tercera. Asesoramiento técnico en empresas de menos de diez trabajadores.

Redacción que se propone:

«En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral aprobarán en su respectivo ámbito planes de asistencia pública al empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con las modificaciones contempladas por esta ley en su artículo 8, apartados uno a tres. Presupuestariamente, el Gobierno del Estado preverá los recursos económicos a transferir a las Administraciones Públicas competentes para el desarrollo de dichos planes.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las competencias autonómicas en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 59**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva).

A los efectos de aplicación de las normas contempladas por la Directiva 2006/123/CE, con el fin de eliminar barreras administrativas en la prestación de servicios, y dadas las circunstancias específicas del sector, el Gobierno procederá, oídas las entidades representativas, a regular el comercio de la distribución y venta de prensa.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de eliminar las limitaciones en su actividad comercial que sufre la distribución y venta de prensa, todavía establecidas por normas anteriores al texto constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 60**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica, la protección del

medio ambiente o la conservación y administración del patrimonio de las personas»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir nuevos fines o valores, en particular, la protección del medio ambiente, como legitimadores de la colegiación obligatoria, en consonancia con lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva, ya comentado.

#### ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final Primera. Título competencial.

«Redacción que se propone:

(...)

Lo dispuesto en el artículo 18 tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.25.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

#### ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final primera. Título competencial

Redacción que se propone:

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 19 y en la Disposición Adicional Segunda tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

#### ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final primera. Título Competencial.

Se propone la supresión de la referencia a lo dispuesto en el artículo 5.

#### JUSTIFICACIÓN

Todo el artículo 5, en su conjunto, invade competencias autonómicas. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley pretende esencialmente la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas encuentra amparo en la citada Directiva.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 88 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

**ENMIENDA NÚM. 64**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1, apartado 2.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 84 a la que se le da la siguiente redacción:

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo y exigencia del correspondiente visado colegial.

JUSTIFICACIÓN

Dejar constancia en la Ley de la posibilidad que tienen las entidades locales de exigir el visado colegial.

Se suprime la segunda frase por innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 65**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado uno.

Al final del número 1 del artículo 39 bis añadido en el apartado uno del artículo 2, la expresión «diferencias de trato discriminatorias» se sustituye por la expresión «diferencias de trato arbitrarias».

JUSTIFICACIÓN

Se propone emplear la expresión «diferencias de trato arbitrarias» al considerarla congruente con la empleada en el artículo 9.3 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 66**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 2, apartado 3.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 71 bis con la siguiente redacción:

En el caso de las profesiones colegiadas la declaración responsable deberá ser registrada en el Colegio Profesional del declarante previamente a su entrega a la correspondiente Administración Pública y ello a los solos efectos de certificar su autor y subsiguiente vinculación al código deontológico, permaneciendo las responsabilidades penales, civiles y administrativas únicamente en sede del declarante. El Colegio Profesional deberá llevar un libro registro general y/o electrónico de las declaraciones responsables de sus colegiados, con pleno sometimiento a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

JUSTIFICACIÓN

Dejar constancia en la norma de que en las profesiones reguladas el Colegio Profesional debe tener constancia de la declaración responsable de sus colegiados, como un sistema de ordenación de la profesión, y, en consecuencia, de la obligación del Colegio Profesional de llevar un registro de dichas declaraciones. Así podrá informar si procede a las Administraciones o a los ciudadanos de la existencia o no de dicha declaración.

**ENMIENDA NÚM. 67**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Tres**.

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2, apartado tres.

Se añade un nuevo párrafo al final del número 1 del artículo 71 bis añadido en el apartado tres del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa.

1. (...)

En el caso de las profesiones colegiadas la declaración responsable deberá ser registrada en el Colegio Profesional del declarante previamente a su entrega a la correspondiente Administración Pública y ello a los únicos efectos de certificar su autor y subsiguiente vinculación al código deontológico, permaneciendo las responsabilidades penales, civiles y administrativas únicamente en sede del declarante. El Colegio Profesional deberá llevar un libro registro general y/o electrónico de las declaraciones responsables de sus colegiados, con pleno sometimiento a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.»

## JUSTIFICACIÓN

En las profesiones reguladas el Colegio Profesional debe tener constancia de la declaración responsable de sus colegiados, como un sistema de ordenación de la profesión, y de la obligación del Colegio de llevar un registro de dichas declaraciones. Así, podrá informar si procede a las Administraciones o a los ciudadanos de la existencia o no de dicha declaración.

ENMIENDA NÚM. 68  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

## ENMIENDA

De adición.

Artículo nuevo.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 2 con la siguiente redacción:

Artículo (XX). Modificación de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Uno. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

...b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Los Colegios Profesionales y sus Consejo Generales y Autonómicos estarán legitimados para defender ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo el interés general, inclusive cuando no interponga recurso contencioso-administrativo el sujeto pasivo afectado por un acto o disposición, siempre que se trate de un supuesto que interese directa o indirectamente a la profesión, y ello sin perjuicio de que dicho sujeto pasivo pueda personarse si le interesare en el recurso interpuesto por el Colegio Profesional.

## JUSTIFICACIÓN

Si bien el artículo ya legitima a las corporaciones para actuar en el ámbito contencioso administrativo, ha sido común en los Tribunales negar legitimidad activa a las mismas si no existe un litisconsorcio activo con el colegiado afectado. La reforma permitiría a la corporación actuar de manera independiente si existe interés general para la profesión y sin necesidad de implicar directamente al colegiado interesado.

ENMIENDA NÚM. 69  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 4, apartado Uno.

Se modifica el apartado 4 del artículo 21 al que se da la siguiente redacción:

4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, el modo de obtener información sobre sus carac-

terísticas y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial, pudiéndose insertar en las notas-encargo y demás documentos contractuales la oportuna cláusula compromisoria de sometimiento a un concreto tribunal arbitral.

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre cláusulas contractuales, debería permitirse la inclusión en los documentos que formalizan encargos de cláusulas de sumisión a sistemas alternativos a la justicia ordinaria para resolver controversias. Ello generalizaría estos sistemas resolutorios y aligeraría los juzgados de asuntos que, en muchos casos, por su componente específica son resueltos de manera más eficaz, económica y rápida por especialistas en la materia

#### ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4, apartado dos.

La letra k) añadida al artículo 49.1 en el apartado dos del artículo 4 queda redactada en los siguientes términos:

«k) La negativa a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del empresario, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley incorpora una nueva infracción, en aras de la protección de los derechos de los consumidores, constituyendo una actuación sancionable la discriminación por nacionalidad o lugar de residencia, o cualquier otra forma de discriminación, respecto de la satisfacción de sus demandas, si están dentro de las posibilidades del empresario. Pero deja abierta la posibilidad a la negativa del empresario de satisfacer las demandas del consumidor cuando las diferencias en las condiciones de acceso de los bienes o servicios estén justificadas por razones objetivas.

Entendemos que esa posibilidad contraviene las normas protectoras de los derechos de consumidores y usuarios, y se propone su eliminación.

#### ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4, apartado tres.

El apartado tres del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El apartado 2 del artículo 60 queda redactado como sigue:

Artículo 60. Información previa al contrato.

2. A tales efectos serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y normas que resulten de aplicación y, además:

a) Nombre, razón social, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador del servicio, dirección donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con el responsable de la oferta contractual o con el comerciante por cuya cuenta actúa y, en su caso, por vía electrónica.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (nueva) Datos registrales del prestador del servicio.

i) (nueva) Datos de la autoridad que, en su caso, haya otorgado la autorización.

j) (nueva) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como el colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.

k) (nueva) Condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicable al contrato.

l) (nueva) La existencia de una garantía posventa adicional exigida por la Ley.

m) (nueva) Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.

n) (nueva) La existencia, en su caso, de cláusulas contractuales utilizadas por el prestador del servicio sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes.

ñ) (nueva) En caso de que el responsable de la oferta contractual o el comerciante por cuya cuenta actúa ejerza una actividad sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el número de identificación del tributo.

o) (nueva) En el caso de que el servicio presente un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del consumidor o usuario o un tercero, o para la seguridad financiera del consumidor o usuario, la suscripción del seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la naturaleza o alcance del riesgo o el ofrecimiento de una garantía o acuerdo similar que sea equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad, y en particular, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.

p) (nueva) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos. En este sentido, se facilitará al usuario o consumidor la dirección completa en la que pueda presentar sus reclamaciones y, en su caso, solicitar información sobre el mismo sistema extrajudicial de resolución de conflictos según lo previsto en el artículo 21.4.»

#### JUSTIFICACIÓN

En este apartado el proyecto de Ley introduce la obligación de información referente a la presentación de reclamaciones y sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos. No obstante, además de modificar la redacción de este punto, se propone incluir mayores obligaciones en la información que se facilita al consumidor o usuario previa al contrato. La Directiva de Servicios, en su artículo 22, detalla expresamente la información que los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios.

#### ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Artículo 5.

Se suprime el artículo 5 de la ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial. El proyecto de Ley Omnibus considera que la modificación pretendida de la Ley de Colegios Profesionales se efectúa al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución española (El Estado tiene competencia exclusiva sobre la regula-

ción de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) y omite las competencias de las comunidades autónomas en materia de Colegios Profesionales.

El Consejo de Estado pone de manifiesto a su informe la vaguedad que en muchos puntos establece el proyecto de los títulos competenciales, excesivamente genéricos, y pone el ejemplo claro de la Ley de Colegios Profesionales dado que todas las comunidades autónomas españolas han adquirido en sus estatutos de autonomía competencias legislativas llenas en materia de colegios profesionales, por lo cual el carácter básico de esta reforma es contrario a los mismos. En concreto el Estatut d'Autonomia de Catalunya reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de Colegios Profesionales, en la regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario; la creación y la atribución de funciones; la tutela administrativa; el sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones; la determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Cataluña. Además establece la competencia compartida de la Generalitat sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Tres.

Se modifica el apartado 5 del artículo 2 al que se da la siguiente redacción:

5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos de conducta que en su caso aprueben los Colegios Profesionales podrán imponer limitaciones en materia de comunicaciones comerciales, de acuerdo con el carácter específico de cada profesión.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 24.1 de la Directiva se limita a suprimir las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales, lo que ya fue derogado en España por la Ley de Defensa de la Competencia. Además establece en el apartado 2 que los Estados miembros «harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión», debiendo las normas profesionales en materia de comunicaciones, ser proporcionadas, justificadas y en ningún caso discriminatorias.

Por consiguiente resulta contradictorio que sólo puedan establecerse por ley la regulación de las comunicaciones comerciales, cuando la propia norma comunitaria remite expresamente a las «normas profesionales», que habrán de establecer con carácter específico cada profesión, coincidiendo con las facultades que han venido ejerciendo los propios Colegios profesionales, sin perjuicio de la defensa de la competencia ya salvaguardada desde la promulgación de la LDC.

En efecto, el apartado 2 del citado artículo 24 de la Directiva precisamente establece que las normas en esta materia tendrán en cuenta las especialidades de cada profesión, y se refiere a «normas profesionales», pero no limita a la Ley formal su regulación:

«2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas».

La modificación que se pretende conculca por lo tanto la norma comunitaria y la función y competencia colegial básica atribuida por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de ordenar la actividad de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional.

Sin perjuicio de que la publicidad de los profesionales esté sometida a la Ley de la publicidad y a la competencia

desleal, es necesario considerar las particularidades que se producen en las relaciones de los profesionales con sus clientes, y por tanto, es necesario que su regulación pueda continuar haciéndose desde los colegios profesionales, ya que cada profesión tiene sus particularidades, que deben ser concretadas por el propio colectivo. En el caso de los abogados, tanto la Normativa de la Abogacía catalana (Capítulo VII) como los Estatutos de este Colegio (artículo 38) regulan, sin prohibirla, la publicidad, estableciendo determinadas prescripciones tendentes a proteger los intereses de los usuarios de los servicios profesionales. Carece pues de sentido eliminar esta regulación que beneficia directamente a los consumidores y usuarios

#### ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cuatro.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Cuatro.

Se modifica el apartado 6 del artículo 2 al que se da la siguiente redacción:

6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y en la normativa colegial.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta ambigua, ya que prohíbe totalmente cualquier restricción que pueda establecerse por los colegios profesionales, imposibilitando de esta forma el desarrollo de la función principal de éstos, consistente en la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, de acuerdo con el marco legal aplicable.

Por lo tanto, los profesionales deberían seguir estando sometidos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan por Ley y por las normas colegiales, incluyendo los Estatutos aprobados por los colegios profesionales.

Concretamente, los Colegios de Abogados catalanes, a través de sus respectivos Estatutos y de sus Reglamentos de sociedades profesionales de abogados, y de acuerdo con la Ley de Sociedades profesionales, ordenan el ejercicio profesional de las sociedades profesionales, estableciendo una serie de derechos y deberes en el ámbito de los profesionales de la abogacía. Las citadas normas contienen previsiones concretas en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado en forma societaria, estableciendo normas deontológicas propias de la abogacía, en particular, los principios de independencia, secreto profesional y responsabilidad personal.

**ENMIENDA NÚM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Cinco.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 al que se da la siguiente redacción:

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de la previa intervención de la autoridad administrativa estatal o autonómica que corresponda, el Colegio Profesional podrá recabar de la jurisdicción correspondiente la cooperación judicial necesaria para hacer efectivo este requisito indispensable de colegiación. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, salvo que haya motivos para ello y aprobados por la propia asamblea colegial. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

Los Colegios Profesionales tendrán la responsabilidad de inspección y control sobre la obligación de la colegiación, de tal forma que podrán recabar de las Administraciones Públicas correspondientes los convenios necesarios para la ejecutividad de aquellas funciones.

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias, en muchos casos exclusivas, en la regulación de los colegios profesionales, por ello debe sustituirse el término «ley estatal» por «ordenamiento jurídico»

Si se establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional, éste debe tener reconocida la capacidad de exigir dicha colegiación a los profesionales, tanto en vía judicial como mediante convenios con las Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Cinco.

Se modifica el apartado 3 del artículo 3 al que se da la siguiente redacción:

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de desplazamiento temporal no está recogido en la Directiva Comunitaria y podría ser un sistema de escape a las comunicaciones cuando éstas sean necesarias y exigibles.

**ENMIENDA NÚM. 77**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Cinco.

Se modifica el apartado 4 del artículo 3 al que se da la siguiente redacción:

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los ciudadanos y de la sociedad, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial, si bien dichos profesionales quedarán sujetos

al código deontológico del lugar donde presten sus servicios y a la jurisdicción de los tribunales territoriales que corresponda.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la actividad colegial como beneficiosa para todos los ciudadanos y la sociedad; y no sólo para los usuarios de los servicios de los profesionales colegiados.

En el caso de ejercicio en lugar distinto al de la colegiación, el profesional debe quedar sujeto a la deontología del lugar de ejercicio en igualdad de condiciones que el resto de profesionales que actúen en dicho espacio, con lo que se evitan discriminaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado cinco.

El número 1 del artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación requerida o la habilitación profesional necesaria y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Existen profesionales colegiados que han obtenido una habilitación profesional para poder ejercer, y como tal ya están reconocidos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado cinco.

El primer inciso del número 2 del artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal o autonómica en sus respectivos ámbitos. (...)»

#### JUSTIFICACIÓN

El ámbito de los colegios profesionales ha sido regulado en los respectivos Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas. Se dan casos donde sólo existen Colegios Autonómicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado cinco.

El primer párrafo del número 3 del artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio fiscal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio fiscal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

(...)»

#### JUSTIFICACIÓN

Un profesional puede tener varios domicilios y ser complicado determinar cuál de ellos es realmente el principal.

Sin embargo, cualquier profesional solamente tiene un domicilio fiscal, aunque ejercite su actividad en diversas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 81**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado cinco.

El segundo párrafo del número 3 del artículo 3 modificado en el apartado 5 del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

3. (...)

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones extraordinarias. Entendemos razonable la supresión de pagos o habilitaciones, pero la inexistencia de una comunicación puede crear problemas con relación a las funciones de ordenamiento y control ético-deontológico de los Colegios. Se propone, por tanto, eliminar del texto la mención a las comunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 82**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 5, apartado Cinco.

Se suprime la modificación del apartado 2 del artículo 3 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que gran parte de los Colegios profesionales fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por ello tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria se produjo por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su constitución por Ley. La previsión del Proyecto ni se justifica ni viene exigida por la Directiva comunitaria, y resulta confusa. Por lo tanto el término «ley estatal», añadido al proyecto, debería ser suprimido y mantenerse la redacción original de este apartado:

«2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente».

El interés general aconseja mantener el actual régimen de colegiación obligatoria y reconocer la función pública de los colegios profesionales. De lo contrario los afectados no serán solo los profesionales, sino primordialmente los propios consumidores, destinatarios y usuarios, cuyos derechos y seguridad de los servicios que requieren son los que se pretende proteger y garantizar.

Un claro ejemplo de dicha colegiación obligatoria es la de los abogados, en cuyo caso la colegiación es un requisito necesario, no discriminatorio y proporcional, conforme con el articulado y espíritu de la Directiva, por razón de las funciones principales que ejercen los Colegios de Abogados y sus colegiados en relación con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, y la prestación de un asesoramiento y defensa jurídica de calidad al ciudadano. Así se ha reconocido también legislativamente (artículo 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Proyecto de Ley incorpora la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 3 de la Ley relativo a la colegiación:

«La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.»

Debería suprimirse este apartado y, en todo caso, en la medida que el concepto de gasto de colegiación es muy amplio, se podría determinar que los costes de colegiación serán proporcionales y no discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva, a fin de garantizar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios en España.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Proyecto añade nuevas obligaciones y responsabilidades a los cole-

gios profesionales, a la vez que limita sus ingresos. Por ello sería oportuno que el proyecto indicara fórmulas de financiación y vías para poder repercutir dichos costes.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 83**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5, apartado cinco.

Se introduce un nuevo número en el artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Colegiación.

2 bis (nuevo). La constatación del ejercicio profesional de aquellas actividades para cuya práctica se requiera colegiación obligatoria por quienes, estando facultados legalmente para tal ejercicio no se hubieran colegiado en el Colegio Profesional correspondiente, facultará a tal Colegio para disponer la colegiación de oficio de dicho profesional, previa audiencia por plazo no inferior a diez días. La resolución del Colegio será recurrible una vez agotada la vía administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger la colegiación de oficio en el supuesto de profesiones con colegiación obligatoria.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 84**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Seis.

Se modifica la letra a) del artículo 5 al que se da la siguiente redacción:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los ciudadanos y la sociedad de los servicios de sus colegiados.

JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la actividad colegial como beneficiosa para todos los ciudadanos y la sociedad; y no sólo para los usuarios de los servicios de los profesionales colegiados.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 85**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado nueve.

Se modifica la letra u) del artículo 5 al que se da la siguiente redacción:

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves a ellos impuestas, hasta un año después de su firmeza en vía administrativa, cuando se acredite un interés legítimo, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al texto de esta función, se propone condicionar estas solicitudes de información a que se trate de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y a la existencia de un interés legítimo acreditado de conformidad con el artículo 35.a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Igualmente, se propone limitar el tiempo para solicitar la información.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 86**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diez.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Diez.

Se modifica el apartado dos del artículo 10 al que se le da la siguiente redacción:

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos y la sociedad, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

## JUSTIFICACIÓN

Debe potenciarse la actividad colegial como beneficiosa para todos los ciudadanos y la sociedad; y no sólo para los usuarios de los servicios de los profesionales colegiados.

ENMIENDA NÚM. 87  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diez.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Diez.

Se modifica la letra b) del apartado dos del artículo 10 al que se le da la siguiente redacción:

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el colegio profesional, el colegiado, las administraciones públicas y terceros.

## JUSTIFICACIÓN

Debe retirarse de la norma el matiz peyorativo que para el autor del proyecto tienen los servicios de los profesionales colegiados. La información a facilitar debe referirse a todo tipo de posibles recursos y reclamaciones entre todas las partes implicadas: tanto respecto de los ciudadanos contra los profesionales como de los ciudadanos contra las administraciones o de los profesionales contra los ciudadanos, si procede.

ENMIENDA NÚM. 88  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Once.

Se modifica el apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia y veracidad en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

## JUSTIFICACIÓN

Debe declararse expresamente que la información facilitada no sólo debe ser transparente sino también veraz. Ello no obstante no puede exigirse a los Colegios Profesionales informaciones que no facilitan las sociedades mercantiles, ni incluso las participadas totalmente por las Administraciones Públicas. Lo contrario sería discriminatorio. Insistimos en que el proyecto debe evitar el matiz peyorativo que para su autor tienen estas Corporaciones y los servicios profesionales que facilitan los colegiados.

ENMIENDA NÚM. 89  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Once.

Se modifica la letra c) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

c) Información estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza.

## JUSTIFICACIÓN

Deben incorporarse en la información a facilitar los expedientes informativos que pueden no desembocar en procedimiento sancionador y destacar que incluye tanto los firmes como los que se hallen en trámite.

En todo caso, la información a facilitar debería ser simplemente estadística.

**ENMIENDA NÚM. 90**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Once.

Se modifica la letra d) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

d) Información estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los ciudadanos y por cualesquiera organizaciones de consumidores y usuarios.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de ciudadano es más amplio que el de consumidores o usuarios y permite que terceros que usan los bienes o servicios profesionales pero no han sido parte contractual puedan reclamar o quejarse. En el caso de consumidores y usuarios deberían ser las organizaciones que les representen en ejercicio de sus funciones las legitimadas activamente para formalizar quejas o reclamaciones. En todo caso la información debería ser estadística.

**ENMIENDA NÚM. 91**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado once.

El primer párrafo del número 1 del artículo 11 añadido en el apartado once del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas a los principios de transparencia y veracidad en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone declarar expresamente que la información facilitada no sólo debe ser transparente sino también veraz.

**ENMIENDA NÚM. 92**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 5, apartado Once.

Se añade una nueva letra al apartado uno del artículo 11 con la siguiente redacción:

xx) Importe, en su caso, de la cuota-recurso colegial permanente con especificación de su calculo y normas de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado b. bis) se propone introducir una cuota colegial semejante a la cuota cameral de las Cámaras de Comercio, como un sistema no discriminatorio entre el ejercicio individual y el ejercicio societario de la profesión. En el momento actual la cuota es personal e idéntica entre el profesional de gran sociedad y el pequeño autónomo, con el establecimiento de una cuota-recurso colegial permanente podría establecerse una equivalencia entre los ingresos del profesional y la participación económica en el Colegio Profesional.

**ENMIENDA NÚM. 93**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Doce.

Se modifica el apartado tres del artículo 12 al que se le da la siguiente redacción:

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán

sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos y/o disciplinarios, bien archivando de plano o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el concepto de posibles usuarios del servicio a todos los ciudadanos y no sólo a los consumidores o usuarios. En el caso de estos últimos deberían ser las organizaciones que les representen las posibles usuarias del servicio.

Como hemos reiterado debe retirarse del proyecto el concepto peyorativo que tiene el autor respecto al ejercicio profesional. En este caso debe detallarse que en caso de quejas y reclamaciones tanto se pueden instruir los oportunos expedientes informativos y/o disciplinarios, como archivar de plano las actuaciones como adoptar cualquier otra decisión conforme a derecho y según los estatutos del Colegio Profesional.

### ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado trece.

Se modifica el apartado uno del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes y/o colegiados o así se establezca por disposición estatal, autonómica o local. Los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales cuando así lo disponga el ordenamiento jurídico estatal, autonómico o local.

Los Colegios de profesiones científicas podrán acogerse al visado de los trabajos profesionales de sus colegiados en el mismo modo, forma y contenido establecido en el párrafo precedente.

El resto de Colegios Profesionales podrán acogerse al visado de los trabajos profesionales de sus colegiados si así lo justificaren mediante la oportuna memoria y así se estableciere por disposición estatal, autonómica o local.

### JUSTIFICACIÓN

El visado fue establecido en la normativa como un sistema de control del ejercicio profesional de los colegiados. No es un simple sistema de obtención de ingresos de las Corporaciones como pretende el autor del proyecto. Es un primer sistema de control administrativo que ha resultado eficaz hasta el momento. De manera incongruente, el proyecto, a la vez que pretende potenciar este control por parte de los Colegios Profesionales, les reduce la posibilidad de información sobre el ejercicio profesional. La limitación propuesta es injustificada e implica la desaparición del visado, amén que invade competencias autonómicas y locales.

Si lo que se pretende es un mayor control de la actuación de los colegiados lo que debe potenciarse es el visado, que si hasta ahora sólo existía para las profesiones técnicas, podría ampliarse a todo tipo de profesiones cuando exista razón para ello. Con ello se conseguiría un mejor control deontológico.

### ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado trece.

Se modifica el apartado dos del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

2. El objeto del servicio de visado es garantizar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,
- b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional,
- c) el cumplimiento formal de las normas sobre especificaciones técnicas, y
- d) la observancia formal del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate.

En todo caso, el servicio de visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a intervención e informará sobre si el Colegio asume responsabilidad. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional de su autor.

## JUSTIFICACIÓN

En la redacción que se propone los Colegios Profesionales deben efectuar un control indeterminado de los trabajos y asumir una responsabilidad por los mismos, lo que, en la práctica puede llevar a negar el visado a trabajos innovadores pero de alto riesgo en su ejecución. Debe especificarse que el visado no comprenderá el control técnico del trabajo y que su objeto es un control subjetivo de que su autor se halla en el correcto ejercicio de su profesión y formalmente ha tenido en cuenta la normativa aplicable. Si los cálculos incluidos son o no correctos o la interpretación que efectúa el autor de la normativa es o no adecuada no deben ser objeto de control colegial y deben ser de exclusiva responsabilidad el autor del trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 96**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado trece.

Se modifica el apartado tres del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, éste asumirá la responsabilidad que le corresponda como administración corporativa de derecho público, de conformidad con el derecho aplicable.

## JUSTIFICACIÓN

Dado que el visado forma parte de las funciones que los Colegios Profesionales tienen asumida en su condición de corporaciones de derecho público, su responsabilidad, para evitar discriminaciones, debe ser la misma que tienen el resto de las administraciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 97**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado trece.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

4. La cuota del servicio de visado se ajustará al coste real del servicio. Los Colegios harán públicos las cuotas de este servicio, que podrá tramitarse por vía telemática o presencial.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo invade competencias autonómicas y locales. Para referirse a la suma pagada en concepto de visado no suele emplearse el término «precio» sino el de «cuota» entendido en un concepto amplio de cantidad de dinero que paga un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo.

De la misma manera que se especifica que el visado puede ser telemático, debe recordarse que puede seguir usándose el visado presencial.

**ENMIENDA NÚM. 98**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado trece.

El primer párrafo del número 1 del artículo 13 añadido en el apartado trece del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes o así se establezca por disposición estatal, autonómica o local. En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.»

## JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias autonómicas y locales.

**ENMIENDA NÚM. 99**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado trece.

El número 4 del artículo 13 añadido en el apartado trece del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«4. La cuota del servicio de visado se ajustará al coste real del servicio. Los Colegios harán públicos las cuotas de este servicio, que podrá tramitarse por vía telemática o presencial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción, evitando invadir competencias autonómicas y locales, refiriéndose a la suma pagada como «cuota» frente a «precio» por entenderlo más conveniente, y especificando que su tramitación puede ser por vía telemática, pero también de forma presencial.

**ENMIENDA NÚM. 100**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado catorce.

Se modifica el redactado del artículo 14 al que se le da la siguiente redacción:

«Los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán fijar baremos de honorarios obligatorios, ni mínimos ni máximos, ni cualquier otra norma que restrinja o condiciones la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados, sin perjuicio de los criterios de honorarios orientativos, en ningún caso vinculantes, que puedan aprobar a efectos de tasación de costas, de jura de cuentas o periciales, así como a efectos informativos de los usuarios».

JUSTIFICACIÓN

En Derecho español, en consonancia con el comunitario, el principio que rige en materia de honorarios es la libertad de pacto entre los profesionales colegiados y el cliente. El establecimiento de unos honorarios orientativos no restringe esa libertad, ni se opone al artículo 15.g) de la Directiva, que únicamente prohíbe la imposición al prestador de «tarifas obligatorias mínimas y/o máximas».

Se reitera pues no sólo la necesidad de establecer criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas (ya prevista mediante la inclusión de la disposición adicional cuarta de la Ley), sino también la posibilidad de utilizarlos para facilitar una correcta información al usuario de acuerdo con la propia Directiva, pues la prohibición de fijar cualquier criterio precisamente incumple las garantías de los usuarios que la Directiva preserva (artículo 22 de la Directiva) y que el propio Proyecto manifiesta que los Colegios han de defender.

En efecto, los honorarios orientativos establecidos por los Colegios profesionales satisfacen funciones varias de interés público o general y de garantía de los propios usuarios que hace preciso su mantenimiento. Entre otras, garantizan las siguientes funciones públicas:

a) Los honorarios orientativos tienen una específica justificación en el ámbito procesal, en el artículo 245 de la LEC, que regula la tasación de costas y establece que en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetas a arancel, podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo, y en el artículo 246 LEC que reconoce a los Colegios profesionales la competencia para pronunciarse sobre si los honorarios de los profesionales son excesivos o no.

Los baremos orientativos asimismo aportan un criterio pericial, orientativo, a la libre decisión de los jueces para la determinación de los honorarios de peritos de designación judicial (artículo 342.2 Ley de Enjuiciamiento Civil). También aportan seguridad jurídica al proteger a la parte condenada en costas, que no ha elegido ni el abogado contrario ni a los peritos designados, ni el coste de ninguno de ellos.

b) Los criterios orientativos de honorarios profesionales ofrecen al consumidor y al usuario una información objetiva sobre el nivel aproximado de precios del mercado, atendiendo así a la necesaria transparencia de los servicios profesionales. El valor orientativo de los «criterios de honorarios» en ningún caso tiene carácter vinculante» y así debe quedar claro, pero permite al prestatario de servicios contrastar los presupuestos de la actuación profesional que obligadamente se le deben facilitar i conocer de antemano el coste aproximado del servicio (artículo 22 de la Directiva, apartados 1.i.; 2.a.; 4 i 5).

Estas dos funciones de interés general reseñadas se corresponden, además, con sendos derechos de los ciudadanos ante la Justicia, reconocidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, en el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia). Según la Carta, «el ciuda-

dano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago», y asimismo «tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada».

Suponen también una orientación para las Administraciones Públicas que contratan servicios profesionales (de cualquier profesión: ingenieros, arquitectos, aparejadores, etc.), tanto si se somete a concurso como si se trata de formas de contratación directa.

En definitiva, la orientación o información sobre honorarios o costes profesionales publicada por los Colegios constituye una herramienta objetiva, útil y transparente, principalmente en beneficio de los ciudadanos y consumidores de los servicios profesionales, y en consecuencia se adecua a los mandatos de la Directiva.

Se propone, pues, reiterar el carácter meramente orientativo de los Criterios que cada Colegio elabore, recordando en la nueva Ley su falta de valor vinculante y respetándose siempre el derecho a libre competencia, ya salvaguardado por la vigente normativa de la Competencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 101**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado catorce.

El artículo 14 añadido en el apartado catorce del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios y prestación de servicios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales o sobre condiciones que restrinjan los derechos de los consumidores y usuarios o de otros profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar recomendaciones, no sólo con respecto a los honorarios, sino también en lo que concierne a la prestación de servicios invadiendo otras esferas profesionales y mermando los derechos reconocidos a consumidores y usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 102**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Dieciséis.

Se modifica el redactado de la Disposición Adicional Tercera a la que se le da la siguiente redacción:

1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión, en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales, sin que entre ellos exista subordinación salvo acuerdo en contrario pactado.

El Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales podrán establecer vía convenio los acuerdos de cooperación que estimaren convenientes.

Las cuotas que podrán percibir el Consejo General de Colegios y los Consejos Autonómicos de Colegios de los colegiados estarán en función de los servicios que hubieren pactado con sus respectivos Colegios Profesionales, quedando a salvo la cuota general por gastos corrientes que, en cualquier caso, deberá ser pactada.

JUSTIFICACIÓN

Debe especificarse que la gradación empleada por el autor del proyecto en este artículo no implica subordinación.

En todo caso puede utilizarse el proyecto que se presenta para regular mejor la relación existente entre todos ellos, que debe ser de cooperación, y la participación que pueden tener los Consejos, tanto Generales como Autonómicos, de las cuotas pagadas por los colegiados a sus respectivos Colegios Profesionales, estableciendo así un sistema unitario en el ámbito estatal.

---

**ENMIENDA NÚM. 103**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diecisiete.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5, apartado Diecisiete. De modificación.

Se modifica el redactado de la Disposición Adicional Cuarta a la que se le da la siguiente redacción:

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

## JUSTIFICACIÓN

En un juicio, como profesionales colegiados no sólo existen abogados y procuradores, también los peritos pueden participar en el mismo. Muchas veces se trata de profesionales con titulación universitaria y colegiación obligatoria y sus honorarios deberían poder preverse por las partes en caso de condena en costas. Por ello los Colegios Profesionales deberían también poder establecer criterios para la determinación de dichos honorarios.

**ENMIENDA NÚM. 104**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Uno bis (nuevo). El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

1. Es Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con pleno respeto de los principios de independencia, imparcialidad, dignidad e integridad profesional, así como del secreto profesional.

(...»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone mencionar expresamente los valores y principios que son propios de las profesiones reguladas cole-

giadas y que la Directiva de Servicios explicita en diversas ocasiones.

**ENMIENDA NÚM. 105**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Cuatro bis (nuevo). Se introduce un nuevo apartado en el artículo 2 con la siguiente redacción:

6 bis (nuevo). Los profesionales colegiados deberán concertar un seguro que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad profesional. Los Colegios profesionales adoptarán las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados.

No obstante, el seguro no se exigirá a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos que comprende el ejercicio de la profesión.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger la exigencia de seguro a todos los que ejerzan una profesión colegiada para mayor garantía de los consumidores y usuarios de servicios profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 106**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Cinco bis (nuevo). Se introduce un nuevo apartado en el artículo 4 con la siguiente redacción:

4 bis (nuevo). La denominación de los Colegios y Consejos coincidirá con la de las profesiones que representan, con independencia de la denominación del título o títulos académicos que faculten para su ejercicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone explicitar que la organización en Colegios corresponde a la división de profesiones y no de títulos. Como ha manifestado la Comisión Nacional de la Competencia, uno de los principales problemas, en este sentido, es la proliferación de Colegios Profesionales que agrupan a quienes disponen del mismo título, en lugar de agrupar a quienes ejercen la misma profesión.

#### ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

Diecisiete bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta bis (nueva). Creación de Colegios Profesionales.

2 bis (nuevo). La creación de un Colegio Profesional o de un Consejo General de Colegios nacional o autonómico no requerirá que el ejercicio de la profesión de la que se trate exija una titulación universitaria.

#### JUSTIFICACIÓN

Se están produciendo situaciones discriminatorias con algunos profesionales en ciertas Comunidades Autónomas. Por ejemplo, existen Colegios de Protésicos Dentales en todas las Comunidades Autónomas, excepto en el País Vasco, porque la Ley de Colegios Profesionales del País

Vasco exige titulación universitaria para la creación del Colegio.

#### ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Artículo 6, apartado dos.

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 4 al que se le da la siguiente redacción

#### JUSTIFICACIÓN

En esta propuesta de modificación se reduce el porcentaje de participación de los socios profesionales en el capital de la sociedad y en los órganos de administración del 75% al 51%, lo que no tiene justificación en la Directiva. En efecto, la vigente Ley de Sociedades profesionales, y la normativa de desarrollo de este Colegio, son plenamente respetuosas con el artículo 15 de la Directiva, que en su apartado 3 establece que los Estados miembros comprobarán que los requisitos contemplados en el apartado 2 cumplen las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y el apartado 4 establece que los apartados anteriores se aplicaran únicamente a la legislación en el ámbito de los servicios de interés económico general en la medida en que su aplicación no perjudique la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que se les han confiado.

Por tanto, la normativa actualmente vigente cumple perfectamente los principios de la Directiva. La regulación concreta de las sociedades profesionales cumplen los requisitos referidos a límites en función de la población o distancia de los prestadores, o de adoptar una forma societaria concreta, o relativos a la posesión de capital social (apartados a), b) i c) respectivamente del apartado 2 del mencionado artículo 15), pues son adecuados al ejercicio de una actividad de interés público, como es la abogacía y otras actualmente de colegiación obligatoria.

En definitiva, la Ley de sociedades profesionales, según su propia Exposición de Motivos, pretende asegurar que el control de la sociedad corresponda a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos los órganos de administración, a fin de garantizar que el servicio de la abogacía, ligado a la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva, se preste en las mejores y más dignas condiciones.

Por ello, se propone la supresión de los apartados segundo y tercero del artículo 4 de la Ley y el mantenimiento del actual redactado del artículo 4 de la vigente Ley de sociedades profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 109**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 6, apartado tres.

Se modifica el apartado tres del artículo 9 al que se le da la siguiente redacción:

3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, que, en cualquier supuesto deberá ir firmado por el profesional o profesionales colegiados.

JUSTIFICACIÓN

Se han planteado dudas sobre quien debe firmar la documentación que se presenta a visado cuando se solicita el visado a favor de la sociedad profesional. La modificación pretende esclarecer este punto y especificar que la misma debe firmarla el profesional colegiado y no otras figuras como administradores o apoderados de la sociedad en quienes no concurre dicha condición y, por tanto, no se hallan sujetos a sumisión de las normas deontológicas del Colegio Profesional.

**ENMIENDA NÚM. 110**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 6 bis (nuevo). Modificación de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica de la Ley, que queda redactada en los siguientes términos:

«Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre dentistas y otros profesionales relacionados con la salud dental.»

Dos. Se modifica el artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo Primero.

1. Se regula la profesión de dentista, titulada, colegiada y diferente de la médico, para la que se exigirá cualquiera de las titulaciones universitarias establecidas por el Gobierno de conformidad con los requerimientos de la Unión Europea.

2. Los dentistas tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento, en todas sus variantes, de la patología (anomalías y enfermedades) del aparato estomatognático o masticador (boca, dientes, glándulas salivales, maxilares y articulaciones cráneo-mandibulares).

3. Los dentistas podrán prescribir los medicamentos y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.»

Tres. Se modifica el número 1 del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se reconoce la profesión de protésico dental, con el correspondiente título de formación profesional de segundo grado, cuyo ámbito de actuaciones se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los dentistas.»

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo tercero, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Podrán asimismo realizar determinadas funciones técnico-asistenciales como ayudantes y colaboradores de los dentistas.»

Cinco. Se deroga la disposición adicional.

Seis. Se modifica el número 1 de la disposición final primera, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, establecerá las correspondientes titulaciones que en la presente Ley se fijan como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de dentista, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención.»

Seis. Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta.

El Gobierno, en cuanto sea preciso para el desarrollo normativo de la presente Ley, establecerá que toda referencia al término "odontólogo" se entenderá efectuada al de "dentista".»

#### JUSTIFICACIÓN

La denominación de la profesión de odontólogo ha sido sustituida por la de dentista, que será ejercida no sólo por los odontólogos sino también por los estomatólogos. Así se desprende del artículo 6 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias (LOPS), que define la profesión de dentista incluyendo en la misma a los odontólogos y a los estomatólogos (salvando las competencias residuales de los cirujanos maxilo-faciales). Sin embargo, la disposición adicional de la Ley 10/1986 únicamente incluye a los odontólogos (salvando las competencias de los estomatólogos y de los cirujanos maxilo-faciales).

El contenido de dicha disposición adicional parte de un hecho incierto cual es que los estomatólogos, por razón de su título de Especialista en Estomatología, tienen competencias profesionales diferentes a las de los odontólogos. La interpretación de esta disposición adicional ha llevado al Tribunal Supremo a establecer que los estomatólogos, incluso cuando ejercen como dentistas, pueden hacer «algo más», por lo que deben estar colegiados en el Colegio de Médicos, lo cual ha llevado a la situación absurda de que los dentistas (odontólogos y estomatólogos según la LOPS) están actualmente colegiados en dos corporaciones diferentes. Más absurdo todavía es comprobar que los estomatólogos comparten corporación colegial con profesionales (médicos) que, si ejercieran como dentistas cometerían un delito de usurpación de funciones o intrusismo profesional.

En este sentido, en otra enmienda se propone explicitar que la organización en Colegios corresponde a la división de profesiones y no de títulos. Como ha manifestado la Comisión Nacional de la Competencia, uno de los principales problemas, en este sentido, es la proliferación de Colegios Profesionales que agrupan a quienes disponen del mismo título, en lugar de agrupar a quienes ejercen la misma profesión.

#### ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 8.

Se suprime el artículo 8.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 8 pretende modificar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y, tal y como señala del CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley, ésta ley no es el instrumento adecuado para modificar cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno. Entre ellas, el CES señala la remisión a desarrollo reglamentario de los términos en que podrá aplicarse la actividad preventiva en forma simplificada en determinadas empresas, la aplicación del silencio administrativo negativo en determinados procedimientos relacionados con la actividad de prevención, o la introducción de la declaración responsable en relación con las actividades formativas en materia preventiva.

#### ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Uno.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8, apartado Uno.

Se modifica el apartado 5 del artículo 5, al que se le da la siguiente redacción:

La política en materia de prevención de riesgos laborales deberá promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa.

Igualmente, la política en materia de seguridad y salud en el trabajo tendrá en cuenta las necesidades y dificultades específicas de las pequeñas y medianas empresas. A tal efecto, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de riesgos laborales deberá incorporarse un informe sobre su aplicación en las pequeñas y medianas empresas que incluirá, en su caso, las medidas particulares que para éstas se contemplen.»

## JUSTIFICACIÓN

En este punto debemos mostrarnos en disconformidad con la redacción propuesta y en especial con el siguiente fragmento: «teniendo en cuenta la preferencia por la organización de las actividades preventivas con recursos propios.» Es decir, entenderíamos innecesaria y contraproducente la inclusión de esta fracción, por los siguientes motivos:

— En primer lugar, la LPRL en su artículo 30.1 y el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en su artículo 10.1 coinciden en apuntar cuatro modalidades de organización de recursos preventivos. Esta preferencia sobrevenida por los recursos propios de entre las cuatro modalidades no se sustenta en elementos fácticos o estadísticos que acrediten que dicha modalidad consigue una rebaja en la siniestralidad y en la mejora de las condiciones de trabajo, cuales son los objetivos capitales de la prevención de riesgos laborales. Es decir, no se ha acreditado que la preferencia por los recursos propios sea una medida que vaya a mejorar los índices de siniestralidad. Se debe precisar que la normativa pone a elección del empresario las cuatro modalidades de organización preventiva en posición de igualdad, redireccionar esta postura a la preeminencia de alguna manera supone una ingerencia en la libertad empresarial, cuando además no hay más justificación que la económica y como posteriormente veremos ésta no es correcta; máxime si con dicha preferencia se derivará la necesidad de contratación de personal especializado.

— Se argumenta que esta preferencia mejora la integración de la prevención, y de hecho si la modalidad escogida es el recurso propio obviamente hay una interiorización, lo que no supone necesariamente integración, por dos factores: el primero de ellos es que se pierde la total independencia del recurso preventivo, lo que añadido al hecho de que el empresario no considera la prevención como un elemento más del proceso productivo, el cual incluso puede proporcionarle un valor añadido a su producto o servicio, la consecuencia no será una integración sino más bien una desintegración. El segundo factor viene estrechamente correlacionado, y es que en la actualidad los Servicios de Prevención Ajenos hacen una función de control que los sitúa como colaboradores de la Administración o pseudoagentes sociales, los cuales instan al empresario para que realice las inversiones necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo y reducción de la siniestralidad, lo que el empresario a día de hoy el empresario no lo demanda como una necesidad sino como un imperativo legal, por lo que sin estos pseudoagentes el empresario se sentirá menos comprometido a realizar las mejoras necesarias, lo que sí irá en detrimento del nivel de siniestralidad.

— De forma recurrente el argumento principal que la reforma que la Ley Ómnibus recoge en muchos ámbitos pero también el de la prevención de riesgos es el ahorro de costes para las empresas, sin embargo este argumento decae simplemente si tenemos en cuenta que la preferencia por el recurso propio significará en muchos casos la

necesidad de contratación de personal cualificado, puesto que el empresario no estará formado para ello, ni siquiera en algunos casos en condiciones de formarse; y, en el caso de pretender estarlo también hay que tener en cuenta el tiempo que la formación del mismo restará a su quehacer diario en una coyuntura económica como la actual, más los costes que obviamente tendrá esta formación. Teniendo tan sólo en cuenta estas cuestiones de costes iniciales, ya podemos pronosticar que seguirá siendo más económico optar por el recurso externo y, en mayor medida, si tenemos en cuenta factores como el instrumental necesario. Todo ello, sin entrar a valorar los costes de segundo nivel que devienen con el advenimiento de un accidente.

— Hemos de recordar que los Servicios de Prevención Ajenos son entidades que conforman un sector económico gestado con la Ley de Prevención de Riesgos y que se caracterizan por su alta especialización y calificación técnica, siendo los primeros interesados en mejorar las condiciones de trabajo y rebajar la siniestralidad de las empresas puesto que ése es el servicio que ofrecen. Cabe indicar que este sector ha sido dibujado de forma muy concreta por la normativa puesto que están supeditados a una serie de requisitos de acreditación y controles que han definido el sistema de servicios de prevención que la Administración española ha perseguido. De hecho uno de la características que ha perseguido con esmero la Administración es la ausencia de vinculación llevada al extremo con la empresa a la que prestaba el servicio de prevención de riesgos, precisamente con el espíritu de salvaguardar esa imparcialidad e independencia del técnico asesor y gestor de los instrumentos de la prevención; lo que choca frontalmente con la idea de promocionar el recurso interno sin causa justa que lo ampare.

Podría la Administración defender que la preferencia por el recurso propio viene del modelo europeo, pero hay que precisar que la normativa europea es un marco normativo que debe adaptarse al sistema autóctono de cada estado, es decir si los antecedentes o la tradición del sistema escogido tiene una idiosincrasia propia ésta debe respetarse en la medida de lo posible. La razón es que en la mayoría de los casos estos elementos diferenciadores responden a realidades sociales diametralmente divergentes con el resto de estados europeos. En el ámbito que nos ocupa de la prevención de riesgos está claro que la sociedad española ha evolucionado en gran medida pero en absoluto está a la cabeza en cuanto a concienciación en materia preventiva, y es más evidente aún que en el sistema español es necesario un control muy acuciante para obtener un nivel de respeto de la normativa óptimo (sirva de ejemplo la experiencia en materia de seguridad vial, en la que se ha reducido por la vía de intensificar la actividad sancionadora).

**ENMIENDA NÚM. 113**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Dos.**

## ENMIENDA

De supresión.

Artículo 8, apartado Dos.

Se suprime el apartado dos del artículo 8.

## JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta de clausulado en concreto no podemos mostrarnos conformes dada la vaguedad de los términos en que está configurado, mostrándonos conformes con la premisa de que cualquier simplificación no debe afectar al nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

El primer argumento a enunciar en cuanto a la propuesta de simplificación del Plan, la Evaluación y la Planificación, es que es totalmente contraria a la realidad práctica del día a día y a la tendencia a la especialización que se le exige a la documentación precitada así como a la actividad preventiva. Por tanto, si la tendencia actual en cuanto a la exigencia de la Administración mediante su órgano de control, la Inspección de Trabajo, es la especialización resulta del todo discordante la el giro sorpresivo a la simplificación. Máxime en el marco en que se realiza, es decir, esta simplificación requiere si cabe mayor consenso y meditación, que debe eclosionar en la modificación de la normativa reglamentaria, por tanto no es conveniente en absoluto la aprobación de este mandato legislativo genérico a la simplificación sin haber concretado y estudiado cómo se realizará la misma y lo que comprenderá.

En relación con el argumento anterior, debemos indicar que cualquier simplificación comporta de forma automática una lista de exclusiones. «Tal apartado antes debía contemplarse y ahora no...». Sin haber elaborado esta lista de exclusiones y proyectado el impacto de las mismas, no debe elevarse un mandato genérico a rango de ley, ya que por lo pronto el período de transición puede originar graves problemas de interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 114  
Del Grupo Parlamentario Entesa  
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Tres.**

## ENMIENDA

De supresión.

Artículo 8, apartado tres.

Se suprime el apartado tres del artículo 8.

## JUSTIFICACIÓN

En este punto debemos mostrarnos en disconformidad con la redacción propuesta, puesto que esta modificación en absoluto supondrá una mejora de las condiciones de trabajo y rebaja de los índices de siniestralidad por los argumentos que a continuación se exponen.

Esta es la modificación que la Memoria de la propia Ley Ómnibus apunta como principal dentro del artículo 8 que introduce las modificaciones en la LPRL, la razón es que persigue el objetivo principal de que las «empresas no tengan que concertar actividades preventivas con un servicio de prevención ajeno, tal y como sucede en la actualidad». Y venden esta posibilidad como una rebaja de costes indicando la idea a las empresas les van a ahorrar gastos en prevención. Valgan aquí y en el punto anterior todos los argumentos esgrimidos en los apartados precedentes, y apuntar que tal y como se ha razonado no es un ahorro de costes sino más bien todo lo contrario.

La segunda crítica es si esta rebaja de costes significará una rebaja en la prevención puesto que si ya hemos apuntado a lo largo de este informe que la normativa en materia de prevención de riesgos laborales es muy amplia y de complejidad moderada, cómo va el empresario a ponerla en práctica, o es que también va a haber una rebaja en la exigibilidad preventiva general, o tan sólo a las empresas que se acojan al modelo de asunción propia. Muy relacionado con la anterior reprobación es la cuestión de qué formación necesitará el empresario para asumir él mismo la prevención si tenemos en cuenta este carácter moderadamente complejo y amplio de la normativa. Es más, no sólo es que se le dé la formación en materia de prevención de riesgos del nivel que normativamente se determine, sino también a cargo de quien irá esa formación. Este sistema mucho más laxo conllevaría la necesidad de un control a un nivel que multiplicaría la posibilidad actual de la Administración. ¿Cómo va a articularse este control? ¿Tampoco se traduce en coste económico esta necesidad? según la EESST uno de los graves problemas de la prevención de riesgos es la concienciación de las empresas por lo que con esta medida que supone en sí regalar un servicio, la consecuencia necesaria será banalizar ese servicio, y, por tanto lo contrario a dignificar y concienciar; circunstancia que puede modular y dificultar en gran medida la esperada integración de la prevención mediante las medidas propuestas.

Vaya por delante que la modificación en este punto amplía la orquilla de empresas que tienen la posibilidad de que el empresario asuma personalmente la prevención de riesgos laborales, pero no es una posibilidad ex novo sino una posibilidad que ya tenía hasta 6 trabajadores y que ha tenido una incidencia ínfima en la realidad social por no decir nula en importes totales. El elemento diferencial es que se están elaborando un aplicativo informático que coadyuve al empresario en esta tarea preventiva; pero, ¿será este un sistema mínimamente garantista?

**ENMIENDA NÚM. 115**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 9.

Se suprime el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 pretende modificar la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, tal y como señala del CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley, esta ley no es el instrumento adecuado para modificar cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 116**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 13, apartado uno.

El número 5 del artículo 4 modificado en el apartado uno del artículo 13, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Libertad de establecimiento.

(...)

5. Podrá requerirse autorización administrativa previa de la Administración competente cuando resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, o cuando el objetivo perseguido no pueda conseguirse mediante una medida menos restrictiva que la autorización, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.1.c de la Directiva de Servicios establece que se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando no sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador.

Se propone recoger esta previsión para no eliminar el régimen de autorización y dejar subsistentes, como únicos regímenes restrictivos a la libertad de establecimiento, sólo los de comunicación y de declaración responsable.

**ENMIENDA NÚM. 117**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 13, apartado dos.

Se añade un nuevo apartado al artículo 12 con la siguiente redacción:

Todos los proyectos que traigan causa del Reglamento, deberán estar redactados por los técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Vista la importante reducción prevista de los supuestos en que sería exigible el visado y la importancia de los proyectos sujetos a reglamentos de seguridad, debe dejarse constancia legal de la exigibilidad del mismo en estos trabajos.

**ENMIENDA NÚM. 118**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 13, apartado cuatro.

Se modifica el apartado cinco del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

2. La valoración técnica del cumplimiento de los aspectos mencionados en el número anterior se realizará por una entidad acreditadora, o por una encomienda de gestión a un colegio profesional correspondiente a la actividad sujeta a valoración técnica con la finalidad de proteger a los consumidores y trabajadores, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de dichos requisitos.

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el espectro de entidades que pueden efectuar la valoración técnica. No sólo entidades específicamente acreditadas para ello sino también colegios profesionales que, cumpliendo los requisitos que se establezcan por el ordenamiento, puedan, junto al visado, efectuar dicha valoración. Dada la condición de corporaciones de derecho público de los Colegios Profesionales, puede emplearse la figura de la encomienda de gestión.

#### ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 13, apartado cinco.

Se modifica el apartado dos del artículo 17 al que se le da la siguiente redacción:

5. Las Entidades de Acreditación y los colegios profesionales por encomienda de gestión se inscribirán en el Registro de Establecimientos Industriales establecido en el título IV de esta ley. Dicha inscripción se realizará de oficio por la Administración competente que las designe.

#### JUSTIFICACIÓN

Igual justificación que la prevista en el artículo 15.

#### ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 14.

Se suprime el artículo 14.

#### JUSTIFICACIÓN

Este artículo incluye un conjunto de actividades del sector de la seguridad privada (la entrega, instalación o mantenimiento de equipos de seguridad) en el ámbito de aplicación de la Directiva, por la vía de excluirlas del ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada.

Se propone la supresión de este artículo considerando que los servicios de seguridad privados, y los que aquí se tratan lo son, no están afectados por las disposiciones de la Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 15.

Se modifica la letra a) del apartado tres del artículo 14 al que se le da la siguiente redacción:

3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia, ya sea el director de la ejecución de las obras, o el agente que corresponda en las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio. Todos ellos necesariamente arquitectos o ingenieros.

#### JUSTIFICACIÓN

Dejar constancia que el «responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia» debe tener la titulación adecuada para interpretar las informaciones facilitadas por las entidades y laboratorios de control.

**ENMIENDA NÚM. 122**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Título III.

Se suprime el Título III que comprende los artículos 17 a 19, ambos inclusive.

JUSTIFICACIÓN

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlos de la aplicación de la Directiva.

Creemos que los servicios energéticos son un ejemplo evidente de servicios de interés general.

**ENMIENDA NÚM. 123**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 18, apartado cuatro.

El último párrafo del apartado cuatro del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se modifica el artículo 40.1 que quedará redactado como sigue:

1. (...)

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 40, referente a la autorización de instalaciones de distribución de energía eléctrica, el proyecto de Ley elimina la obligación de acreditar la capacidad económica de las empresas distribuidoras. Se propone recuperar esa obligación considerando la importancia estratégica de la actividad energética.

**ENMIENDA NÚM. 124**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 18, apartado cinco

El primer inciso de la letra b) del número 3 del artículo 44 modificado en el apartado cinco del artículo 18, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirá la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la capacidad económica como requisito para las sociedades mercantiles que pretendan actuar como comercializadoras del suministro de energía.

**ENMIENDA NÚM. 125**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 18, apartado cinco.

La letra c) del número 3 del artículo 44 modificado en el apartado cinco del artículo 18, queda redactada en los siguientes términos:

«c) Acreditar el cumplimiento de estos requisitos. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de

los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece que las empresas comercializadoras sólo deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos cuando les sea requerido por la Administración competente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por la Comisión Nacional de Energía.

Se propone explicitar la obligación de acreditar dichos requisitos por parte de las sociedades mercantiles que pretendan actuar como comercializadoras.

#### ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. Siete.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 18, apartado siete.

El segundo párrafo del número 1 del apartado siete del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con la capacidad técnica y económica necesarias para garantizar la calidad del servicio exigida por las regulaciones vigentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la capacidad económica como condición necesaria, considerando la importancia estratégica de la actividad energética y en aras de la calidad del servicio.

#### ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 19, apartado dos.

El número 2 del artículo 42 modificado en el apartado dos del artículo 19, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Operadores al por mayor.

1. (...)
2. Podrán actuar como operadores al por mayor exclusivamente aquellas sociedades mercantiles que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante y las garantías del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

(...)

Los operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de estas condiciones. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone, en lo que respecta a los operadores al por mayor en el sector de hidrocarburos líquidos, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, así como las garantías de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

#### ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 19, apartado tres.

El número 2 del artículo 45 modificado en el apartado tres del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Operadores al por mayor.

1. (...)
2. Podrán actuar como operadores al por mayor de GLP exclusivamente aquellas sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante y las garantías del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando les sean exigibles.

(...)

Los operadores al por mayor de GLP deberán acreditar el cumplimiento de estas condiciones. Cualquier hecho que suponga una modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone, en lo que respecta a los operadores al por mayor en el sector de gases licuados del petróleo, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, así como las garantías de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

#### ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Tres.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 19, apartado tres.

Se suprime el número 5 del artículo 45 modificado en el apartado tres del artículo 19.

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece que los operadores de actividades al por mayor de gases licuados del petróleo no tendrán que presentar comunicación al Ministerio de Industria cuando tengan por objeto los envases con capacidad no superior a 8 kilogramos. La desregulación en el sector que se pretende ya es lo suficientemente extensa como para que se suprima la comunicación del inicio o cese de la actividad, así como de la declaración responsable.

#### ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Cuatro.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 19, apartado cuatro.

El número 2 del artículo 46 modificado en el apartado cuatro del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel.

1. (...)
2. Podrán actuar como comercializadores al por menor de GLP a granel, las sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante y las garantías del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando les sean exigibles.

(...)

Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán acreditar el cumplimiento de dichas condiciones. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone, en lo que respecta a los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel,

incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, así como las garantías de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 131**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 19, apartado cuatro.

Se suprime el número 4 del artículo 46 modificado en el apartado cuatro del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley establece que la actividad de suministro a vehículos desde instalaciones fijas de distribución al por menor de productos petrolíferos no tendrá que presentar comunicación al Ministerio de Industria. La desregulación en el sector que se pretende ya es lo suficientemente extensa como para que se suprima la comunicación del inicio o cese de la actividad, así como de la declaración responsable.

**ENMIENDA NÚM. 132**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 19, apartado catorce

El número 1 del artículo 80 modificado en el apartado catorce del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 80. Comercializadores de gas natural.

1. Los comercializadores de gas natural deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante. Las empresas comercializadoras deberán presentar las garantías que resulten exigibles.

(...)

Los comercializadores de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, en lo que respecta a los comercializadores de gas natural, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 133**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV. Capítulo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Capítulo I del Título IV.

Se suprime el Capítulo I del Título IV que comprende los artículos 20 a 24 ambos inclusive.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de transporte quedan expresamente excluidos del ámbito de la Directiva, de tal forma que no procede una transposición de la misma.

Además, algunas de las normas que se pretende modificar están siendo objeto de revisión, de tal forma que no es oportuno realizar alteraciones normativas en este proyecto de Ley que, en todo caso, adapta la normativa estatal a lo dispuesto en la futura ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora a nuestro derecho la Directiva 2006/123/CE.

Ejemplo de ello es la modificación de la Ley 16/1978, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

(actualmente en discusión para su modificación), la modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario (que tiene su propio proceso liberalizador), o la modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general (ya existe un proyecto de Ley en tramitación parlamentaria).

**ENMIENDA NÚM. 134**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 21.

Se suprime el artículo 21 por el que se modifica la ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres.

JUSTIFICACIÓN

Por exceder el ámbito estricto de la Directiva, toda vez que la Directiva excluye de su ámbito a los transportes y por tanto cualquier modificación realizara en este sentido no lo es por mandato comunitario sino porque los Ministerios de Economía y Fomento quieren ir más allá de lo pretendido por la directiva. Estamos en presencia de una modificación voluntaria que debiera contar con el consenso de la mayoría de quienes prestan ese servicio de forma tan continuada en el tiempo, con tan buenos resultados en su prestación, principalmente para los usuarios, y también para la administración interviniente. Es una pretensión reformatoria desafortunada cuyos efectos serán nocivos pues generaran abundantes problemas en todo el estado, no obteniendo mejora en el servicio, ni en el abaratamiento del coste ni en la menor en el modo de prestarlo para mayor satisfacción de los usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 135**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 25.

Se suprime el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios postales son una actividad que está expresamente excluida de la aplicación de la Directiva de Servicios.

**ENMIENDA NÚM. 136**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 26, apartado uno.

El último párrafo del número 2 del artículo 42 modificado en el apartado uno del artículo 26, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Condiciones que deben cumplir las instalaciones e instaladores.

(...)

En los supuestos de prestación temporal u ocasional en el territorio español de la actividad de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación por empresas establecidas y autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, el ejercicio de la actividad será libre.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, para que una empresa establecida en un Estado miembro de la UE preste temporal u ocasionalmente sus servicios en España, deba estar autorizada en su respectivo país de origen.

**ENMIENDA NÚM. 137**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 27. Apartado nuevo de Adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 4 del artículo 1 de la ley a la que se le da la siguiente redacción:

«4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito indispensable para la obligatoria colegiación en los correspondientes colegios profesionales, para el ejercicio de dichas profesiones.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que gran parte de los Colegios profesionales fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por ello tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria se produjo por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su constitución por Ley. La previsión del Proyecto ni se justifica ni viene exigida por la Directiva comunitaria, y resulta confusa. Por lo tanto el término «ley estatal», añadido al proyecto, debería ser suprimido y mantenerse la redacción original de este apartado:

«2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente».

El interés general aconseja mantener el actual régimen de colegiación obligatoria y reconocer la función pública de los colegios profesionales. De lo contrario los afectados no serán solo los profesionales, sino primordialmente los propios consumidores, destinatarios y usuarios, cuyos derechos y seguridad de los servicios que requieren son los que se pretende proteger y garantizar.

Un claro ejemplo de dicha colegiación obligatoria es la de los abogados, en cuyo caso la colegiación es un requisito necesario, no discriminatorio y proporcional, conforme con el articulado y espíritu de la Directiva, por razón de las funciones principales que ejercen los Colegios de Abogados y sus colegiados en relación con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, y la prestación de un asesoramiento y defensa jurídica de calidad al ciudadano. Así se ha reconocido también legislativamente (artículo 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Proyecto de Ley incorpora la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 3 de la Ley relativo a la colegiación:

«La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.»

Debería suprimirse este apartado y, en todo caso, en la medida que el concepto de gasto de colegiación es muy amplio, se podría determinar que los costes de colegiación

serán proporcionales y no discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva, a fin de garantizar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios en España.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Proyecto añade nuevas obligaciones y responsabilidades a los colegios profesionales, a la vez que limita sus ingresos. Por ello sería oportuno que el proyecto indicara fórmulas de financiación y vías para poder repercutir dichos costes.

**ENMIENDA NÚM. 138**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.**

## ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 40.

Se suprime el artículo 40.

## JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende modificar la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Sin embargo, el sanitario es un sector excluido del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios.

**ENMIENDA NÚM. 139**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

## ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 44.

Se suprime el artículo 44.

## JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende modificar la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Sin embargo, el sanitario es un sector excluido del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios. Además, se trata de una materia que forma parte del proceso de Diálogo

go Social y este proyecto de Ley no parece el instrumento adecuado para su tratamiento.

**ENMIENDA NÚM. 140**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 45.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 45 con el siguiente redactado:

«Seis bis (nuevo). El número 26 de la letra b del apartado 2 del artículo 101, queda redactado como sigue:

26. Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia, ortopedia, gabinete de audioprótesis, óptica, establecimiento de prótesis dental o de cualquier otro tipo de centro o establecimiento de productos sanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se tipifica como infracción grave el coartar la libre elección del usuario de oficina de farmacia, se propone extender esta infracción a cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libre elección de los establecimientos relacionados con los productos sanitarios.

**ENMIENDA NÚM. 141**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 45.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 45 con el siguiente redactado:

«Seis ter (nuevo). Se añade un nuevo número en la letra b del apartado 2 del artículo 101, con la siguiente redacción:

32 bis (nuevo). Subcontratar la fabricación de productos sanitarios por personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de fabricantes o que siéndolo se hallen en ejercicio clínico de la medicina, odontología o veterinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone tipificar como infracción grave ese tipo de subcontratación. La Comisión Europea ya ha rechazado la posibilidad de que los laboratorios de productos sanitarios sean subcontratados por quienes no tengan la condición de fabricantes con sus pertinentes licencias.

Es preciso impedir la existencia de meros especuladores en el mercado de los productos sanitarios y obligar que quienes subcontraten ofrezcan las mismas garantías que el propio fabricante.

**ENMIENDA NÚM. 142**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 45.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 45 con el siguiente redactado:

«Diez bis (nuevo). La disposición adicional decimotercera queda modificada del siguiente modo:

Disposición adicional decimotercera.

La puesta en servicio de productos sanitarios implantables quirúrgicamente por un facultativo, en el ejercicio de sus atribuciones profesionales, no tendrá la consideración de dispensación, comercialización, venta, distribución, suministro o puesta en el mercado de los mismos, a los efectos de los artículos 3.1 y 101.»

JUSTIFICACIÓN

Los productos sanitarios implantables se ponen en servicio del facultativo para que los implante y éste es el que los pone en servicio del paciente, pero sólo en relación a los productos sanitarios implantables. La modificación propuesta intenta aclarar esta cuestión.

**ENMIENDA NÚM. 143**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 46.

Se suprime el artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. De nuevo, nos encontramos con una materia que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios.

**ENMIENDA NÚM. 144**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición transitoria segunda.

Se suprime la disposición transitoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión propuesta del artículo 8 que pretende modificar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Esta ley no es el instrumento adecuado para modificar cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 145**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Transitoria Tercera.

Se modifica el redactado de la Disposición Transitoria Tercera a la que se le da la siguiente redacción:

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un real decreto que establezca los criterios por los cuales la administración central, autonómica y local deberán ajustar la exigibilidad del visado en función de los criterios básicos fijados en dicha reglamentación.

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas o incluso locales. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente los criterios de exigibilidad del visado y que sean las administraciones competentes quienes materialicen o no su exigibilidad en cada caso concreto.

**ENMIENDA NÚM. 146**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición transitoria tercera.

La disposición transitoria tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Vigencia de la exigencia de visado colegial.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los criterios por los cuales las Administraciones central, autonómica y local deberán ajustar la exigibilidad del visado en función de los criterios básicos fijados en dicha reglamentación.»

JUSTIFICACIÓN

Respetando las competencias de las distintas Administraciones, se propone que el Gobierno establezca los crite-

rios de exigibilidad del visado y que sean las Administraciones competentes quienes materialicen esa exigibilidad.

**ENMIENDA NÚM. 147**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Transitoria Cuarta.

Se modifica el redactado de la Disposición Transitoria Cuarta a la que se le da la siguiente redacción:

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine los criterios por los cuales la administración autonómica deberá establecer las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación y entre las que figurarán las titulaciones relativas que afectan a: la preservación de la salud de las personas, la garantía de las condiciones sanitarias y la preservación del medio, la seguridad de las personas, la garantía de conservación y administración de los bienes y del patrimonio, del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y estatutarios, la tutela de los derechos e intereses de las personas y de los grupos sociales frente la administración de justicia y en los procedimientos de prevención, negociación y solución de conflictos; el diseño y la dirección de obras y de infraestructuras, el diseño de bienes, medios y servicios destinados al uso público.

Y ello sin perjuicio que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias exclusivas puedan ampliar los colectivos susceptibles de originar la obligación de colegiarse.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes. Las normas que rijan las profesiones reguladas y todas aquellas que hubieran dado lugar a constituir Colegio Profesional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, serán las que establezcan si existe obligación de colegiación para sus profesionales, con la única excepción de aquellos que sólo ejercieren para alguna o algunas Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente criterios y sea la Comuni-

dad Autónoma quien decida o no cada caso concreto. Se añade un listado orientativo de ámbitos de actuación cuya importancia debería exigir la colegiación de los profesionales dedicados a los mismos.

El último párrafo propuesto pretende salvar a los Colegios Profesionales constituidos con anterioridad a la Ley 2/1974 y en los cuales la obligación de colegiación viene establecida por normas con rango de decreto. Las sentencias posteriores a la citada Ley han reconocido su vigencia y, por tanto, la norma propuesta debería recoger dicha jurisprudencia consolidada.

**ENMIENDA NÚM. 148**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición Transitoria Cuarta.

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con aquellas enmiendas que establecen la colegiación como obligatoria.

**ENMIENDA NÚM. 149**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria Quinta.

Se añade una nueva Disposición Transitoria Quinta con la siguiente redacción:

La cuota-recurso colegial permanente descrita en el artículo 11 1.b.bis) será exigible en el momento en que así lo disponga el ordenamiento jurídico. Para ello el Gobierno deberá redactar un proyecto de Ley en el plazo máximo de un año, donde se regule el recurso colegial permanente, su régimen económico, su porcentaje máximo de

financiación, obligación de pago y devengo, recaudación en la que deberá constar la función recaudatoria en vía de apremio con el establecimiento, en su caso, de convenios con las Agencias Estatales y/o Autonómicas de la Administración Tributaria, la atribución de los rendimientos de dicho recurso, la afectación de sus rendimientos y, finalmente, el correspondiente deber de información y medios de impugnación.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone un plazo para el desarrollo de la cuota-recurso colegial permanente propuesto en el artículo 1.b.bis) y se proponen los temas que deberían ser desarrollados por el Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Disposición Final Primera.

Se modifica el redactado de la Disposición Final Primera a la que se le da la siguiente redacción:

(...) Lo dispuesto en el artículo 5 en lo relativo al visado y lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera y Cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, a competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas... (resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales. Debe limitarse la condición de derecho básico estatal en este punto a aspectos de interés para todo el territorio nacional como son los criterios para el visado y los criterios para la exigencia de colegiación.

#### ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final primera.

El tercer párrafo de la disposición final primera queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Título competencial.

(...)

Lo dispuesto en el artículo 5 en lo relativo al visado y lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

(...))»

#### JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales. Debe limitarse la condición de derecho básico estatal en esta materia a aspectos de interés para todo el territorio nacional como son los criterios para el visado y los criterios para la exigencia de colegiación.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009. — La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

#### ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Se añade un segundo apartado al artículo 3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, con el siguiente contenido:

«Dos. Se añade una nueva letra al artículo 40 apartado 2:

c) Asegurar la cooperación entre las administraciones públicas para proporcionar al ciudadano información administrativa clara, actualizada e inequívoca.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: la redacción del artículo 3 de la ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio referida a la Ley 11/2007 ya obliga a que la información administrativa sea clara, actualizada e inequívoca pero no se había previsto realizar las modificaciones oportunas en el capítulo dedicado a la cooperación administrativa. Por ello, en dicho título, en el apartado sobre funciones del Comité Sectorial de administración electrónica, se introduce una nueva función relativa a la cooperación entre administraciones para asegurar dicha obligación.

#### ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que quedaría redactado así:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los Estatutos de las corporaciones colegiales, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo es aclarar que los códigos deontológicos no tienen que ser distintos para cada uno de los colegios profesionales territoriales, sino que puede y debe existir un código deontológico unificado para toda la profesión, en

línea con lo dispuesto por la Directiva de Servicios, que apuesta por la existencia de códigos de conducta de escala comunitaria.

#### ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5. Trece por el que se añade un nuevo artículo 13 a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que quedaría redactado así:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a las organizaciones colegiales afectadas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar que la consulta o el trámite de audiencia que tenga lugar en el procedimiento de elaboración del Real Decreto se refiera a la organización colegial como institución que representa a los colegiados, y que no se refiera a los colegiados individualmente, con el objetivo de que este trámite pueda ser lo más efectivo posible.

#### ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Seis.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8. Se modifica el apartado 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

«Seis. El apartado 5 del artículo 31 queda modificado en los siguientes términos:

“5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español,, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

Entre estos requisitos, las entidades especializadas deberán suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad, en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquélla constituya el límite de la responsabilidad del servicio.”»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para salvar la redundancia de la redacción actual: «una única acreditación, por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español...». Se propone suprimir la primera referencia del adjetivo única tal y como iba en la redacción de la enmienda número 386 que se presentó en el trámite del Proyecto ante el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 156  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.

Artículo 20: Se añaden 2 nuevos apartados:

— El artículo 4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.

1. Los dueños de los bienes subyacentes tendrán la obligación de soportar la navegación aérea, sin perjuicio del derecho a ser indemnizados por los daños que se oca-

sionen a las personas o las cosas que se encuentren en la superficie terrestre de conformidad con lo señalado en el Capítulo XIII de la presente ley, los tratados internacionales y el derecho comunitario europeo.

2. El justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos individuales y colectivos de las poblaciones circundantes a los aeropuertos civiles de competencia del Estado, obliga:

a) A los habitantes y poblaciones asentadas en las proximidades de estos aeropuertos a soportar los sobrevuelos, frecuencias, ruido y demás impactos ambientales producidos por las aeronaves como consecuencia del uso de la infraestructura aeroportuaria, sus aerovías y sus operaciones asociadas, siempre que:

1) dicha infraestructura no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido que superen los objetivos de calidad acústica señalados en la normativa estatal reguladora del ruido, en función de que se trate de infraestructuras preexistentes o nuevas infraestructuras, o,

2) si dicha infraestructura transmite al medio ambiente exterior niveles de ruido que superen los objetivos de calidad acústica, se haya establecido una servidumbre acústica por la Administración General del Estado conforme a lo previsto en esta ley y demás normativa estatal de aplicación.

b) A la Administración General del Estado a establecer servidumbres acústicas que permitan superar los objetivos de calidad acústica establecidos para cada área acústica, con el objeto de compatibilizar el funcionamiento, capacidad, desarrollo e inversión efectuada en las infraestructuras aeroportuarias con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas o que puedan implantarse. En este caso, los terrenos y edificaciones incluidos en la zona de servidumbre acústica quedarán gravados con los niveles sonoros que se contemplen en los decretos de servidumbre para el exterior de las edificaciones, así como con los sobrevuelos y frecuencias que pudieran tener lugar respetándose dichos niveles sonoros. Las servidumbres acústicas deberán prever medidas correctoras o protectoras que garanticen el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las edificaciones establecidos en normativa estatal reguladora del ruido.

Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán por la Administración General del Estado conforme a los criterios técnicos establecidos en la normativa estatal del ruido. Sin embargo, podrá ampliarse el ámbito de dichas zonas de servidumbre acústica, estableciendo en los correspondientes decretos de servidumbres acústicas medidas correctoras y de protección en relación al ruido interior de las edificaciones, para atender especiales circunstancias de las poblaciones circundantes al aeropuerto.

c) A la Autoridad Aeronáutica competente y al gestor aeroportuario a: evaluar y analizar de manera continua y eficiente los perjuicios ocasionados por la infraestructura a las poblaciones circundantes, establecer o proponer medidas paliativas de dichos perjuicios, incrementar la

vigilancia de manera que se facilite la adecuada sanción de los incumplimientos que se pudieran producir así como sancionar dichos incumplimientos y, en general, adoptar o instar cuantas medidas se estimen pertinentes para compatibilizar una explotación eficiente y razonable de la infraestructura aeroportuaria con los derechos individuales y colectivos de las poblaciones afectadas.»

— Se añaden dos disposiciones transitorias a la Ley de Navegación Aérea:

«Disposiciones transitorias.

....

3.<sup>a</sup> Las reglas contenidas el artículo 4 de la Ley serán de aplicación tanto a las infraestructuras aeroportuarias preexistentes como a las nuevas infraestructuras que puedan construirse en un futuro. Así mismo, estas reglas afectarán a los derechos individuales y colectivos de las poblaciones circundantes de los aeropuertos reconocidos o que pudieran reconocerse judicial o administrativamente.

4.<sup>a</sup> En los aeropuertos con más de 250.000 movimientos al año, la Administración General del Estado aprobará sus servidumbres acústicas en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los correspondientes planes de acción, que incluirán las correspondientes medidas correctoras o protectoras.

En tanto que se establecen estas servidumbres y sus correspondientes planes de acción, las poblaciones afectadas estarán obligadas a soportar los escenarios operacionales de mayor afectación acústica de los correspondientes aeropuertos, así como el ruido, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales que pudieran resultar de dichos escenarios de operación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La problemática generada en el entorno de los aeropuertos y la necesaria protección de los derechos individuales y colectivos de las poblaciones circundantes, hace necesario que se lleve a cabo la concordancia entre las previsiones contenidas en la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre y la Ley de Navegación Aérea 48/1960, de 21 de julio.

La coordinación de ambos textos legales debe llevarse a cabo a la luz de la más moderna doctrina jurisprudencial asentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, bajo el enfoque del justo equilibrio entre los intereses en conflicto: por un lado, el interés para la economía nacional implícito en toda infraestructura aeroportuaria estatal y; por otro, los derechos a la intimidad domiciliaria y a la integridad física y moral de los vecinos afectados.

Este enfoque equilibrado de los intereses en conflicto ha sido reconocido por la Resolución A35/5 de la 35.<sup>a</sup> Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), así como por la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se contempla el ruido generado en el entorno de los

grandes aeropuertos en función de las poblaciones afectadas y las medidas que para paliar los efectos sobre dichas poblaciones deben contemplarse en los correspondientes planes de acción. A su vez, esta Directiva se basa en la Comunicación de la Comisión de 1 de diciembre de 199 sobre transporte aéreo y medio ambiente, en la que se analizan las diversas medidas a adoptar por los Estados para compatibilizar la operatividad de los aeropuertos con el respeto al medioambiente en su entorno.

Este justo equilibrio obliga a las poblaciones circundantes de los aeropuertos a soportar el ruido y los sobrevuelos derivados del uso de las infraestructuras aeroportuarias, siempre que en el entorno de dichas poblaciones se cumplan los objetivos de calidad acústica establecidos en nuestro ordenamiento estatal, o bien la Administración General del Estado haya establecido servidumbres acústicas limitadoras de sus derechos de propiedad e individuales. En cualquier caso, siempre debe respetarse la intimidad domiciliaria de las poblaciones afectadas garantizando en el interior de sus viviendas el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la normativa del Estado, debiendo implementarse medidas correctoras o de protección, como el aislamiento acústico, cuando ello resultara necesario.

Así mismo, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos obliga tanto a la Autoridad Aeronáutica como al gestor aeroportuario a adoptar o instar cuantas medidas se estimen pertinentes para compatibilizar una explotación eficiente y razonable de la infraestructura aeroportuaria con los derechos individuales y colectivos de las poblaciones afectadas.

Si bien la Ley del Ruido y su reglamento de desarrollo no preveían un plazo concreto para aprobar las servidumbres acústicas de las infraestructuras aeroportuarias competencia del Estado, se considera oportuno que en los principales aeropuertos del Estado se aprueben dichas servidumbres acústicas y sus planes de acción en el plazo más breve posible. Debido a que la tramitación de los correspondientes decretos de servidumbres conlleva necesariamente un plazo no inferior a 6 meses, se considera que, en la medida en que la Administración va a garantizar a través de los mismos los derechos de las poblaciones afectadas, en tanto que los mismos no se aprueben deben mantenerse los niveles de ruido, frecuencias y sobrevuelos actualmente existentes.

#### ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 24.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Título IV. Capítulo I. Servicios de transporte.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Uno. El artículo 77.2 tendrá la siguiente redacción:

«2. El Capitán y el primer oficial de cubierta de los buques nacionales deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, salvo en los supuestos en que se establezca por la Administración marítima que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder público que no representen una parte muy reducida de sus actividades. El resto de la dotación, en el caso de buques mercantes, deberá ser de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, al menos en su 50 por ciento.»

Dos. El apartado Seis, letra a), de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante quedará redactado del modo siguiente:

«Nacionalidad: El Capitán y el primer Oficial de los buques deberán tener, en todo caso, la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, salvo en los supuestos en que se establezca, por la Administración Marítima, que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder público que no representen una parte muy reducida de sus actividades.

El resto de la dotación deberá ser de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo al menos, en su 50 por 100.

No obstante lo anterior, cuando no haya disponibilidad de tripulantes de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando medien razones de viabilidad económica del servicio de transporte, o por cualquier otra causa que pudiera tener una incidencia fundamental en la existencia del servicio, el Ministerio de Fomento podrá autorizar a las Empresas solicitantes el empleo de tripulantes no nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en proporción superior a la expresada anteriormente, siempre que quede garantizada la seguridad del buque y la navegación, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en la normativa española vigente en materia de extranjería e inmigración.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 2.t) en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante:

«El artículo 609 del Código de Comercio en cuanto a la exigencia de la nacionalidad española para el ejercicio de

la profesión de Capitán, así como cualesquiera otras normas de similar carácter.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cumplir Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-94/08 Comisión contra Reino de España.

#### ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo en el «TÍTULO V: Servicios de medioambientales y de agricultura. CAPÍTULO II: Servicios de agricultura».

El texto que se propone es el siguiente:

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Uno. Los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 37. Acceso a la documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados.

1. Cuando se trate de sustancias activas incluidas en la lista comunitaria, no se repetirán innecesariamente experimentos con animales vertebrados para el cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 30 en la presentación de nuevas solicitudes, renovaciones, revisiones o modificaciones de autorización de productos fitosanitarios o sustancias activas, o para el mantenimiento de las existentes.

2. Con el fin de evitar la repetición innecesaria de los experimentos citados en el apartado anterior, se aplicará el procedimiento de acceso a la documentación previsto en el artículo 39 de esta Ley a los solos efectos de que, en su caso, la Administración pueda utilizar los correspondientes datos de la documentación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 36 a favor de los interesados en al obtención, modificación, renovación, revisión o mantenimiento de las autorizaciones para fabricar o comercializar sustancias activas y productos fitosanitarios que las contengan.

Artículo 38.

Queda sin contenido.

Artículo 39. Procedimiento de acceso a documentación.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, en caso de que existan derechos de uso exclusivo de la documentación por estar protegida conforme al apartado 2 del artículo 36, el solicitante deberá intentar llegar a un acuerdo con el titular de los derechos para que dicha documentación pueda ser utilizada a su favor.

2. Si el solicitante acredita que no se ha alcanzado un acuerdo para la utilización compartida de la documentación, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previa audiencia al titular de los derechos, instará a los interesados a que realicen todas las gestiones oportunas para llegar, en el plazo de quince días, a un acuerdo que permita evitar la repetición innecesaria de los correspondientes experimentos con vertebrados.

3. Si transcurrido dicho plazo no se alcanzara un acuerdo, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino resolverá sobre la necesidad de la utilización de los experimentos con vertebrados en lo que sea estrictamente indispensable a los efectos de lo previsto en el artículo 37.

4. El titular de los derechos podrá reclamar del solicitante una proporción de los costes en los que haya incurrido imputables a la documentación respecto a la que se solicita el acceso. Los costes deberán determinarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, podrán someter la fijación de la compensación procedente a arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o a la decisión del orden jurisdiccional civil.»

Dos. Se añade una disposición transitoria cuarta a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, con la siguiente redacción.

«Disposición transitoria cuarta. Procedimientos de acceso a documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados.

Lo dispuesto en los artículos 37 y 39, en la redacción dada por Ley..., será de aplicación a todos los procedimientos de acceso a la documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de dicha Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La presente modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, tiene por objeto responder a la demanda por incumplimiento promovida por la Comisión Europea contra el Reino de España presentada el 14 de septiembre ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en la que, en síntesis, la redacción actual de los artículos 37, 38 y 39 de la citada Ley, y más concretamente, el artículo 38, deben ser modificados para adecuarlos a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CE.

Asimismo, con la modificación propuesta se pretende simplificar el procedimiento actualmente previsto para el acceso a la documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados previsto en el artículo 39 de la mencionada Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria.

«Disposición transitoria (nueva). Aprobación del sistema de gestión de la ventanilla única.

Con el objetivo de que la información administrativa en la ventanilla única prevista en el artículo 3 de esta ley sea clara e inequívoca y esté actualizada, se acordará en la Conferencia Sectorial de Administración Pública, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, el sistema de gestión de la ventanilla única.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3 se introduce una disposición transitoria para aprobar en el plazo de seis meses un sistema de gestión de la ventanilla única que garantice la información administrativa sea clara, inequívoca y esté actualizada.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

#### ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

## ENMIENDA

De modificación.

Modificar el último inciso del Preámbulo II del referido texto.

Redacción que se propone:

«Por último, la Disposición final quinta especifica que la Ley entrará en vigor el día 27 de diciembre de 2009.»

## JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda presentada a la Disposición Final Quinta, resulta preciso mantener la debida coherencia entre el Preámbulo y el contenido de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 161  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado 3.

Se suprime la expresión «cuando estén sujetas a colegiación obligatoria». En consecuencia, el precepto queda redactado como sigue:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

## JUSTIFICACIÓN

La atribución de la función de representación institucional exclusiva a los Colegios Profesionales sólo para el supuesto de que éstas «estén sujetas a colegiación obligatoria» supone anticipar el tratamiento normativo de los Colegios Profesionales a los que de acuerdo con la DT 4.<sup>a</sup> de la Ley ómnibus se les va a privar de colegiación obligatoria, siendo cometido de esta futura Ley la definición no sólo de las profesiones que van ser de adscripción volun-

taria, sino sobre todo su encaje en la propia Ley de Colegios Profesionales (que ahora se adelanta sin tener predefinido su status) y la consiguiente incidencia sobre las funciones de estos Colegios. No sólo la de representación (única que aquí se avanza), sino también la de ordenación del ejercicio de la profesión. Entendemos que sobre todas y cada una de estas cuestiones no corresponde pronunciarse ahora, pues se prejuzga indebidamente el encaje normativo en una Ley general, sobre Colegios Profesionales, que hasta la fecha mantiene como eje esencial el principio de colegiación obligatoria, y sobre el que se articulan todas sus previsiones.

**ENMIENDA NÚM. 162  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Tres.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado 5, párrafo segundo:

Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Los Estatutos generales de los Consejos Generales o Superiores de Colegios y los Colegios profesionales de ámbito estatal, o los Códigos deontológicos que en su caso aprueben los mismos, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.»

## JUSTIFICACIÓN

En atención a la estructura colegial, y su proyección normativa, entendemos que deben ser los Estatutos generales y los Códigos deontológicos que confeccionan los Consejos Generales o Superiores, o en su caso, los Colegios de ámbito estatal la sede natural que contemplen tales previsiones, evitando, la disparidad de regulaciones, propiciadas por la remisión a cualesquiera normas estatutarias o deontológicas de los colegios territoriales, en perjuicio de la debida coordinación e igualdad de trato en todo el territorio nacional en materia tan sensible como son las comunicaciones comerciales en el ámbito de la salvaguarda de los valores a los que hace referencia el artículo.

Ello es asimismo congruente con la unidad de mercado, y más aún cuando la tendencia es a regular la norma profesional de deontología en códigos de ámbito europeo, lo que tiene ya realizaciones concretas.

**ENMIENDA NÚM. 163**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.

Se da una nueva redacción al apartado cuatro del artículo tres de forma que el precepto quede redactado del modo siguiente:

«Los Colegios podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación una comunicación, pero no habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible facultar a los Colegios para que puedan exigir al profesional que actúa fuera del territorio del colegio de adscripción una comunicación del inicio de actividad profesional para quedar sujeto a las competencias de ordenación y control del Colegio de destino de las que en otro caso carecería. Los mecanismos de cooperación administrativa inter-corporativos —entre Colegio de origen y destino, o entre Colegio y Consejo Autonómico o Consejo General—, ya implantados en las organizaciones colegiales, se revelan insuficientes para cumplir aquella misión, pues es necesario una exteriorización de la voluntad del profesional desplazado dirigida a alguna instancia corporativa, para que el Colegio de destino tome conocimiento de la intención de intervenir profesionalmente fuera del Colegio de procedencia, que no proporciona ningún registro. La comunicación está en todo caso desprovista de efecto económico alguno. Y satisface todas las exigencias de la Directiva de Servicios. En efecto: a) Es necesario: el mantenimiento del sistema de comunicación al Colegio distinto del de residencia en donde se vaya a ejercer la profesión es necesario, a fin de que éste pueda ejercer sus funciones de ordenación, control y ejercicio de la potestad disciplinaria. Su eliminación resultaría, en cambio, incongruente, e incompatible con la colegiación única; el requisito de comunicación reforzaría la lucha contra el intrusismo en un momento en que se están dando numerosos casos de ejercicios profesionales por no habilitados, con títulos no reconocidos o incluso falsos, lo cual produce una grave inseguridad a los usuarios de los servicios profesionales. b) Es, además, un requisito proporcionado, porque al ser gratuito y poder realizarse de modo

telemático y a distancia a través de la ventanilla única, se trataría de un sencillo trámite, sobradamente justificado por los beneficios de control de la actividad que proporciona, en beneficio del interés general y de los derechos de los usuarios de los servicios profesionales; por tanto, la exteriorización de la voluntad del profesional que se desplaza, dirigida a alguna entidad corporativa, sea el colegio de origen, de destino o incluso el consejo general ataja cualquier irregularidad y descontrol; estando expresamente autorizado por el art. 7.3.2.º del Proyecto de Ley Paraguas. c) Y es asimismo no discriminatorio, puesto que la Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales, *lex specialis* respecto a la Directiva de Servicios en lo que concierne a los servicios profesionales y ya transpuesta a nuestro ordenamiento interno a través del Real Decreto 1837/2008, contempla la obligación de los profesionales que ejerzan temporalmente en España de comunicar dicho ejercicio, a efectos de poder practicar una inscripción temporal por el Colegio que le posibilite su control (art. 13 RD1837/2008).

**ENMIENDA NÚM. 164**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado segundo del artículo 10.

Se da nueva redacción al apartado segundo del artículo 10, al que se añade un nuevo apartado b (desplazando el b), c) y d) que dice ahora así:

«2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade, como información que debe publicitarse a través de la ventanilla única, el acceso al Registro de Sociedades Profesionales que los Colegios Profesionales están obligados a constituir de acuerdo con la Disposición transitoria 2.<sup>a</sup> y el art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. De este modo, se facilita a los destinatarios de los servicios profesionales la información completa sobre prestadores profesionales, no sólo de los colegiados personas físicas, a que se limitaba la previsión en su redacción originaria, sino también de las sociedades profesionales que figuran inscritas en el correspondiente registro colegial. El contenido de la información objeto de este registro de sociedades es el descrito en el art. 8 de la referida Ley, por lo que procede su remisión a la misma, sin necesidad de especificación adicional.

Se trata de un requerimiento de la ventanilla única de necesario cumplimiento para el funcionamiento, en congruencia con el sistema que se implanta.

#### ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diez.**

#### ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado cuarto del artículo 10.

Se introduce un nuevo apartado, que será el cuarto, al artículo 10, del siguiente tenor:

«4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.»

#### JUSTIFICACIÓN

La función de registro, así de colegiados, como de sociedades, que llevan a efecto los Colegios territoriales, impone una necesaria comunicación, en aras del principio

de coordinación, de los datos inscritos en aquéllos, a las organizaciones colegiales de ámbito estatal o autonómico en su caso, en garantía última del principio de colegiación única.

La estructura de las organizaciones colegiales debe responder a la finalidad de protección de los clientes o usuarios y para ello los datos deben confluir en las corporaciones colegiales de ámbito estatal para que se pueda producir el intercambio de datos del registro entre las corporaciones colegiales territoriales y la estatal de la misma profesión, incluso entre las de otras profesiones que pueden tener relación y necesidad de comprobación del Registro, y asimismo de las autoridades comunitarias llamadas a disponer de la información que sea relevante para la libre circulación de profesionales en la U.E. Se trata de integrar e las estructuras de las organizaciones colegiales la información para la interoperatividad.

#### ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al apartado primero del artículo 13.

Se elimina la palabra «únicamente» y se añade otras expresiones quedando modificado el primer apartado del artículo 13 de la forma siguiente:

«1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los colegiados con el consentimiento informado de los clientes, o por éstos, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante real decreto, previa consulta a los colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la salud, la seguridad o a la integridad física de las personas, la prestación de servicios de interés general o servicios públicos o la protección del medio ambiente.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.»

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se plantea la eliminación de la expresión «únicamente» pues parece prohibitiva tal limitación que, por otro lado, el propio artículo ya ciñe a los casos que enumera los sujetos que soliciten el visado, resultando excesiva una exclusión tan marcada pues pueden darse supuestos no descritos en la ley que puedan resultar legítimos para la petición del visado, lo que habrá que analizar en los supuestos concretos que regule el Real Decreto que lo prevé.

La enmienda persigue, además y en esencia, la introducción de un doble orden de modificaciones.

Por una parte, se da entrada a la posibilidad de que el visado colegial pueda instarse por el colegiado profesional autor del trabajo. Éste puede tener sólidas razones que le impulsen a someterse al visado colegial: para sujetar su trabajo a un servicio de control de calidad, para obtener la cobertura de un seguro de responsabilidad civil profesional beneficiando así a los usuarios de los servicios profesionales, como elemento acreditativo ante sus clientes de la calidad de su trabajo y, en general, como corresponde a cualquier sistema de libre mercado, cuando libremente considere que los beneficios que va a obtener con el visado colegial superan sus costes en tiempo y dinero. En todo caso, y para evitar una imposición unilateral y no consentida del cliente, se requiere en tal caso el consentimiento de aquel, al que habrá de informársele de las consecuencias de todo orden que implica la práctica del visado. Por otra parte, se amplían los supuestos de interés general que justifican la necesidad del visado, incorporando la salud de las personas, la protección del medio ambiente, y la garantía de la prestación de los servicios de interés generales o servicios públicos, entre aquéllos

El visado es un acto administrativo que genuinamente tiene como finalidad aspectos de seguridad y garantía a lo que se añade la de cobertura de riesgos. Si se ha detectado un funcionamiento considerado como inadecuado, la cuestión sería corregir la posible disfunción o funcionamiento ineficiente que se plantea por el Gobierno pero no desarmar y vaciar esta función al dejarlo a la voluntad unilateral del cliente que en ciertos casos no optará por un acto colegial de acreditación y mayor seguridad por no ser el usuario final del servicio profesional objeto del visado.

Asimismo en la actual situación económica, con una disminución notable de los visados, medidas drásticas comportarán efectos económicos y laborales que debieran tenerse en cuenta. La desregulación que se pretende aumentará el paro y los efectos económicos negativos. Por tanto, son aceptables medidas que regulen y enfoquen el visado, como ya introduce el propio artículo 13 del Proyecto de Ley Ómnibus, pero no la supresión del requerimiento de éste por dejarlo a voluntad del cliente al que en ocasiones le interesa disminuir actuaciones y costes aunque éstos sean proporcionados a las ventajas que se obtienen por la actuación de los colegios mediante el control de los trabajos técnicos y científicos susceptibles de visado para su mejor ejecución y garantía.

Es muy frecuente y cada vez más, que el visado incorpore un seguro de Responsabilidad Civil que va unido al

coste y resulta muy asequible económicamente. Ello es una ventaja para cliente y colegiado pero sobre todo para el usuario final de los servicios profesionales.

Ante todo ello hay que añadir que el visado tal como está funcionando no es sustituible por otra actuación externa al colegio profesional, pues su contenido de comprobación, acreditación y preventivo sólo se puede hacer por la autoridad competente que tiene los medios para realizarlo.

**ENMIENDA NÚM. 167**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

A la «Disposición adicional nueva, quinta, (de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales)». Facultad de control documental de las Administraciones Públicas.

Se suprime la expresión «u otras entidades». En consecuencia, el precepto queda redactado así:

«Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo evidente que las Administraciones Públicas pueden convenir y contratar con cualesquiera entidades que cumplan ciertos requisitos, la citada previsión se refiere al contenido, total o parcial, característico del visado colegial («servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales»), no se entiende que en la Ley sobre Colegios Profesionales se contemple la posibilidad de que otras entidades –que no responden a las características legales de los Colegios y de las funciones que prestan, es decir, no sean corporaciones de derecho público y no se expresa a través de una función pública de control profesional manifestado a través de acto administrativo- pueden realizar una función análoga a la de la práctica del visado colegial con las características reseñadas.

Bien es cierto que la citada disposición adicional no menciona la palabra visado, pero sí expresa el contenido

por el que dicho acto administrativo se caracteriza, otras entidades no tienen la capacidad legal de visar, y si la Ley se la otorga tácitamente hay que entender que no es la forma de hacerlo y además incorpora para un mismo acto administrativo a dos tipos de entidades, una de derecho público y otra de derecho privado, siendo la jurisdicción en el caso de la primera la administrativa y contencioso-administrativa, y en la segunda la civil y mercantil. Además se traslada este acto de sede colegial y, por tanto, de Administración competente sin ánimo de lucro, a entidades mercantiles con ánimo de lucro y funcionamiento mercantil.

---

**ENMIENDA NÚM. 168**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los apartados dos y tres del artículo 4 quedando redactado de la siguiente forma:

«Dos. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Tres. Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuese unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No se aprecia la necesidad de la modificación que se introduce en la Ley de Sociedades Profesionales 2/2007, que no está prevista en el art. 15.2.c) de la Directiva 2006/123/CE ya que la fórmula que establece la actual Ley 2/2007 está justificada por razones imperiosas de interés general relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 169**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Dos quedaría redactado del siguiente modo:

«Dos. Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

Disposición Adicional sexta. Regulación de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad.

En el plazo de seis meses el Gobierno presentará un Real Decreto que establecerá las condiciones que han de cumplir las empresas y particulares que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma. Dicha normativa no podrá suponer una discriminación respecto de las empresas sometidas a la legislación de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 170**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo 21 que incluye un conjunto de modificaciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2006/123/CE del 12 de diciembre de 2006, señala en su artículo 2 punto d) que la misma no se aplicará a los servicios en el ámbito del transporte, ya que son considerados «servicios de interés económico general».

Además de la postura clara de excluir los servicios de transporte de viajeros por parte del legislador europeo, el Consejo de Estado, en su informe, manifiesta su contrariedad a que, por vía de urgencia, se legisle sobre materias no comprendidas en la Directiva Europea y calificadas como exigibles y de necesaria adaptación de la normativa española para su adecuación a aquella. Igualmente entiende que en tales casos deberían ser propuestas por el órgano especialmente adecuado, y no por el genérico.

Además es inoportuna la modificación puntual de esta Ley cuando el Gobierno anunció la próxima presentación

en el Congreso de un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**ENMIENDA NÚM. 171  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 22 apartado Dos, párrafo segundo del punto 2 del artículo 60.

Donde dice: «Los centros de formación práctica requerirán...»

Debe decir: «Los centros de formación requerirán...»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al texto transaccionado en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 172  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 22 apartado Dos, párrafo cuarto del punto 2 del artículo 60.

Donde dice: «La titulación y acreditación de los profesores se basará...»

Debe decir: «La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará...»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al texto transaccionado en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 173  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Dos. El artículo 148 quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 148. Condiciones de la autorización.

1. La autorización prevista en el artículo anterior no podrá denegarse y se concederá automáticamente, formulada la oportuna solicitud, cuando se trate de entidades legalmente constituidas, autorizadas y operativas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. En el resto de los casos, esa autorización sólo se concederá si, formulada la oportuna solicitud, ésta se acompaña de la documentación que permita verificar la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

3. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta, como criterio de valoración, la capacidad de una gestión viable de los derechos encomendados, la idoneidad de sus estatutos y sus medios materiales para el cumplimiento de sus fines, y la posible efectividad de su gestión en el extranjero, atendándose, especialmente, a las razones de interés general que constituyen la protección de la propiedad intelectual.

4. La autorización se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo anterior, es decir, el 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción recogida por el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda, supone una ampliación —derivada de las directrices de la Unión Europea— a las previsiones del texto vigente de la LP1, de modo que puedan operar en España, en el área de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual,

cualesquiera entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español.

Dados los principios básicos de la UE, relativos a la libertad de movimiento de personas y mercancías en el territorio de la Unión, parece necesario y, desde luego, conveniente, que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que ya estén legalmente constituidas, autorizadas y operativas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no precisen una nueva autorización del Ministerio de Cultura para llevar a cabo su actividad en España.

Ello fomentará, además, la competencia entre entidades, que redundará, sin ninguna duda, en beneficio de titulares y usuarios de la propiedad intelectual de modo general.

En el (nuevo) apartado 3. se sugiere la eliminación de la palabra «imperiosas», que se entiende innecesaria y excesiva, dada la calificación de «razones de interés general», que el propio texto atribuye a la protección de la propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 174  
**Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres del artículo 41, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 151.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Gobierno excede con creces la transposición de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 175  
**Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo 41, por el que se modifica el apartado Uno del artículo 155.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Gobierno excede con creces la transposición de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 176  
**Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional, la 5.<sup>a</sup>, a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Quinta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.

En todo caso se garantizará la gratuidad del cambio de colegiación cuando un procurador desee cambiar de plaza de ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de inmediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre.

Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir

despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 177**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional (nueva).

Modificación del anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE y la Directiva 2006/100/CE: El Gobierno, en el plazo de un mes, y por medio de Real Decreto, añadirá al Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008 las profesiones de sociólogo y politólogo, sin que ello suponga ningún tipo de reserva de actividad para estas profesiones.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la omisión de estas profesiones en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 178**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca...»

Debe decir:

«En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará por Real Decreto el establecimiento de los visados...»

JUSTIFICACIÓN

Los visados exigibles pueden ser distintos para cada profesión.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 179**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo segundo de la Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup>

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la preservación de la salud y de la integridad física o de la seguridad, la garantía de la prestación de servicios de interés general o de servicios públicos, la protección del medio ambiente o la conservación y administración del patrimonio de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda explícita de manera más óptima, en línea con la jurisprudencia constitucional, los criterios de interés público que justifican el mantenimiento de la adscripción obligatoria para el ejercicio de las profesiones que comprometen bienes y valores jurídicos dignos de protección, en cuanto inciden sobre las personas destinatarias de las actividades profesionales, ampliando los supuestos para incluir entre ellos la protección del medio ambiente, la garantía de la prestación y de servicios de interés general o servicios públicos y la conservación y administración del patrimonio.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 180**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

## ENMIENDA

De modificación.

Modificar la Disposición Final Quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Esta Ley entrará en vigor el día 27 de diciembre de 2009.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 44. 1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior obliga a los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la propia Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009.

El texto presentado a esta Cámara establece que la entrada en vigor de la Ley será el 28 de diciembre de 2009.

Con la finalidad de respetar el plazo máximo de transposición fijado por la Directiva y que el Reino de España cumpla con sus obligaciones, la entrada en vigor de la ley debe producirse a más tardar el día 27 de diciembre de 2009, fecha límite de transposición.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 36 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009. — El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

**ENMIENDA NÚM. 181**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

## ENMIENDA

De supresión de los apartados seis a once del artículo 13.

## JUSTIFICACIÓN

Suprimir la modificación aprobada en el trámite del Proyecto de Ley en el Congreso, al considerarse la configuración del nuevo Registro Integrado contrario al ejercicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

**ENMIENDA NÚM. 182**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Dos**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado dos. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«(...)

5. Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno y tendrán carácter supletorio a los aprobados por aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia exclusiva que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

**ENMIENDA NÚM. 183**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Dos**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado dos. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«(...)

6. Todos los proyectos que traigan causa del Reglamento, deberán estar redactados por los técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Vista la importante reducción prevista de los supuestos en que sería exigible el visado y la importancia de los proyectos sujetos a reglamentos de seguridad, debe dejarse constancia legal de la exigibilidad del mismo en estos trabajos.

**ENMIENDA NÚM. 184**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Cuatro**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«(...)

6. La inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales establecido en el Título IV de esta Ley. Dicha inscripción se realizará de oficio por la Administración competente que las designe.»

## JUSTIFICACIÓN

Suprimir la modificación aprobada en el trámite del Proyecto de Ley en el Congreso, al considerarse la configuración del nuevo Registro Integrado contrario al ejercicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

**ENMIENDA NÚM. 185**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Cinco**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado cinco. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«5. Las Entidades de Acreditación se inscribirán en el Registro de Establecimientos Industriales establecido en el Título IV de esta Ley. Dicha inscripción se realizará de oficio por la Administración competente que las designe.»

## JUSTIFICACIÓN

Suprimir la modificación aprobada en el trámite del Proyecto de Ley en el Congreso, al considerarse la configuración del nuevo Registro Integrado contrario al ejercicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

**ENMIENDA NÚM. 186**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

«3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

- a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al director de la ejecución de las obras.
- b) Justificar, mediante declaración responsable ante el organismo competente de la comunidad autónoma, la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para realizar adecuadamente los trabajos contratados.

La declaración responsable podrá sustituirse por la verificación de los requisitos por una entidad acreditadora.»

## JUSTIFICACIÓN

Las actividades que las normas técnicas tienen encomendado a las entidades de control de calidad, exigen de éstas una determinada capacidad técnica y unos medios ajustados a las tareas encomendadas, lo que requiere, cuanto menos, una declaración responsable ya que sus misiones, o bien inciden de una manera directa en la seguridad de las edificaciones o bien cumplen la función de garantes frente al usuario de las características técnicas de su vivienda.

A título de ejemplo, en relación a la seguridad de las edificaciones, la EHE (Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la «Instrucción de hormigón estructural (EHE-08)») que asigna en su Título 8.º a los laboratorios y entidades de control de calidad, el control del «proyecto, de los productos y de los procesos de ejecución empleados en la obra» y exige de ellos «demostrar su independencia del resto de los agentes involucrados en la obra».

En relación a la garantía a los consumidores y usuarios, algunas comunidades autónomas han encomendado a las ECCE la misión de verificar la adecuación del certificado de eficiencia energética (Decreto 47/ 2007, de 19 de enero), que los vendedores ponen a disposición de los compradores e inquilinos de una vivienda, a la realidad de lo construido. (Decreto 42/2009, de 21 de enero, por el que se regula la certificación energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad Autónoma de Galicia.)

A mayor abundamiento, el Código Técnico de la Edificación contempla soluciones alternativas a las contenidas en el propio código. Estas soluciones alternativas van a exigir la participación de expertos muy cualificados que verifiquen que las prestaciones de la solución alternativa son, como mínimo, idénticas a las de la solución normalizada. Las soluciones alternativas y la necesidad de su verificación, se pueden dar en ámbitos tan delicados como la seguridad estructural, la seguridad de incendios, la accesibilidad etc. etc.

Todo ello exige unas determinadas capacidades técnicas que deberán ser objeto, al menos, de una declaración responsable por los prestadores del servicio en la que se manifieste «que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.»

Debe contemplarse la posibilidad de que esta declaración responsable sea sustituida por la verificación de una entidad acreditadora.

---

**ENMIENDA NÚM. 187**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV. Capítulo I.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación las materias contem-

pladas. A mayor abundamiento, muchas de las normas modificadas son objeto de revisión en otros Proyectos de Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 188**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley elimina la facultad, ahora reconocida, para la Administración de establecer tarifas obligatorias con tarifas de referencia, como resulta del Observatorio de Costes del Ministerio de Fomento.

---

**ENMIENDA NÚM. 189**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley suprime la facultad de la Administración para ordenar el transporte en su territorio. Esta facultad evita que la masificación en la oferta se traduzca en un transporte de mala calidad y en un servicio con falta de seguridad.

---

**ENMIENDA NÚM. 190**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Tres.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

El carácter estatal en la prestación del servicio siempre se ha entendido por razón del lugar del destino del servicio y no del origen. Este siempre se ha considerado un excepcional, pues de otro modo de nada hubiera servido la distribución territorial de las licencias o autorizaciones de transporte de viajeros, establecidas precisamente para garantizar el mejor de los servicios de transporte y adecuarlos a las necesidades de la población. De otro modo, existirían lugares con exceso y otros que carecerían de servicio. Ha sido esta exigencia administrativa la que ha posibilitado un excelente servicio de transporte de viajeros. El artículo 91 no puede sino determinar el carácter discrecional de este transporte, al no ser regular, y enmarcarlo dentro de la configuración territorial.

**ENMIENDA NÚM. 191**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Ocho**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado ocho. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Artículo 133.

1. La actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones que, por razones de índole fiscal, social y laboral, de seguridad ciudadana o vial, o relacionadas con la calidad y garantía del servicio, les vengan impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

Las empresas que se dediquen a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, deberán inscribirse en un registro que dependerá de cada Comunidad Autónoma, cumpliendo los requisitos de flota mínima de vehículos y de local de negocio que reglamentariamente se dispongan.»

(Resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la necesidad, derivada de la propia Directiva que se transpone a través de la presente Ley, no cabe duda de que la actividad del transporte, en sus diversas modalidades, es una actividad que exige una cierta actuación por la Administración, al haber sido contemplada tradicionalmente por nuestra normativa como actividad de servicio público o vinculada a éste y en lo relativo al arrendamiento de vehículos sin conductor, específicamente, como actividad complementaria de éste.

En relación con la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor, un cambio de regulación de la importancia que prevé la Directiva y que supone, en realidad, la completa desregulación de la mencionada actividad, no puede ni debe realizarse en un solo paso mediante la simple desaparición de los requisitos que la norma exigía anteriormente. Ciertamente, no cabe volver a una situación que podría ser juzgada como de una excesiva regulación administrativa, pero ello no justifica, más bien lo contrario, que de aquella regulación pasásemos a una completa desregulación.

Por ello, debe buscarse un punto intermedio entre lo exigido por la norma europea y la situación entre nosotros existente, en la sola defensa del consumidor que, sin lugar a dudas, sufriría un ejercicio de la actividad que no cumpliera unos requisitos mínimamente exigibles.

No debe olvidarse además que la normativa europea sólo obliga a que las exigencias establecidas a una actividad concreta lo sean de conformidad con los principios de no discriminación y de proporcionalidad. Pues bien, tales principios no pueden entenderse vulnerados, en absoluto cuando, en aras de la mejor prestación se establecen unos condicionantes determinados que resulten adecuados a este fin.

Y en absoluto pueden entenderse vulnerados cuando además tales condicionantes son perfectamente congruentes con normas comunitarias concretas en las que se exige el cumplimiento de condiciones en el mercado del transporte, así por ejemplo la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1987. Así, en congruencia con lo indicado, parece que las exigencias de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad previstas para el sector del transporte por la norma citada, son coherentes con la exigencia de un registro de empresas en el que necesariamente se inscriban las que se dediquen a la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor.

La dependencia de tal registro deberá ser de la Administración competente en materia de transporte y, a fin de que no se produzca una congelación de rango, se propone esta enmienda estableciendo que los requisitos que deberán cumplirse a fin de obtener la inscripción se regularán reglamentariamente, siendo así también la enmienda coherente con lo que antes anunciábamos en el sentido de que el trasunto de una situación de regulación a otra en la que desaparecen las exigencias normativas debe realizarse paulatinamente, de manera tal que la norma reglamentaria será la que en definitiva se acomode a una mayor o menor exigencia de requisitos.

Los requisitos exigidos en la enmienda y que serán desarrollados reglamentariamente, son sólo los de flota de vehículos mínima, en beneficio de la calidad del servicio y la seguridad del consumidor, al exigir al empresario una inversión determinada en vehículos y su mantenimiento adecuado, requiriéndose también un local físico que permita al consumidor la localización del empresario a los efectos de la presentación de posibles reclamaciones y en beneficio de la propia actividad que proceda desarrollar por la Administración en el ejercicio de sus potestades.

Debe añadirse que sólo a través de un sistema de registro puede garantizarse una prestación del servicio de forma segura y eficiente, por profesionales acreditados, lo cual no afecta a la desregularización procedimental que la Directiva pretende ni tampoco a la liberalización del mercado, sino que frente a esa finalidad cumplida si se evitaría una situación en la que cualquiera, sin cumplimiento de exigencia alguna, podría desarrollar esta actividad con la consiguiente merma de garantías para el ciudadano destinatario del servicio y el lógico perjuicio que al mercado se ocasionaría en un panorama de completa desregulación, con la consiguiente atomización de empresas que ello supondría. Efectivamente, la inscripción obligatoria es la modalidad menos gravosa y que más garantías aporta si lo que se quiere es que los prestadores de este servicio cumplan, desde el primer momento las exigencias legalmente previstas y reglamentariamente desarrolladas.

**ENMIENDA NÚM. 192**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado ocho. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Artículo 133.

(...)

3. La utilización de vehículos industriales en régimen de arrendamiento no podrá estar sujeta a limitación alguna derivada de dicho régimen de disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente el alquiler de los denominados vehículos industriales ha estado en nuestro país sujeta a todo tipo

de limitaciones frente a la utilización de vehículos en régimen de propiedad o de leasing.

La Directiva 2006/1 estableció el principio de que la utilización de vehículos en alquiler o en propiedad debía de ser absolutamente neutral y responder únicamente a la libre decisión empresarial pero sin embargo la normativa española ha ido en sentido contrario, como se puede apreciar en la Orden del Ministerio de Fomento 734/2007 de 20 de marzo sobre Autorizaciones de Transporte de Mercancía por Carretera.

Un Proyecto de Ley que pretende liberalizar y facilitar el ejercicio de actividades, debe servir para acabar con la gran limitación que afecta al sector de alquiler sin conductor, es decir el arrendamiento de vehículos industriales.

**ENMIENDA NÚM. 193**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado nueve. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Artículo 134.

Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de actividad de transporte discrecional de viajeros y su ejercicio estará sujeto a todas las reglas contenidas en esta ley que resulten de aplicación a dicha clase de transporte y, asimismo, a aquellas otras que pudieran derivarse de su relación con el servicio de auto-taxi.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un gran número de coincidencias entre el arrendamiento de vehículos con conductor y los servicios de auto-taxi generan un importante «elemento frontera» entre ambas actividades que ha obligado en muchas ocasiones a establecer algún tipo de regulación para evitar que las limitaciones establecidas por los Ayuntamientos para el número de taxis —se trata de una actividad municipal— pudiera ser defraudado por el ejercicio de prácti-

camente la misma actividad mediante vehículos de arrendamiento con conductor de competencia autonómica.

El establecimiento de esta limitación en ningún caso afecta a la Directiva de libertad de servicios dado que nos encontramos ante una actividad de transporte excluida de su ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 194**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado uno. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

«(..)

p) Conceder las autorizaciones para impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, elaborar el contenido de los cursos, así como su duración y requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que el artículo 22 lleva a cabo del artículo 5 letra p) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, consiste en sustituir que la gestión podrá realizarse mediante concesión, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, por que dicha gestión se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 253 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

El vigente Anexo III del Texto Articulado en su apartado 4 dispone que la adjudicación de los cursos se realizará mediante concesión administrativa.

El artículo 253 de la Ley 30/2007 establece las modalidades de contratación de los servicios públicos, servicios que son de su competencia pero que son susceptibles de ser explotados por particulares: Concesión, la gestión interesada, el concierto y la sociedad de economía mixta. La referencia que hará el nuevo redactado del apartado p) del Artículo 5 del Texto Articulado al artículo 253 de la Ley 30/2007 nos lleva a concluir que se seguirán gestionando los cursos mediante concesión administrativa.

Se afirma que la Ley tiene como objetivo el suprimir las barreras que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades de servicios, si bien en el caso que nos ocupa la barrera actualmente existente no se suprimirá.

El actual modelo de gestión comporta el que muchísimos centros que reúnen requisitos para impartir estos cursos con total solvencia no puedan hacerlo porque los mismos están restringidos a unos pocos centros. Hoy en día una Autoescuela puede impartir cursos de toda clase incluido el de la obtención del certificado de aptitud profesional (CAP) y no puede impartir unos cursos que tienen por objeto concienciar a los conductores sobre su responsabilidad como infractores y las consecuencias derivadas de su comportamiento, en especial respecto a los accidentes de tráfico, así como reeducarlos en el respeto a los valores esenciales en el ámbito de la seguridad vial como son el aprecio a la vida propia y ajena y en el cumplimiento de las normas que regulan la circulación, cuando esta función de sensibilización y reeducación la realiza cada día en su función docente una Autoescuela, y ello por el hecho de que la administración entiende que este concreto servicio es de su competencia y por tanto los particulares no pueden tener acceso al mismo salvo por la vía de ser adjudicatarios de un contrato para la gestión indirecta de este servicio.

No está justificado el que los cursos no puedan ser impartidos por aquellos centros que reúnan los requisitos que establezca la administración porque entre otras cosas produce un efecto muy restrictivo de la competencia y costes innecesarios a los usuarios que de otra manera podrían tener un centro más próximo a su domicilio. En Cataluña, por poner un ejemplo, en muchas poblaciones los mejores centros no son los que imparten estos cursos y tienen voluntad de impartirlos. Se da el caso actualmente que sólo los centros que tienen asignada la concesión de los cursos de sensibilización y reeducación y que están autorizados para impartir el CAP, pueden sus alumnos recuperar puntos. Por otro lado los centros autorizados para impartir los cursos del CAP que no imparten los cursos de sensibilización y reeducación ven perder a sus alumnos porque estos prefieren hacer el curso en un centro en el que a la vez, haciendo lo mismo, van a poder recuperar puntos. Se produce por tanto un efecto negativo en la competencia, en la actividad de los centros que no pueden hacer la recuperación de puntos. La barrera que pretende suprimir la Ley se mantiene, restringiendo injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades.

Se dice en el preámbulo de la Ley 17/2005 que dado el interés público y social que la seguridad vial representa, debe garantizarse de una manera efectiva su realización, considerándose a estos efectos que dicha actividad constituye un servicio público. La realización de los cursos está totalmente garantizada sin necesidad de tener que considerar esta actividad un servicio público por el simple hecho de que no lo es, en todo caso un servicio de interés público. Un servicio de interés público no nos llevaría a la aplicación del artículo 253 de la Ley de Contratos del Sector Público. También el simple enunciado de considerar estos cursos como un servicio público no debe llevar al régimen concesional por cuanto actualmente se trata de una expre-

sión muy genérica en la que caben otras formas de prestación del servicio. La educación no universitaria también es considerada en las leyes orgánicas un servicio público y para impartir la educación en un centro privado sólo se requiere una autorización administrativa.

Por todos estos argumentos entendemos, que al igual que en todos los otros cursos que se imparten en el sector de la vialidad, que los cursos de reeducación y sensibilización pueden ser impartidos por aquellos centros que reúnan los requisitos que establezca la administración y mediante autorización administrativa.

En Francia se utiliza esta técnica jurídica para impartir los cursos de reeducación y sensibilización.

**ENMIENDA NÚM. 195**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado dos. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

«2. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación oficiales o privados, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.

Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la Ley.../...sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar la seguridad vial, se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la palabra «práctica», de acuerdo con las modificaciones aprobadas en el trámite en el Congreso, así como se incluye el término «directores» en la valoración de conocimientos, aptitudes y experiencia práctica.

**ENMIENDA NÚM. 196**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado dos. Modificación Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

«(...)

2. La prestación de los servicios complementarios en la Red Ferroviaria de Interés General y en las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por el administrador de infraestructura ferroviaria, se efectuarán en régimen de derecho privado y podrá ser realizada:

a) Por el administrador de infraestructuras ferroviarias por sus propios medios o mediante gestión indirecta a través de empresas contratistas seleccionadas conforme la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, al energía, los transportes y los servicios postales y en los supuestos que esta no sea de aplicación, conforme al ordenamiento jurídico privado con la observancia de los principios de publicidad y concurrencia. Dichas empresas contratistas deberán disponer de un título habilitante para la prestación de servicio complementario correspondiente, otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias.

Por orden del titular del Ministerio de Fomento se determinarán los criterios conforme a los cuales el administrador de infraestructuras ferroviarias deberá prestar estos servicios.

Los servicios complementarios que ofrezca en cada momento el administrador de infraestructuras ferroviarias, a través de la declaración sobre la red o documento equivalente, serán de obligada prestación a solicitud de las empresas ferroviarias y otros candidatos.

b) Directamente, a su riesgo y ventura, por empresas prestadoras provistas del Preceptivo título habilitante otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias, siempre que dispongan de los espacios, instalaciones o medios necesarios para la realización de la prestación correspondiente, a través del oportuno acuerdo o contrato con dicho administrador. En las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, dichas empresas prestadoras no podrán estar vinculadas con empresas ferroviarias. El título habilitante deberá tener carácter reglado. El administrador de infraestructuras ferroviarias deberá otorgar dicho título a las empresas que cumplan los requisitos que el titular del Ministerio de Fomento establezca reglamentariamente para la obtención del mismo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para que el administrador de infraestructuras ferroviarias suscriba acuerdos o contratos de disposición de espacios, instalaciones o medios que las empresas prestadoras de servicios complementarios soliciten, garantizando la seguridad ferroviaria y el adecuado uso de las instalaciones. Los referidos servicios complementarios serán de prestación obligatoria a solicitud de las empresas ferroviarias y otros candidatos, con aplicación de los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación. Se considerará condición esencial de la actividad el respeto a la confidencialidad de los datos que se pudieran conocer durante el desarrollo de la misma acerca de las operaciones de las empresas ferroviarias y candidatos, considerándose su incumplimiento como infracción grave de las comprendidas en el apartado a del artículo 89 de esta Ley.

c) Las empresas ferroviarias y los candidatos titulares de material rodante, presten o no servicios complementarios al amparo de lo establecido en el epígrafe b) anterior, podrán realizar para sí mismos dichos servicios complementarios siempre que hayan suscrito con el administrador de infraestructuras ferroviarias el correspondiente acuerdo o contrato sobre disponibilidad de espacios y, en su caso, de instalaciones o medios que sean solicitados por la empresa ferroviaria o candidato. La autoprestación podrá realizarse directamente o a través de contrato con terceros. En este caso, los prestadores deberán estar en posesión del correspondiente título habilitante otorgado por dicho administrador.

4. La prestación de servicios auxiliares en la Red Ferroviaria...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición contiene una limitación en el ejercicio de la libre competencia estableciendo una prohibición expresa a las empresas ferroviarias y empresas a ellas vinculadas para la prestación de servicios adicionales complementarios y auxiliares. Esta limitación no se contiene en la Directiva que da origen a la Ley ni se halla contemplada en derecho comparado por parte de países del entorno comunitario en aplicación de la misma, cuestión que afectaría el libre ejercicio de la actividad también a las empresas ferroviarias del área comunitaria y sus empresas vinculadas para poder ejecutar los servicios complementarios y auxiliares.

Esta medida contrariamente a lo que pone de manifiesto en la memoria justificativa al Proyecto de ley, es una medida de clara orientación antiliberalizadora y limitativa de la libre competencia, contraria totalmente a los principios orientativos de la normativa que desarrolla. A través de una prohibición expresa elimina la posibilidad a las empresas ferroviarias y sus empresas vinculadas de ejecutar ciertos servicios complementarios y auxiliares, vinculados claramente a la actividad del transporte.

Los argumentos esgrimidos en el artículo 23.3 de la memoria justificativa vienen relacionados con determinados aspectos de confidencialidad de datos que puedan obtener las empresas prestadoras de servicios complementarios respecto de empresas de Transporte Ferroviario y el riesgo que ello podría implicar en el régimen de libre competencia, y no se ajustan a las previstas en la Directiva comunitaria.

En este sentido las excepciones previstas en el artículo 30 de la Directiva 2006/123 CE del Parlamento Europeo y del consejo de 12 de diciembre de 2006, al ejercicio conjunto o de un colectivo a una actividad deberán tener un carácter restrictivo y pueden venir tan solo excepcionadas por motivos tasados con fines de imparcialidad e independencia y se pronuncia en los siguientes términos «los estados miembros harán lo necesario para que los prestadores no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.» y excepciona en concreto «los prestadores que realicen servicios de certificación acreditación control técnico, pruebas y ensayos, en la medida en que esté justificado para garantizar su independencia e imparcialidad».

Por otro lado, en otros sistemas de transporte los servicios complementarios y/o auxiliares, se prestan por parte de las propias empresas de transporte.

Asimismo, las empresas de transporte ferroviario, poseedoras del Licencia de empresa ferroviaria y certificado de seguridad ADIF y Ministerio de Fomento, representan una garantía en la prestación de los servicios por su especialización calidad, solvencia en el trabajo y conocimiento del sector.

#### ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. Siete**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al apartado dos del mismo artículo.

**ENMIENDA NÚM. 198**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado uno. Modificación de La Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

«(...)

1. La instalación de los aparatos de telecomunicación deberá ser realizada siguiendo las instrucciones proporcionadas por su fabricante y manteniendo, en cualquier caso, inalteradas las condiciones bajo las cuales se ha verificado su conformidad con los requisitos esenciales, en los términos establecidos en los artículos anteriores de este título.

2. La prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo.

Podrán prestar servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior.

Los interesados en su prestación deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar al Registro de empresas instaladoras de telecomunicación una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad técnica y a la cualificación profesional para el ejercicio de la actividad, medios técnicos y cobertura mínima del seguro en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los requisitos de acceso a la actividad y su ejercicio serán proporcionados, no discriminatorios, transparentes y objetivos, y estarán clara y directamente vinculados al interés general concreto que los justifique.

La declaración responsable habilita para la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación en todo el territorio nacional y con una duración indefinida.

Cuando se constate de la declaración responsable del interesado o de la documentación que la deberá acompañar que no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se dictará resolución motivada en un

plazo máximo de treinta días, teniendo por no realizada aquélla. Antes de dictar resolución, se dirigirá al interesado una notificación para que subsane en el plazo de diez días los defectos o errores en que haya podido incurrir la declaración responsable. Mientras se sustancia el trámite de subsanación de la declaración responsable, se producirá la interrupción del cómputo del plazo de treinta días mencionado para dictar resolución.

Igualmente, cuando se constate el incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos determinados reglamentariamente, se le dirigirá al interesado una notificación para que subsane dicho incumplimiento en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, se procederá a dictar resolución privando de eficacia a la declaración y se cancelará la inscripción registral.

Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, acompañando la documentación que acredite la modificación, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que procederá a la inscripción de la modificación en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto en el trámite en el Congreso eliminó la posibilidad que los organismos competentes puedan requerir una documentación mínima que acompañe a la declaración responsable mediante la cual las empresas interesadas se inscriban en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicaciones, e incluso que para las ya inscritas, y que por tanto ejercen dicha actividad, se les pueda requerir junto a la declaración responsable documento alguno que acredite una modificación en el seno del mismo.

La imposibilidad de requerir junto con la declaración responsable una documentación mínima tan solo generará problemas y ayudará a aquellos que no queriendo cumplir con la legislación vigente y con las buenas prácticas sectoriales se intenten aprovechar de la imposibilidad práctica de un control «ex post» por parte de las administraciones competentes de aspectos claves y fijados en las normas en el proceso de registro o de modificación del «status» de las empresas ya inscritas, introduciendo un grave factor de riesgo para los usuarios y además fomentando así actuaciones desleales.

Por todo ello se considera procedente restituir la redacción original del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 199**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. Uno.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en la materia, se suprime el Registro de producción y gestión de residuos. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley no define el registro que se pretende instituir, remitiendo al desarrollo reglamentario su concreción.

#### ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 46.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo xx. (nuevo) Modificación de la Ley.

«Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, que quedará redactado como sigue:

“2. Los empresarios transportistas, las cooperativas de trabajo asociado dedicadas al transporte, las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización de transportes, los operadores y agencias de transporte, los almacenistas-distribuidores, los operadores logísticos, así como cualesquiera otros que contraten habitualmente transportes o intermedien habitualmente en su contratación, excluidos los transitarios, sólo podrán contratarlos en nombre propio.”»

#### JUSTIFICACIÓN

1.<sup>a</sup> La libertad de pactos en la contratación que reconoce el art. 1255 del Código Civil, que actualmente tiene engarce en el art. 38 de la Constitución, en el sentido de que el principio de libertad de empresa impone también la libertad en el modo de contratar, es el primer motivo que sustenta nuestra posición de que para los transitarios hay

que eliminar las trabas que históricamente han existido en el ejercicio de esta libertad, cual es la obligación de contrataren nombre propio. No se olvide que la economía de mercado, como es la que se reconoce para nuestro país en el artículo de la Constitución antes mencionado, exige dejar al libre juego de la oferta y la demanda tanto la fijación de precios como la de las restantes condiciones de la contratación, que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público económico, como justamente no es la de que exista libertad en la forma de contratar. En este sentido, pues la obligación de contratar en nombre propio impuesta a los transitarios es contraria al libre juego de la oferta y la demanda.

2.<sup>a</sup> La imposición legal de que los transitarios tengan que actuar siempre en nombre propio es un «anacronismo» procedente del Código de Comercio de 1885, al estar pensada para un mercado de dimensiones mucho más reducidas y mucho menos desarrollado que el actual representado por el llamado «espacio económico europeo». Es evidente y no necesita demostración alguna, que las circunstancias económicas que se daban en la España de 1885, son radicalmente diferentes de las existentes en el año 2009.

3.<sup>a</sup> Se ha querido ver en esta medida restrictiva la protección de los intereses de los cargadores. Esto, que podría ser cierto en 1885, ahora se trata de una restricción que no resulta necesaria para el fin que se persigue con ella y que por tanto resulta desproporcionada. En efecto, la mejora en todos los órdenes de la información y de las comunicaciones pone a los transportistas materiales efectivos de cualquier país europeo al alcance de los cargadores, sin contar con que en toda la UE se exigen para el acceso al mercado de los transportes terrestres unas condiciones de solvencia y fiabilidad que antes no se requerían; y que, asimismo, en el aspecto judicial la seguridad jurídica y los intereses de los cargadores están también debidamente garantizados en todo el territorio de la UE sin necesidad de tener que involucrar en las responsabilidades de los transportistas a los transitarios que ya tienen sus propias responsabilidades, sobre todo desde la publicación del Reglamento/CE) 593/2008, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. En este Reglamento se prevé expresamente que en defecto de elección por las partes, la ley aplicable cuando no coincidan los lugares de recepción, entrega y de residencia habitual del transportista será la del lugar de entrega de las mercancías convenido por las partes, con lo cual, al determinar la ley aplicable la competencia judicial, los transportistas extranjeros podrán ser demandados en España sin necesidad de tener que hacer responsables de sus actos a los transitarios.

4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo anterior y como el artículo 5.1 de la ley señala que únicamente podrá contratarse en nombre ajeno cuando se haga constar de forma expresa en el momento de contratar, es claro que las partes, incluso guardando silencio sobre el particular, pueden determinar para el transitario la contratación en nombre propio y por tanto la asunción por el mismo de las responsabilidades de los transportistas con quienes a su vez hubiera contratado el transporte.

5.<sup>a</sup> La posibilidad de mantener en este punto un régimen de libertad como el que se propicia por los transitarios, existe incluso en un ámbito tan sensible para los intereses públicos como es el aduanero y fiscal, en el que se permite que los representantes aduaneros puedan actuar, bien en nombre y por cuenta del importador o exportador (representación directa), bien en nombre propio aunque por cuenta del importador/exportador (representación indirecta). (Real Decreto 1889/1999, de 13 de diciembre; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de junio de 2000; y Resolución de 12 de julio de 2000 del Departamento de Aduanas e II.EE. de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Reglamento (CE) 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril 2008-artículos 11 y 12).

6.<sup>a</sup> En el caso de los transitarios, el dejar a la libertad de las partes una condición de servicio tan relevante como es la de contratar bajo uno u otro régimen de representación, mejoraría sus condiciones de competencia en relación con sus colegas de otros países europeos, tales como Alemania, Holanda e Inglaterra, entre otros, en donde el transitario y sus clientes gozan de dicha libertad a la hora de contratar. No se olvide que contratar en nombre propio supone un mayor coste para el servicio objeto de contratación debido a la necesidad de proveerse del correspondiente seguro que cubra las responsabilidades inherentes a esta modalidad de contratación, que muchas empresas se podrían ahorrar ya que tienen concertadas pólizas de seguros contra los riesgos del transporte. Situación que, por supuesto, no responde a criterios o principios de eficiencia, sino que distorsiona los mecanismos del mercado y el libre juego competitivo.

Y ello sin contar que cuando el transitario actúa en nombre propio siendo considerado como un porteador, tendrá que asegurar sus responsabilidades como tal sin perjuicio de las que le corresponden como transitario, produciéndose por dicho motivo un doble seguro sobre una misma clase de responsabilidad, la de transportista, que tendrán que contratar el transitario y el transportista material o efectivo.

7.<sup>a</sup> La modificación que se propone no impediría que determinadas empresas transitarias decidieran actuar en nombre propio, o sea bajo la modalidad de representación indirecta, por entender que esta forma de contratar afirma mejor su condición de «empresa de transporte» frente a su potencial cliente. Pero de ahí a exigir que en el mercado todos tengan que actuar de esa forma, hay un verdadero abismo.

---

**ENMIENDA NÚM. 201**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Asesoramiento técnico en empresas de menos de diez trabajadores.

«En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral aprobarán en su respectivo ámbito planes de asistencia pública al empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con las modificaciones contempladas por esta ley en su artículo 8, apartados uno a tres. Presupuestariamente, el Gobierno del Estado preverá los recursos económicos a transferir a las Administraciones Públicas competentes para el desarrollo de dichos planes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Contemplar la competencia ejecutiva que la Generalitat de Catalunya ostenta en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el artículo 170 del Estatuto de Autonomía.

---

**ENMIENDA NÚM. 202**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Distribución de competencias.

«Las materias reguladas por esta Ley se ajustarán a los requerimientos de distribución de competencias a los que proveen la Constitución y los Estatutos de Autonomía, particularmente en las siguientes materias:

- Regulación de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
- Régimen Local, Estatuto de los Funcionarios y Administración Local, según lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.
- Normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo de las CCAA y de la organización propia.

- Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- Asistencia social.
- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.
- Sector público propio.
- Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores.
- Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicios Meteorológicos. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
- Legislación laboral.
- Propiedad intelectual e industrial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar las materias modificadas por el Proyecto de Ley al vigente reparto competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a la **Disposición adicional sexta**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición no tiene ningún contenido y contradice el parecer de este Grupo Parlamentario que sostiene que muchas de las modificaciones que lleva a cabo el Proyecto de Ley conculcan competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas que ostenta la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía.

#### ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva)

«El Gobierno creará un fondo económico con objeto de subvenir, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los gastos de creación de las ventanillas de colegios profesionales, consejos generales y autonómicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta la financiación de los gastos en los que deberán incurrir las distintas organizaciones colegiales.

#### ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia ejecutiva en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con el artículo 170 de su Estatut de Autonomia.

#### ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 207**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine los criterios por los cuales la administración autonómica deberá establecer las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación y entre las que figurarán las titulaciones relativas que afectan a: la preservación de la salud de las personas, la garantía de las condiciones sanitarias y la preservación del medio, la seguridad de las personas, la garantía de conservación y administración de los bienes y del patrimonio, del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y entre otros, el derecho a la educación, y estatutarios, la tutela de los derechos e intereses de las personas y de los grupos sociales frente la administración de justicia y en los procedimientos de prevención, negociación y solución de conflictos; el diseño y la dirección de obras y de infraestructuras, el diseño de bienes, medios y servicios destinados al uso público.

Y ello sin perjuicio que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias exclusivas puedan ampliar los colectivos susceptibles de originar la obligación de colegiarse.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes. Las normas que rijan las profesiones reguladas y todas aquellas que hubieran dado lugar a constituir Colegio Profesional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, serán las que establezcan si existe obligación de colegiación para sus profesionales, con la única excepción de aquellos que sólo ejercieren para alguna o algunas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente criterios y sea la Comunidad Autónoma quien decida o no cada caso concreto. Se añade un listado orientativo de ámbitos de actuación cuya importancia debería exigir la colegiación de los profesionales dedicados a los mismos.

El último párrafo propuesto pretende salvar a los Colegios Profesionales constituidos con anterioridad a la Ley 2/1974 y en los cuales la obligación de colegiación viene establecida por normas con rango de decreto. Las sentencias posteriores a la citada Ley han reconocido su vigencia y, por tanto, la norma propuesta debería recoger dicha jurisprudencia consolidada.

**ENMIENDA NÚM. 208**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

«En el plazo máximo de doce meses... (resto igual)... como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas y aquellas otras profesiones que estén dentro del ámbito de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiaciones vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar otros supuestos de colegiación obligatoria que se consideran necesarios.

**ENMIENDA NÚM. 209**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 210  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 18 tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

**ENMIENDA NÚM. 211  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 19 y en la Disposición Adicional Segunda tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

(Resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

**ENMIENDA NÚM. 212  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 23 se dicta al amparo del artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarril y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, de conformidad con las competencias reconocidas en sus Estatutos de Autonomía sobre el transporte que se

desarrolla íntegramente en su territorio, la ordenación de los servicios ferroviarios de transporte de viajeros y mercancías realizados íntegramente en el mismo.»

(Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión de la referencia al artículo 5 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Todo el artículo 5.º, en su conjunto, invade la competencia exclusiva que el artículo 125, apartados 1 y 4 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalitat. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley pretende esencialmente la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas encuentra amparo en la citada Directiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión de la Disposición final primera las referencias al Capítulo IV del Título I del Proyecto de Ley del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada de supresión de los mismos. Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación la materia de empleo y condiciones de trabajo, incluidas la seguridad y salud en el trabajo, además de considerarlas cuestiones que forman parte del «Diálogo Social», en cuyo contexto deberían ser objeto de discusión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión suprimir de la Disposición final primera las referencias a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada de supresión de los mismos. Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación las materias contempladas. A mayor abundamiento, muchas de las normas modificadas son objeto de revisión en otros Proyectos de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión de la Disposición final primera la referencia a la Disposición Adicional Tercera del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la competencia ejecutiva que ostenta la Generalitat de Catalunya en materia de prevención de riesgos laborales.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

**ENMIENDA NÚM. 217**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado uno. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«4. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de aplicación de la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las Entidades Locales promoverán, dentro del ámbito de sus competencias, que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Las Entidades Locales impulsarán la coordinación para la normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio.

Las Administraciones Locales, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a las Administraciones Locales las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas en la Administración General

del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 218**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartados dos y tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Los apartados dos y tres del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones proyectadas en el artículo 43 y la inclusión del nuevo artículo 71 bis, no se corresponde con lo prescrito en la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 219**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

«3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de ventanillas únicas, por vía electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos:»

(Resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

—————

**ENMIENDA NÚM. 220**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado uno. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

«(...)

4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial, pudiéndose insertar en las notas-encargo y demás documentos contractuales la oportuna cláusula compromisoria de sometimiento a un concreto tribunal arbitral.»

## JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre cláusulas contractuales, debería permitirse la inclusión en los documentos que formalizan encargos de cláusulas de sumisión a sistemas alternativos a la justicia ordinaria para resolver controversias. Ello generalizaría estos sistemas

resolutorios y aligeraría los juzgados de asuntos que, en muchos casos, por su componente específica son resueltos de manera más eficaz, económica y rápida por especialistas en la materia.

—————

**ENMIENDA NÚM. 221**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto afecta ostensiblemente la regulación de los Colegios profesionales, materia que conforme al artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006 del Estatut de Catalunya, tiene competencia exclusiva la Generalitat, por lo que se produce una invasión de las competencias legislativas que en el ámbito de la regulación de los Colegios profesionales tiene atribuidas Catalunya, sin justificación legal que ampare debidamente la reforma que se plantea.

—————

**ENMIENDA NÚM. 222**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Uno.**

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado uno. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por esta Ley, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la expresión «representación exclusiva» de las profesiones, en la medida en que los Colegios profesionales y Consejos respectivos son los que deben ostentar la protección y promoción del interés general o colectivo de cada profesión colegiada de manera exclusiva ante la Administración.

En segundo lugar, en cuanto a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, entendemos que, aún siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquellos cuentan con organizaciones diversas que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

Por tanto, los destinatarios de servicios jurídicos ya tienen protegidos sus derechos mediante las correspondientes normas deontológicas, procesales, penales y las contenidas en la Ley de consumidores y usuarios, así como en la propuesta de modificación del artículo 12 de la Ley estatal de colegios profesionales, que introduce el propio Proyecto. Una cosa es tener a disposición de los ciudadanos una serie de servicios e información cuando son «consumidores y usuarios» de servicios prestados por abogados, y otra diferente que la Corporación haya de ser garante de los derechos de los ciudadanos en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 223**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado tres. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos deontológicos o normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales que aprueben los Colegios Profesionales deberán respetar, de acuerdo con el carácter específico de cada profesión, las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional. Serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa se separa sustancialmente de las previsiones de la Directiva de servicios y empeora notablemente lo previsto por el art. 24 del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En esta materia parece obligado tener siempre presente lo establecido en el artículo 24 de la Directiva, según el cual:

«1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

Consiguientemente resulta contradictorio que sólo puedan establecerse por ley la regulación de los requisitos de las comunicaciones comerciales, cuando la propia norma comunitaria remite expresamente a las «normas profesionales», que habrán de establecer con carácter específico cada profesión, coincidiendo con las competencias que tienen atribuidas los propios Colegios profesionales, sin perjuicio de la defensa de la competencia ya salvaguardada desde la promulgación de la LDC. La modificación que se pretende conculca por lo tanto la norma comunitaria y además conculca la función y competencia colegial básica atribuida por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de ordenar la actividad de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional.

**ENMIENDA NÚM. 224**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cuatro**.

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se registrará por lo previsto en las leyes y en la normativa colegial.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta ambigua, ya que prohíbe totalmente cualquier restricción que pueda establecerse por los colegios profesionales, imposibilitando de esta forma el desarrollo de la función principal de éstos, consistente en la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, de acuerdo con el marco legal aplicable.

Por lo tanto, los profesionales deberían seguir estando sometidos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan por Ley y por las normas colegiales, incluyendo los Estatutos aprobados por los colegios profesionales.

Concretamente, los Colegios de Abogados catalanes, a través de sus respectivos Estatutos y de sus Reglamentos de sociedades profesionales de abogados, y de acuerdo con la Ley de Sociedades profesionales, ordenan el ejercicio profesional de las sociedades profesionales, estableciendo una serie de derechos y deberes en el ámbito de los profesionales de la abogacía. Las citadas normas contienen previsiones concretas en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado en forma societaria, estableciendo normas deontológicas propias de la abogacía, en particular, los principios de independencia, secreto profesional y responsabilidad personal.

ENMIENDA NÚM. 225  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco**.

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca el ordenamiento jurídico. La cuota de inscripción...» (resto igual)

## JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en la regulación de los colegios profesionales, según sus respectivos Estatutos, por ello debe sustituirse el término «ley estatal» por «ordenamiento jurídico».

Asimismo, gran parte de los Colegios profesionales en España fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por lo tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria vino dado por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su fundación por Ley. La norma que se contiene en el Proyecto, además de que no se justifica ni viene exigida como transposición de la Directiva comunitaria, resulta confusa.

ENMIENDA NÚM. 226  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco**.

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. Será requisito indispensable ... (resto igual) ... cuando así lo establezca una ley estatal. Los Colegios Profesionales dispondrán...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en la regulación de los colegios profesionales, por lo que procede la supresión de la medida incluida en el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 227**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco**.

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. (...)

Los Colegios Profesionales podrán recabar de la colaboración necesaria de las Administraciones públicas para hacer efectivo el requisito de colegiación.»

(Resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Si se establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional, éste debe tener reconocida la capacidad de exigir dicha colegiación a los profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 228**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco**.

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio... (resto igual) ... para ejercer en todo el territorio español.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos colegiales puedan exigir que, en determinados casos, los colegiados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción, sin que ello suponga coste alguno para el colegiado, a efectos de ejercicio de las funciones relativas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.»

## JUSTIFICACIÓN

En los casos en que la colegiación es obligatoria la no exigencia de comunicación de ejercicio en el ámbito de otro Colegio impediría el control deontológico efectivo del ejercicio profesional, en garantía de los derechos de los usuarios, así como la prestación por el Colegio de destino de la asistencia que pueda requerir el profesional.

**ENMIENDA NÚM. 229**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cinco**.

## ENMIENDA

De supresión.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

## JUSTIFICACIÓN

El concepto de desplazamiento temporal no está recogido en la Directiva Comunitaria y podría ser un sistema de

escape a las comunicaciones cuando éstas sean necesarias y exigibles.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 230**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado seis. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«a) Cuantas funciones redunden en la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por la normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, aún siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquellos cuentan con organizaciones diversas que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 231**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado nueve. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves a ellos impuestas, hasta un año después de su firmeza en vía administrativa, cuando se acredite un interés legítimo, que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley .../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone condicionar estas solicitudes de información a que se trate de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y a la existencia de un interés legítimo acreditado de conformidad con el artículo 35.a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Igualmente, se propone limitar el tiempo para solicitar la información.

Asimismo, los Colegios Profesionales deben facilitar a las autoridades las informaciones que les requieran sobre la colegiación y posibles sanciones impuestas, que son los datos que constan como ciertos a las Corporaciones, pero no deben convertirse en nuevos investigadores de actuaciones de sus colegiados ajenas al ámbito colegial. Las funciones policiales ajenas a los Colegios deben ejercerlas los organismos administrativos que hasta ahora las tienen atribuidas.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 232**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado diez. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 10. Ventanilla única.

(...)

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso a las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados ejercientes.

(...)».

#### JUSTIFICACIÓN

La existencia de Colegios Profesionales que agrupan varias profesiones hace necesario detallar que las listas deberán diferenciar cada grupo profesional para no confundir a los ciudadanos.

La existencia de varios tipos de colegiados y en varias situaciones profesionales (jubilados, ejercientes, no ejercientes... etc.) hace necesario especificar que la información a facilitar en el listado es el de aquellos que se hallen en el correcto ejercicio de la profesión. El uso del concepto «habilitados» en este sentido podría confundirse con el concepto de habilitación e inhabilitación profesional por sanción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diez.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido de la información que debe conformar la ventanilla única de cada Colegio Profesional, corresponde a definirlo a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, como Administraciones competentes en la materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado once. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 11. Memoria Anual.

(...)

3. El Consejo General y los Consejos Autonómicos confeccionarán su propia Memoria que la harán pública y reflejarán sintéticamente la información atinente a los Colegios Profesionales que estuvieran vinculados a aquellas corporaciones.»

(Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el redactado del artículo e incluir en el mismo los Consejos Autonómicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Once.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda anterior, corresponde a cada entidad la confección de su respectiva Memoria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas y científicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, y/o colegiados o así se establezca por disposición estatal o autonómica o la normativa sectorial aplicable. En ningún caso...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

El visado fue establecido en la normativa como un sistema de control del ejercicio profesional de los colegiados. No es un simple sistema de obtención de ingresos de las Corporaciones como pretende el autor del proyecto. Es un primer sistema de control administrativo que ha resultado eficaz hasta el momento. De manera incongruente, el proyecto, a la vez que pretende potenciar este control por parte de los Colegios Profesionales, les reduce la posibilidad de información sobre el ejercicio profesional. La limitación propuesta es injustificada e implica la desaparición del visado, amén que invade competencias autonómicas.

Si lo que se pretende es un mayor control de la actuación de los colegiados lo que debe potenciarse es el visado, que si hasta ahora sólo existía para las profesiones técnicas, podría ampliarse a todo tipo de profesiones cuando exista razón para ello. Con ello se conseguiría un mejor control deontológico.

---

**ENMIENDA NÚM. 237**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, excepto cuando el cliente no coincida con el usuario final, en cuyo caso será obligatorio, incluidas...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Entre todas las garantías que proporciona visar un trabajo profesional (garantía de la idoneidad del profesional y garantía de la adecuación del trabajo profesional a la normativa existente) se puede decir que la más importante parece pasar desapercibida por la Sociedad y no es tenida en cuenta en el texto de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

Esta garantía es la que da el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL que ampara a todos los intervinientes en el proceso, pero en especial al usuario final y durante toda la vida útil del acto profesional visado.

Es necesario tener en cuenta que el usuario final es en muchos casos distinto que el cliente, valga de ejemplo un edificio de viviendas, un polideportivo, un puerto deportivo, un puente etc., en ninguno de ellos el usuario final es el cliente. Además el seguro que pueden ofrecer las empresas que intervienen (constructoras, consultoras, empresas de asistencia técnica y control) tienen un periodo de vigencia limitado en el tiempo y desaparecen en el momento que desaparece la empresa, por tanto no lo amparen durante la vida útil. La definición de vida útil se ha introducido recientemente, en la seguridad, en toda la normativa técnica europea (Eurocódigos).

El coste del seguro para cada acto individual es bastante más caro que el coste de las pólizas que como colectivo tienen que sufragar los Colegios Profesionales y en muchos casos las aseguradoras no lo cubrirían a ningún precio individualmente.

El resultado de la modificación aumentara los costes y reducirá la seguridad.

---

**ENMIENDA NÚM. 238**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece**.

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«(...)

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre la elaboración del concreto trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas o la garantía de la correcta prestación de los servicios de interés general.»

(Resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Incluir el visado de trabajos profesionales relacionados con servicios de interés general.

**ENMIENDA NÚM. 239**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Trece.**

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

(...)

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, asumirá la responsabilidad que le corresponda como administración corporativa de derecho público, de

conformidad con el derecho aplicable de los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.»

(Resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Dado que el visado forma parte de las funciones que los Colegios Profesionales tienen asumida en su condición de corporaciones de derecho público, su responsabilidad, para evitar discriminaciones, debe ser la misma que tienen el resto de las administraciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 240**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Catorce.**

## ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado catorce. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 14.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador deba respetar.»

## JUSTIFICACIÓN

En Derecho español, en consonancia con el comunitario, el principio que rige en materia de honorarios es la libertad de pacto entre los profesionales colegiados y el cliente. El establecimiento de unos honorarios orientativos no restringe esa libertad, ni se opone al artículo 15.g) de la Directiva, que únicamente prohíbe la imposición al prestador de «tarifas obligatorias mínimas y/o máximas». Por ello, se traslada el precepto comunitario en su literalidad.

**ENMIENDA NÚM. 241**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Dieciséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse por cuanto la regulación que se pretende introducir, en cuanto a los Consejos Autonómicos de Colegios y Colegios Territoriales, corresponde a la competencia exclusiva de la Generalitat, conforme a lo dispuesto en el artículo 125.1 y 4 del Estatuto de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 242**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado diecisiete. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos o los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o de trabajos a requerimiento de las autoridades en los casos legalmente previstos.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas y en asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que pueden producirse determinadas situaciones que aconsejen limitar la prohibición general de fijar

honorarios orientativos por los Colegios Profesionales, en aras del bien común, y en beneficio de los propios usuarios y consumidores.

El término «autoridad» incluye la judicial, administrativa, incluidos los registradores mercantiles y en los que también estarían comprendidos todos los casos de nombramientos oficiales y arbitrajes.

Por ello en el caso de las actuaciones judiciales (periciales o forenses), o ante determinadas Administraciones (por ejemplo el Registro Mercantil) entendemos que puede servir de gran ayuda para la autoridad judicial, profesionales de la defensa y representación procesal y distintas Administraciones, consumidores y usuarios... que dispongan de una referencia siempre orientativa de este tipo de actuaciones. Asimismo debe considerarse también que podría ser de gran interés disponer de estos honorarios en situaciones en las que distintas Administraciones pudieran necesitar un cierto asesoramiento o servicio de consulta, evidentemente siempre orientativo, en áreas especializadas en los que en numerosas ocasiones no es fácil llegar a una adecuada cuantificación de los servicios prestados. Consideramos que esta redacción es perfectamente compatible con la libertad de mercado y acorde con principios de libre competencia, contribuyendo a la seguridad jurídica y mercantil y en defensa de los propios consumidores y usuarios. Finalmente debe considerarse también las actuaciones de arbitraje, que cada vez son más utilizadas y están presentes como mecanismo alternativo de la solución de controversias.

**ENMIENDA NÚM. 243**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Diecisiete. Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado diecisiete. Bis. (nuevo) Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Quinta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.

En todo caso se garantizará la gratuidad del cambio de colegiación cuando un procurador desee cambiar de plaza de ejercicio.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de intermediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado uno bis. (nuevo) Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con pleno respeto de los principios de independencia, imparcialidad, dignidad e integridad profesional, así como del secreto profesional.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantivo propia de cada profesión aplicable.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta en el Proyecto alguna mención expresa a los valores y principios que son propios de las profesiones reguladas colegiadas y de su forma de ejercicio en la España actual que, sin embargo, bien recoge la Directiva de servicios en diferentes preceptos. En especial, la independencia, imparcialidad, integridad y dignidad profesional y el secreto profesional.

Se trata de principios y valores comúnmente reconocidos a las profesiones en el ámbito comunitario, como se desprende de su reflejo en la Directiva de servicios. Así pues, su incorporación formal al ordenamiento jurídico español tendría gran importancia, por cuanto servirían de guía en la interpretación y aplicación de las normas profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad alguna para la modificación que se introduce en la Ley de Sociedades Profesionales, que no está prevista en el artículo 15.2.c) de la Directiva europea, ya que la fórmula que establece actualmente la ley está justificada por razones imperiosas de interés general, relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones.

**ENMIENDA NÚM. 246**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado tres. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

«3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, que, en cualquier supuesto deberá ir firmado por el profesional o profesionales colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Se han planteado dudas sobre quien debe firmar la documentación que se presenta a visado cuando se solicita el visado a favor de la sociedad profesional. La modificación pretende esclarecer este punto y especificar que la misma debe firmarla el profesional colegiado y no otras figuras como administradores o apoderados de la sociedad en quienes no concurre dicha condición y, por tanto, no se hallan sujetos a sumisión de las normas deontológicas del Colegio Profesional.

**ENMIENDA NÚM. 247**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Tres. Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado tres. Bis. (nuevo) Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

«Se modifica la Disposición Adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación. Quedarán, asimismo, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los profesionales incorporados a cualquiera de los Colegios profesionales a los que se refiere el Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre, en cuya colegiación les haya sido requerido un título universitario, aunque en el momento de la entrada en vigor de esta Ley dicho título universitario aún no tenga reconocimiento oficial.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto permitir la adaptación y constitución de Sociedades Profesionales a colegiados incorporados a Colegios que tienen una larga y reconocida tradición profesional, pero olvidados en aquella norma —como ocurre con los Administradores de Fincas—, y cuyo acceso se realiza no sólo a través de la acreditación de un título universitario oficial, sino de títulos que aún siendo universitarios no tienen aún un reconocimiento oficial —por lo que se trata de una situación transitoria hasta que decida finalmente la Administración competente—, aunque materialmente acreditan estar en posesión de una competencias suficientes para el ejercicio de esa profesión.

Debe advertirse que esta propuesta tiene como uno de sus objetivos fundamentales garantizar una más adecuada protección del usuario frente a la sociedad prestadora de servicios; es decir, ampliar las garantías y responsabilidades que debe acreditar y asumir el prestador —en forma de persona jurídica— al que se le imputa el ejercicio de la actividad profesional lo que se pone de manifiesto atendiendo a la realidad puramente material —al margen de la ausencia de aquel requisito estrictamente formal—, lo que redundará en beneficio del cliente o receptor del servicio, y, en definitiva, a toda la sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 248**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

«Disposición adicional séptima. Sociedades profesionales de países comunitarios.

Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requisitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales.

La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales, las atribuciones y/o competencias profesionales y, en su caso,...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Dejar constancia que, igual que un profesional persona física, la sociedad profesional no residente tendrá en España las atribuciones y competencias que tienen las sociedades profesionales españolas de su misma naturaleza.

---

#### ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I. Capítulo IV.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación la materia de empleo y condiciones de trabajo, incluidas la seguridad y salud en el trabajo, además de considerarlas cuestiones que forman parte del «Diálogo Social», en cuyo contexto deberían ser objeto de discusión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Uno.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La LPRL en su artículo 30.1 y el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en su artículo 10.1 coinciden en apuntar cuatro modalidades de organización de recursos preventivos. La preferencia sobrevenida por el Proyecto de Ley de los recursos propios de entre las cuatro modalidades no se sustenta en elementos fácticos o estadísticos que acrediten que dicha modalidad consigue una rebaja en la siniestralidad y en la mejora de las condiciones de trabajo, cuales son los objetivos capitales de la prevención de riesgos laborales.

Se argumenta que esta preferencia mejora la integración de la prevención, y de hecho si la modalidad escogida es el recurso propio obviamente hay una interiorización, lo que no supone necesariamente integración, por dos factores: el primero de ellos es que se pierde la total independencia del recurso preventivo. El segundo factor viene estrechamente correlacionado, y es que en la actualidad los Servicios de Prevención Ajenos hacen una función de control que los sitúa como colaboradores de la Administración o pseudoagentes sociales, los cuales instan al empresario para que realice las inversiones necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo y reducción de la siniestralidad.

Asimismo, el argumento del ahorro de costes para las empresas decae simplemente si tenemos en cuenta que la preferencia por el recurso propio significará en muchos casos la necesidad de contratación de personal cualificado o, en su caso, de formación, con lo que se acumulan más costes.

Los Servicios de Prevención Ajenos son entidades que conforman un sector económico gestado con la Ley de Prevención de Riesgos y que se caracterizan por su alta especialización y calificación técnica, siendo los primeros interesados en mejorar las condiciones de trabajo y rebajar la siniestralidad de las empresas puesto que ése es el servicio que ofrecen. Cabe indicar que este sector ha sido dibujado de forma muy concreta por la normativa puesto que están supeditados a una serie de requisitos de acreditación y controles que han definido el sistema de servicios de prevención que la Administración española ha perseguido. De hecho uno de las características que ha perseguido con esmero la Administración es la ausencia de vinculación llevada al extremo con la empresa a la que prestaba el servicio de prevención de riesgos, precisamente con el espíritu de salvaguardar esa imparcialidad e independencia del técnico asesor y gestor de los instrumentos de la prevención; lo que choca frontalmente con la idea de promocionar el recurso interno sin causa justa que lo ampare.

**ENMIENDA NÚM. 251**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de simplificación del Plan, la Evaluación y la Planificación, es totalmente contraria a la realidad práctica del día a día y a la tendencia a la especialización que se le exige a la documentación precitada así como a la actividad preventiva. Por tanto, si la tendencia actual en cuanto a la exigencia de la Administración mediante su órgano de control, la Inspección de Trabajo, es la especialización resulta del todo discordante el giro sorpresivo a la simplificación. Máxime en el marco en que se realiza, es decir, esta simplificación requiere si cabe mayor consenso y meditación, que debe eclosionar en la modificación de la normativa reglamentaria, por tanto no es conveniente en absoluto la aprobación de este mandato legislativo genérico a la simplificación sin haber concretado y estudiado cómo se realizará la misma y lo que comprenderá.

**ENMIENDA NÚM. 252**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación en absoluto supondrá una mejora de las condiciones de trabajo y rebaja de los índices de siniestralidad. Valgan en este apartado las consideraciones formuladas en las enmiendas anteriores. Por otro lado, la amplitud y complejidad de la normativa de prevención de riesgos laborales difícilmente puede ser asumida por el empresario sin que signifique una rebaja en la exigibilidad preventiva general. Además, este sistema, sin conocer su instrumentación, conllevaría la necesidad de un control a un nivel que multiplicaría la actuación de la Administración.

Pero la posibilidad apuntada por el Proyecto no es sino una posibilidad que ya tienen las empresas de hasta 6 trabajadores y que ha tenido una incidencia ínfima en la realidad social por no decir nula en importes totales.

**ENMIENDA NÚM. 253**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado cinco. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

«3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
- c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el último párrafo del precepto al habilitar al Gobierno de forma totalmente amplia para modificar el régimen de organización de recursos preventivos.

**ENMIENDA NÚM. 254**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. Uno.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado uno. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«1. Se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales. Sin embargo podrá supeditarse a autorización por la autoridad competente, siempre que el régimen de autorización no sea discriminatorio, esté justificado por una razón imperiosa de interés general y el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 9.1 de la Directiva europea, debe preverse el régimen de autorización en las condiciones manifestadas.

#### ENMIENDA NÚM. 255 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva)

«En el plazo de tres meses, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) aprobará las nuevas tarifas por la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asimismo elaborará un informe sobre la adecuación de las tarifas provisionales aplicadas desde 2007 y, en su caso, aprobará su revisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Hasta la fecha, el ADIF ha venido aplicando a RENFE las tarifas aprobadas por su Consejo de Administración o recogidas en Contrato entre ADIF y RENFE.

A su vez y en lo que a los Servicios Complementarios y Auxiliares se refiere

- SC 6. Manipulación de unidades de transporte intermodal.
- SX 4. Estocaje de unidades de transporte intermodal.
- SX 5. Almacenaje de unidades de transporte intermodal.

RENFE ha trasladado a sus clientes de tráfico intermodal las tarifas del ADIF, lo que ha provocado unos incrementos exagerados de coste que han conducido a la exclusión de operadores e impago de facturas no asumibles por parte de otros, con una pérdida continua de participación de RENFE en el mercado del transporte, incluso en épocas en que éste crecía muy sensiblemente.

Anteriormente a la segregación del ADIF de RENFE, estos servicios estaban incluidos en los contratos privados suscritos entre RENFE y sus clientes y acordados entre ambas partes, pudiendo considerarse incluidos en los precios de transporte facturados por RENFE a operadores y clientes. La segregación ADIF/RENFE no supuso reducción de precios de RENFE sino que a los actualizados de transporte se vinieron a sumar los facturados por ADIF a RENFE por servicios complementarios y auxiliares.

En el caso concreto del transporte intermodal, los importes de los tres servicios facturados (SC 6, SX 4 y SX 5) llegan a suponer más del 15% de los portes, lo que da idea de la desproporción de su importe y lo que justifica el que no puedan ser asumidos por clientes y operadores.

Puesto que el Proyecto de Ley corrige la irregular forma en que se han implantado las tarifas del ADIF, procede la revisión de las aplicadas hasta ahora.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo. II.	GP Popular en el Senado (GPP)	160
Artículo 1. Uno.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	217
Artículo 1. Dos.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
Artículo 2.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	218
Artículo 2. Uno.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
Artículo 2. Tres.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
Artículo 3.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP Socialista (GPS)	152
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	219
Artículo 4. Uno.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	220
Artículo 4. Dos.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
Artículo 4. Tres.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
Artículo 5.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	221
Artículo 5. Uno.	GP Popular en el Senado (GPP)	161
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	222
Artículo 5. Tres.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
	GP Socialista (GPS)	153
	GP Popular en el Senado (GPP)	162
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	223
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
Artículo 5. Cuatro.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	224

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 5. Cinco.	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	1
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
	GP Popular en el Senado (GPP)	163
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	225
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	226
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	227	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	228	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	229	
Artículo 5. Seis.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	230
Artículo 5. Nueve.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	231
Artículo 5. Diez.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87
	GP Popular en el Senado (GPP)	164
	GP Popular en el Senado (GPP)	165
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	232
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	233
Artículo 5. Once.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	92
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	234
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	235	
Artículo 5. Doce.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
Artículo 5. Trece.	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	3
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	4
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	5
	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	11

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	97
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	98
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	99
	GP Socialista (GPS)	154
	GP Popular en el Senado (GPP)	166
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	236
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	237
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	238
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	239
Artículo 5. Catorce.	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	100
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	101
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	240
Artículo 5. Dieciséis.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	102
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	241
Artículo 5. Diecisiete.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	103
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	242
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	243
Artículo 5. Dieciocho.	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	12
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	24
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	167
Artículo 5. Apartado nuevo.	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	13
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	104
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	105
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	106
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	107

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	244
Artículo 6. Dos.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	108
	GP Popular en el Senado (GPP)	168
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	245
Artículo 6. Tres.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	109
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	246
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	247
Artículo 6. Cuatro.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	248
Artículo 6. Apartado nuevo.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	29
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	110
Título I. Capítulo IV.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	249
Artículo 8.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	111
Artículo 8. Uno.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	112
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	250
Artículo 8. Dos.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	113
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	251
Artículo 8. Tres.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	114
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	252
Artículo 8. Cinco.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	253
Artículo 8. Seis.	GP Socialista (GPS)	155
Artículo 9.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	115
Artículo 13.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	181

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 13. Uno.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	116
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	254
Artículo 13. Dos.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	34
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	117
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	182
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	183
Artículo 13. Cuatro.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	118
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	184
Artículo 13. Cinco.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	119
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	185
Artículo 14.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	120
Artículo 14. Dos.	GP Popular en el Senado (GPP)	169
Artículo 15.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	121
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	186
Título III.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	122
Artículo 18. Cuatro.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	123
Artículo 18. Cinco.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	124
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	125
Artículo 18. Siete.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	126
Artículo 19. Dos.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	127
Artículo 19. Tres.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	128
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	129
Artículo 19. Cuatro.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	130

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	131
Artículo 19. Catorce.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	132
Título IV. Capítulo I.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	133
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	187
Artículo 20.	GP Socialista (GPS)	156
Artículo 21.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	134
	GP Popular en el Senado (GPP)	170
Artículo 21. Uno.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	42
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	43
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	188
Artículo 21. Dos.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	44
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	189
Artículo 21. Tres.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	190
Artículo 21. Ocho.	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	16
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	45
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	191
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	192
Artículo 21. Nueve.	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	8
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	193
Artículo 21. Apartado nuevo.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	47
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	48
Artículo 22. Uno.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	194
Artículo 22. Dos.	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	14
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	49
	GP Popular en el Senado (GPP)	171
	GP Popular en el Senado (GPP)	172
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	195
Artículo 23.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	50

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 23. Dos.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	196
Artículo 23. Siete.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	197
Artículo 24.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	51
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 24.	GP Socialista (GPS)	157
Artículo 25.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	135
Artículo 26. Uno.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	136
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	198
Artículo 27.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	137
Artículo 31. Uno.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	52
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	199
Artículo 37. Uno.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	53
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38.	GP Socialista (GPS)	158
Artículo 40.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	138
Artículo 41. Dos.	GP Popular en el Senado (GPP)	173
Artículo 41. Tres.	GP Popular en el Senado (GPP)	174
Artículo 41. Cuatro.	GP Popular en el Senado (GPP)	175
Artículo 42. Seis.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	55
Artículo 44.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	139
Artículo 45. Apartado nuevo.	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	9
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
Artículo 46.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 46.	Sr. Mur Bernad, José María (GPMX)	10
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	57

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	200
Disposición adicional tercera.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	58
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	201
Disposición adicional sexta.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	202
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	203
Disposición adicional nueva.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	176
	GP Popular en el Senado (GPP)	177
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	204
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	255
Disposición transitoria segunda.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	205
Disposición transitoria tercera.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146
	GP Popular en el Senado (GPP)	178
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	206
Disposición transitoria cuarta.	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	7
	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	15
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148
	GP Popular en el Senado (GPP)	179
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	207
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	208
Disposición transitoria quinta.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149
Disposición transitoria nueva.	GP Socialista (GPS)	159
Disposición derogatoria.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	209
Disposición final primera.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	61
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	62
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	210
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	211
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	212
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	213
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	214
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	215
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	216
Disposición final quinta.	GP Popular en el Senado (GPP)	180

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid  
[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961